



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 14 de noviembre de 2023	Sesión 28 Apéndice I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que corresponde a diversas iniciativas con proyecto de decreto y proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del martes 14 de noviembre de 2023, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados. 17

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 41 y 72 de la Ley General de Educación. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.** 24

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

De la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas

disposiciones de la Ley General de Educación Superior, en materia de derecho a la educación gratuita. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.** 24

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** 24

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.** 28

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de la Fiscalía General de la República. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 31

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.** 34

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

De la diputada Carmen Rocío González Alonso y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.** 39

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de

decreto que adiciona el artículo 30 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.	43
 LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.	45
 LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.	47
 CÓDIGO PENAL FEDERAL	
De la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la paz y seguridad de las personas. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.	50
 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 78 y 81 de la Ley Federal del Trabajo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.	52
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
De la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 89 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.	54
 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
De la diputada Montserrat Alicia Arcos Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 30 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.	60

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

De la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. **Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.** 64

CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** . . 67

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola. **Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.** 75

LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural. **Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.** 78

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de armonización legislativa. **Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.** 82

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 44 y 51 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. **Se turna a la Comisión de Marina, para dictamen.** 88

LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas. **Se turna a la Comisión de Ganadería, para dictamen.** 90

LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Ley de Productos Orgánicos. **Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.** 94

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. **Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.** 98

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De las diputadas Adriana Bustamante Castellanos y María Eugenia Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.** 100

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. **Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.** 107

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de días de descanso para trabajadores. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** 110

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del

Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.	111
LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES	
Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.	114
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección especial para menores de edad en condición de desamparo familiar, abandono u orfandad. Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.	117
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.	120
LEY GENERAL DE SALUD	
Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 159 de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.	122
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de otorgamiento de estímulos fiscales a quien contrate adultos mayores sin derecho a jubilación. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.	125
LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.	127

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil. **Se turna a la Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, para dictamen.** 130

APÉNDICE II

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Se turna a la Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.** 137

LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 34 y 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 140

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 46 Ter, 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.** 145

LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 78 y 79 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 149

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6o. de la Ley General de Acceso de las Mu-

eres a una Vida Libre de Violencia y 265 y 266 del Código Penal Federal. **Se turna a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, para dictamen.** 154

LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o. de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía. **Se turna a la Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo,** 160

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 8o. y 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** 164

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del reconocimiento de niñas y niños en primera infancia y el fortalecimiento de la garantía de sus derechos mediante la corresponsabilidad de las familias, la sociedad y el Estado. **Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** 169

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a fin de incorporar la definición de cohesión social y establecerla como un principio transversal del ciclo de las políticas públicas en materia de desarrollo social. **Se turna a la Comisión de Bienestar, para dictamen.** 177

LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Institu-

ciones de Tecnología Financiera, en materia de operación de las ITF y de la protección de los derechos de las y los consumidores y usuarios de servicios financieros. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 183

LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

De la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 188

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

De la diputada Paulina Rubio Fernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil. **Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.** 192

SE DECLARA EL 24 DE JULIO DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DEL TEQUILA

De la diputada Laura Lorena Haro Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 24 de julio de cada año como Día Nacional del Tequila. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 194

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

PLAN EMERGENTE PARA CREAR OPORTUNIDADES DE EMPLEO TEMPORAL PARA LAS Y LOS PESCADORES AFECTADOS POR EL HURACÁN OTIS EN LAS COSTAS DE GUERRERO

De la diputada Araceli Ocampo Manzanares, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Conapesca, a instaurar un plan emergente para crear oportunidades de empleo temporal para las y los pescadores afectados por el huracán Otis en las costas de Guerrero. **Se turna a la Comisión de Pesca, para dictamen.** 196

EXHORTO A DIVERSAS DEPENDENCIAS, A ATENDER A LOS AFECTADOS POR EL HURACÁN OTIS EN LAS COSTAS DE GUERRERO

De la diputada Araceli Ocampo Manzanares, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas dependencias, a atender a los afectados por el huracán Otis en las costas de Guerrero. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 197

SE RATIFIQUE COMO TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A ERNESTINA GODOY RAMOS

Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso de la Ciudad de México, a ratificar como titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a Ernestina Godoy Ramos. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 200

SE ACUERDE LA CELEBRACIÓN DE LA EFEMÉRIDE CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA

De la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Jucopo de esta soberanía, a acordar la celebración de la efeméride con motivo del Día Internacional de la Lucha contra el Sida. **Se remite a la Junta de Coordinación Política, para su atención.** 201

EXHORTO AL IMPI, A CONSIDERAR LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ VERACRUZ

Del diputado Casimiro Zamora Valdez y la diputada Claudia Tello Espinosa, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al IMPI, a considerar la modificación de la denominación de origen Café Veracruz para que evalúe la evidencia de la identificación biogeográfica de las diez regiones de café. **Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.** 204

EXHORTO A LA SECTUR Y A SU HOMÓLOGA EN CHIAPAS, A CREAR Y PROMOCIONAR EL CORREDOR TURÍSTICO DEL SOCONUSCO

De la diputada Leonor Coutiño Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sectur y a su homóloga en Chiapas, a crear y promocionar el corredor turístico del Soconusco, a fin de incentivar el desarrollo económico de la región. **Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.** 206

EXHORTO A DIVERSAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD DE PUEBLA, A INVESTIGAR, DETENER Y CASTIGAR A LOS RESPONSABLES DE LOS HOMICIDIOS ACONTECIDOS EN ESTA ENTIDAD

Del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas dependencias de seguridad de Puebla, a implementar las acciones preventivas, coordinadas y necesarias para que se investigue, detenga y castigue a los responsables de los homicidios acontecidos en dichos municipios y se garantice la seguridad en el estado. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 213

SE EXPIDA EL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE LA SIERRA DE ÁLVAREZ EN SAN LUIS POTOSÍ

Del diputado José Antonio Zapata Meraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat y a la Conanp, a expedir el programa de manejo del área de protección de flora y fauna de la sierra de Álvarez en San Luis Potosí. **Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.** 215

EXHORTO AL CENTRO NACIONAL DE DESASTRES Y A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A INFORMAR A LA OPINIÓN PÚBLICA LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO ANTES DEL IMPACTO DEL HURACÁN OTIS EN GUERRERO

Del diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Centro Nacional de Desastres y a la Coordinación Nacional de Protección Civil, a informar a la opinión pública y publicar en su página de internet, las acciones llevadas a cabo en materia de prevención de desastres antes del impacto del huracán Otis en Guerrero. **Se turna a la Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, para dictamen.** 217

EXHORTO A LA SSPC, A LA GUARDIA NACIONAL Y A LA SICT, A IMPLEMENTAR ACCIONES DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN NECESARIAS EN LA AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA

Del diputado Mario Gerardo Riestra Piña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSPC, a la Guardia Nacional y a la SICT, a implementar acciones de seguridad, vigilancia y protección necesarias en la autopista México-Puebla, con la finalidad de evitar los asaltos y proteger a la ciudadanía. **Se turna a la Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.** 219

EXHORTO A LA SHCP, A EMITIR UN NUEVO DECRETO RELATIVO A LOS BENEFICIOS FISCALES PARA LAS PERSONAS DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL HURACÁN OTIS

Del diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SHCP, a emitir un nuevo decreto o disposición administrativa relativa a beneficios fiscales cuyo objeto sea la condonación total de los impuestos y demás contribuciones para las personas de las zonas afectadas por el huracán Otis, por un plazo determinado, mínimo de seis meses, de conformidad con la declaratoria de desastre natural. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 221

EXHORTO A LA SSPC, A REALIZAR LAS ACCIONES RELACIONADAS AL OBJETIVO PRIORITARIO NÚMERO 2 DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA 2022-2024

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSPC, a realizar las acciones y medidas relacionadas al objetivo prioritario número 2 del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2022-2024. **Se turna a la Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.**

224

EXHORTO AL INM, A EVALUAR LA IDONEIDAD Y VIABILIDAD TÉCNICA Y PRESUPUESTAL PARA MEJORAR LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al INM, a evaluar la idoneidad y viabilidad técnica y presupuestal para mejorar la atención a las personas usuarias de las estaciones migratorias y estancias provisionales en todo el territorio mexicano. **Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.**

227

EXHORTO A LA SEMARNAT, A INSPECCIONAR Y VIGILAR LAS ACTIVIDADES PESQUERAS EN EL GOLFO DE ULLOA EN BAJA CALIFORNIA SUR PARA EVITAR LA PESCA ILEGAL DE LA TORTUGA CARETTA CARETTA

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat, a realizar, en coordinación con la Profepa y la Conanp, acciones permanentes de inspección y vigilancia de actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa en Baja California Sur para evitar la pesca ilegal de la tortuga Caretta Caretta, y se dicten medidas urgentes para la protección de las mismas. **Se turna a la Comisión de Pesca, para dictamen.**

230

EXHORTO A LA CONAGUA EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES LOCALES Y MUNICIPALES DE NAYARIT, A PREVENIR POSIBLES INUNDACIONES DURANTE LAS TEMPORADAS DE LLUVIAS Y HURACANES 2023

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Conagua, a realizar, en coordinación con las autoridades locales y municipales de Nayarit, las acciones necesarias para prevenir posibles inundaciones durante las temporadas de lluvias y huracanes 2023. **Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.**

232

SE REPAREN LOS DAÑOS CAUSADOS A LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DERRAME CAUSADO EN EL ARROYO TINAJAS, RÍO BACANUCHI, RÍO SONORA Y LA PRESA EL MOLINITO

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat y a la Profepa, a realizar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la reparación integral de los daños causados a la población afectada por el derrame causado en el Arroyo Tinajas, Río Bacanuchi, Río Sonora y la presa El Molinito. **Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.**

235

EXHORTO A LA SEMARNAT Y A LA CONANP, A REALIZAR DIVERSAS ACCIONES PARA ERRADICAR LA ESPECIE INVASORA PEZ LEÓN (PTEROIS VOLITANS)

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Semarnat y a la Conanp, a realizar diversas acciones para erradicar la especie invasora Pez León (Pterois volitans). **Se turna a la Comisión de Pesca, para dictamen.**

238

SE EVALÚE LA PERTINENCIA DE REUBICAR LOS CONTENEDORES DE COMBUSTIBLE LOCALIZADOS EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la CRE, a la Semarnat y a la Segob, a evaluar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de Nayarit, la pertinencia de reubicar los contenedores de combustible localizados en el centro del municipio de Acaponeta. **Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.**

240

ACCIONES PARA CONTROLAR LA ESPECIE INVASORA DE LIRIO ACUÁTICO (EICHHORNIA CRASSIPES)

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, a la Semarnat y a la Conagua, a realizar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, las acciones necesarias para controlar la especie invasora de lirio acuático (Eichhornia crassipes). **Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.**

243

EXHORTO A LA CONANP, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DE PUEBLA Y OAXACA, A PROTEGER LA RESERVA DE LA BIOSFERA TEHUACÁN-CUICATLÁN

De la diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Conanp, a realizar, en coordinación con las autoridades estata-

les y municipales de Puebla y Oaxaca, las acciones necesarias para la protección y conservación de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán. **Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.** 246

EXHORTO A LA SECRETARÍA DE SALUD, A IMPLEMENTAR LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS

De la diputada Frinné Azuara Yarzabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, a implementar las estrategias y acciones necesarias para garantizar la detección y atención de las enfermedades raras, así como el abasto de medicamentos huérfanos, y con ello salvaguardar el derecho humano a la salud. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.** 248

EXHORTO A LOS AYUNTAMIENTOS DE ZONAS SUSCEPTIBLES AL IMPACTO DE FENÓMENOS HIDROMETEOROLÓGICOS, A ELABORAR, REVISAR Y ACTUALIZAR SUS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN

De la diputada Santy Montemayor Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los ayuntamientos que por su ubicación geográfica se encuentren en zonas susceptibles al impacto de fenómenos hidrometeorológicos, a elaborar, revisar y, en su caso, actualizar sus reglamentos de construcción con la finalidad de prohibir la utilización de materiales volátiles, frágiles y provisionales, en la construcción de muros exteriores en edificaciones de cualquier tipo. **Se turna a la Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, para dictamen.** 251

EXHORTO AL CONGRESO DE VERACRUZ, A OFRECER UNA DISCULPA PÚBLICA A LOS INDÍGENAS CHINANTECOS POR LA DISCRIMINACIÓN DE LA QUE FUERON OBJETO POR PARTE DE LA DIPUTADA MARGARITA CORRO MENDOZA

De la diputada Fátima Almendra Cruz Peláez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso de Veracruz, a tomar las medidas necesarias para ofrecer una disculpa pública a los indígenas chinantecos por la discriminación de la que fueron objeto sus representantes al prohibírseles hablar en su lengua materna por parte de la diputada Margarita Corro Mendoza. **Se turna a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para dictamen.** 253

EXHORTO A LA SEP, A CONSIDERAR LA INCORPORACIÓN EN SUS PROGRAMAS DE LAS ACCIONES ASOCIADAS AL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO

Del diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP, a considerar la incorporación en los programas que actualmente implementa de las acciones asociadas al Programa Escuelas de Tiempo

Completo, en todas las entidades federativas del país. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.	254
EXHORTO A DIVERSAS DEPENDENCIAS, A REVISAR LA PERTINENCIA DE REMOVER EL RETÉN DE LA FGR EN SAN ROBERTO	
Del diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas dependencias, a revisar la pertinencia de remover el retén de la FGR en San Roberto y evitar que quienes transitan por ahí sean víctimas de extorsión. Se turna a la Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.	256
SESIÓN SOLEMNE PARA RECONOCER A QUIENES OBTUVIERON MEDALLAS EN LOS XIX JUEGOS PANAMERICANOS Y EN LOS VII JUEGOS PARAPANAMERICANOS DE SANTIAGO DE CHILE, 2023	
De la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Juco-po de esta soberanía, a realizar una sesión solemne en reconocimiento por el logro histórico de obtener 142 preseas las y los medallistas de la delegación mexicana en los XIX Juegos Panamericanos, y a la delegación que participarán en los VII Juegos Parapanamericanos, celebrados en Santiago, Chile 2023. Se remite a la Junta de Coordinación Política, para su atención.	258
EXHORTO A LA SICT Y A LA PROFECO, A REALIZAR DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO	
De la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SICT y a la Profeco, a realizar diversas acciones en materia de protección de los derechos de los usuarios de servicios de transporte aéreo. Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.	260
EXHORTO AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS A CONMEMORAR Y CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER	
Del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al estado de Baja California y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad, a realizar actividades para conmemorar y concientizar a la población sobre el Día Internacional de la Mujer. Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.	264

EXHORTO AL EJECUTIVO DE SINALOA, A RESPETAR LA AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE DICHA ENTIDAD

Del diputado Omar Enrique Castañeda González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo de Sinaloa, a respetar la autonomía de la Universidad Autónoma de dicha entidad. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.**

266

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

«Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se informa a la honorable asamblea los turnos dictados a diversas iniciativas con proyecto de decreto y proposiciones con punto de acuerdo, registradas en el orden del día del 14 de noviembre de 2023 y que no fueron abordadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Marcela Guerra Castillo (rúbrica), presidenta.»

«Iniciativas con proyecto de decreto

1. Que reforma y adiciona los artículos 41 y 72 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

2. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación Superior, en materia de derecho a la educación gratuita, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

3. Que reforma el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

4. Que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

5. Que adiciona diversas disposiciones a la Ley de la Fiscalía General de la República, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

6. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

7. Que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por la diputada Carmen Rocío González Alonso y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

8. Que adiciona el artículo 30 de la Ley General de Educación, suscrita por la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

9. Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

10. Que reforma el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, suscrita por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

11. Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la paz y seguridad de las personas, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

12. Que reforma los artículos 78 y 81 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

13. Que adiciona los artículos 89 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

14. Que adiciona el artículo 30 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Montserrat Alicia Arcos Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

15. Que reforma el artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

16. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

17. Que reforma el artículo 3o. de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

18. Que reforma el artículo 2o. de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

19. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de armonización legislativa, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

20. Que reforma los artículos 44 y 51 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Marina, para dictamen.

21. Que reforma los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Ganadería, para dictamen.

22. Que reforma el artículo 3o. de la Ley de Productos Orgánicos, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

23. Que reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

24. Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por las diputadas Adriana Bustamante Castellanos y María Eugenia Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

25. Que adiciona el artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

26. Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de días de descanso para trabajadores, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

27. Que adiciona el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

28. Que adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

29. Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección especial para menores de edad en condición de desamparo familiar, abandono u orfandad, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

30. Que reforma el artículo 24 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

31. Que reforma el artículo 159 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

32. Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de otorgamiento de estímulos fiscales a quien contrate adultos mayores sin derecho a jubilación, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

33. Que reforma el artículo 7o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

34. Que reforma y adiciona los artículos 2o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, para dictamen.

35. Que reforma el artículo 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.

36. Que reforma y adiciona los artículos 18, 34 y 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

37. Que reforma y adiciona los artículos 46 Ter, 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

38. Que reforma y adiciona los artículos 78 y 79 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

39. Que reforma y adiciona los artículos 60. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 265 y 266 del Código Penal Federal, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, para dictamen.

40. Que reforma el artículo 60. de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo, para dictamen.

41. Que reforma los artículos 80. y 22 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

42. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del reconocimiento de niñas y niños en primera infancia y el fortalecimiento de la garantía de sus derechos mediante la corresponsabilidad de las familias, la sociedad y el Estado, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

43. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a fin de incorporar la definición de cohesión social y establecerla como un principio transversal del ciclo de las políticas públicas en materia de desarrollo social, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Bienestar, para dictamen.

44. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en materia de operación de las ITF y de la protección de los derechos de las y los consumidores y usuarios de servicios financieros, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

45. Que reforma el artículo 50. de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

46. Que reforma el artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, suscrita por la diputada Paulina Rubio Fernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

47. De Decreto por el que se declara el 24 de julio de cada año como Día Nacional del Tequila, a cargo de la diputada Laura Lorena Haro Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

Proposiciones con punto de acuerdo

1. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Conapesca, a instaurar un plan emergente para crear oportunidades de empleo temporal para las y los pescadores afectados por el huracán Otis en las costas de Guerrero, a cargo de la diputada Araceli Ocampo Manzanares, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Pesca, para dictamen.

2. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas dependencias, a atender a los afectados por el huracán Otis en las costas de Guerrero, a cargo de la diputada Araceli Ocampo Manzanares, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

3. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Congreso de la Ciudad de México, a ratificar como titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a Ernestina Godoy Ramos, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

4. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Jucopo de esta soberanía, a acordar la celebración de la efeméride con motivo del Día Internacional de la Lucha contra el Sida, a cargo de la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Junta de Coordinación Política, para su atención.

5. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al IMPI, a considerar la modificación de la denominación de origen café Veracruz para que evalúe la evidencia de la identificación biogeográfica de las diez regiones de café, suscrita por los diputados Casimiro Zamora Valdez y Claudia Tello Espinosa, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

6. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sector y a su homóloga en Chiapas, a crear y promocionar el corredor turístico del Soconusco, a fin de incentivar el desarrollo económico de la región, a cargo de la diputada Leonor Coutiño Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Turismo, para dictamen.

7. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas dependencias de seguridad de Puebla, a implementar las acciones preventivas, coordinadas y necesarias para que se investigue, detenga y castigue a los responsables de los homicidios acontecidos en dichos municipios y se garantice la seguridad en el estado, a cargo del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

8. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat y a la Conanp, a expedir el programa de manejo del área de protección de flora y fauna de la sierra de Álvarez en San Luis Potosí, a cargo del diputado José Antonio Zapata Meraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

9. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Centro Nacional de Desastres y a la Coordinación Nacional de Protección Civil, a informar a la opinión pública y publicar en su página de internet, las acciones llevadas a cabo en materia de prevención de desastres antes del impacto del huracán Otis, en Guerrero, a cargo del diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, para dictamen.

10. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SSPC, a la Guardia Nacional y a la SICT, a implementar acciones de seguridad, vigilancia y protección necesarias en la autopista México-Puebla, con la finalidad de evitar los asaltos y proteger a la ciudadanía, a cargo del diputado Mario Gerardo Riestra Piña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.

11. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SHCP, a emitir un nuevo decreto o disposición administrativa relativa a beneficios fiscales cuyo objeto sea la condonación total de los impuestos y demás contribuciones para las personas de las zonas afectadas por el huracán Otis, por un plazo determinado, mínimo de seis meses, de conformidad con la declaratoria de desastre natural, a cargo del diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

12. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SSPC, a realizar las acciones y medidas relacionadas al objetivo prioritario número 2 del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2022-2024, a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.

13. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al INM, a evaluar la idoneidad y viabilidad técnica y presupuestal para mejorar la atención a las personas usuarias de las estaciones migratorias y estancias provisionales en todo el territorio mexicano, a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.

14. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat, a realizar, en coordinación con la Profepa y la Conanp, acciones permanentes de inspección y vigilancia de actividades pesqueras en el Golfo de Ulloa en Baja California Sur para evitar la pesca ilegal de la tortuga caretta caretta, y se dicten medidas urgentes para la protección de las mismas, a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Pesca, para dictamen.

15. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Conagua, a realizar, en coordinación con las autoridades locales y municipales de Nayarit, las acciones necesarias para pre-

venir posibles inundaciones durante las temporadas de lluvias y huracanes 2023, a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.

16. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat y a la Profepa, a realizar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la reparación integral de los daños causados a la población afectada por el derrame causado en el Arroyo Tinajas, Río Bacanuchi, Río Sonora y la presa El Molinito, a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

17. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat y a la Conanp, a realizar diversas acciones para erradicar la especie invasora Pez León (*Pterois volitans*), a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Pesca, para dictamen.

18. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la CRE, a la Semarnat y a la Segob, a evaluar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de Nayarit, la pertinencia de reubicar los contenedores de combustible localizados en el centro del municipio de Acajoneta, a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Energía, para dictamen.

19. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta, a la Semarnat y a la Conagua, a realizar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, las acciones necesarias para controlar la especie invasora de lirio acuático (*Eichhornia crassipes*), a cargo de la diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

20. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Conanp, a realizar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de Puebla y Oaxaca, las acciones necesarias para la protección, y conservación de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, a cargo de la diputada Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

21. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, a implementar las estrategias y acciones necesarias para garantizar la detección y atención de las enfermedades raras, así como el abasto de medicamentos huérfanos, y con ello salvaguardar el derecho humano a la salud, a cargo de la diputada Frinné Azuara Yarzabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

22. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los ayuntamientos que por su ubicación geográfica se encuentren en zonas susceptibles al impacto de fenómenos hidrometeorológicos, a elaborar, revisar y, en su caso, actualizar sus reglamentos de construcción con la finalidad de prohibir la utilización de materiales volátiles, frágiles y provisionales, en la construcción de muros exteriores en edificaciones de cualquier tipo, a cargo de la diputada Santy Montemayor Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, para dictamen.

23. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Congreso de Veracruz, a tomar las medidas necesarias para ofrecer una disculpa pública a los indígenas chinantecos por la discriminación de la que fueron objeto sus representantes al prohibírseles hablar en su lengua materna por parte de la diputada Margarita Corro Mendoza, a cargo de la diputada Fátima Almendra Cruz Peláez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para dictamen.

24. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP, a considerar la incorporación en los programas que actual-

mente implementa de las acciones asociadas al Programa Escuelas de Tiempo Completo, en todas las entidades federativas del país, a cargo del diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

25. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas dependencias, a revisar la pertinencia de remover el retén de la FGR en San Roberto y evitar que quienes transitan por ahí sean víctimas de extorsión, a cargo del diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Seguridad Ciudadana, para dictamen.

26. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Jucopo de esta soberanía, a realizar una Sesión Solemne en reconocimiento por el logro histórico de obtener 142 preseas las y los medallistas de la delegación mexicana en los XIX Juegos Panamericanos, y a la delegación que participarán en los VII Juegos Parapanamericanos, celebrados en Santiago, Chile 2023, a cargo de la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Junta de Coordinación Política, para su atención.

27. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SICT y a la Profeco, a realizar diversas acciones en materia de protección de los derechos de los usuarios de servicios de transporte aéreo, a cargo de la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

28. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al estado de Baja California y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad, a realizar actividades para conmemorar y concientizar a la población sobre el Día Internacional de la Mujer, a cargo del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

29. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo de Sinaloa, a respetar la autonomía de la Universidad Autónoma de dicha entidad, a cargo del diputado Omar En-

rique Castañeda González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.»

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 41 y 72 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice III)*

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación Superior, en materia de derecho a la educación gratuita, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice III)*

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los derechos fundamentales para las niñas, niños y adolescentes es el vivir en familia ya que en ella encuentran la protección y cuidados necesarios para asegurar su desarrollo óptimo e integral, por lo que vivir en familia les garantiza el ejercicio de los derechos a la vida, integridad, salud, alimentación, vivienda, educación y, en general, su bienestar. Además, este derecho les ofrece el mejor medio de protección contra la violación de sus derechos. Por ello, la familia se considera indispensable para el desarrollo de la infancia, ya que es también ahí donde se aprenden los principios y valores morales y éticos que van a conducir a esa persona y a esa sociedad, y se convierte en la principal fuente de apoyo emocional, y por lo mismo, en el espacio más importante del desarrollo social y de sensibilización política.¹

Es tal la importancia para la infancia el derecho a vivir en familia que se encuentra estipulado en diversos instrumentos internacionales como en la Declaración de los Derechos del Niño,² la cual establece, en su principio 6, que “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre...”, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño,³ aprobada por las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por el Estado mexicano, la cual señala en su preámbulo, que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, los niños deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Además, señala en su artículo 9, que “Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”.

Así, el derecho a vivir en familia es un derecho medular para las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, cuando por

alguna circunstancia en especial no es posible garantizar este derecho, ya sea a causa de situaciones al interior de las propias familias que puedan afectar su integridad como la violencia en el hogar, o situaciones externas a la misma que vulneren su integridad o de alguno de sus derechos como la migración o situaciones de emergencia, y los niños, niñas y adolescentes, tienen que ser separados de sus familias o pierden el cuidado familiar y “el Estado está obligado a garantizar su protección y a ofrecer diferentes opciones de cuidado alternativo”, tal como lo señala el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).⁴ Por lo anterior, los Estados se han dado a la tarea de crear diversos mecanismos de cuidados alternativos para la protección de la niñez en dichas condiciones de vulnerabilidad, entre ellas el acogimiento formal por familia ajena, siendo estas familias ambientes con las condiciones necesarias para las y los menores y permiten, además, el acompañamiento del Estado para proporcionar los cuidados y protección temporal de niñas, niños y adolescentes.

De esta manera, el acogimiento familiar es definido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF),⁵ como “un cuidado alternativo que consiste en la integración formal y temporal de una niña, niño y adolescente, dentro de una familia ajena, con el fin de proteger y restituir de manera integral sus derechos vulnerados, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa, adoptiva, a un acogimiento residencial e incluso como un entorno previo a la vida independiente”.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4, en concordancia con lo dispuesto en los diversos tratados internacionales en la materia, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Además de lo establecido en la Carta Magna, nuestro marco normativo cuenta con una legislación especializada en los derechos de la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, en la cual se hace notar la importancia del vínculo familiar, la permanencia con los padres siempre y cuando no represente un peligro para los menores y la ga-

rantía de protección de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado y de las personas responsables de su seguridad y desarrollo.

Lo anterior es de resaltarse toda vez que la UNICEF⁶ ha señalado que las Directrices de la ONU sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños establecen, en su párrafo 52, que “los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad”, por lo que la familia de acogida se convierte en una alternativa fundamental que puede brindar la convivencia cotidiana en un hogar, de manera temporal y con personas que se vinculan afectivamente, con los menores a su cuidado.

Recordemos que, en nuestro país, de acuerdo con la propia UNICEF,⁷ existen “aproximadamente 33,000 niños, niñas y adolescentes viviendo en algún Centro de Asistencia Social y privados del derecho a vivir en familia y en comunidad”. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁸ señala que hay cerca de 35 mil menores institucionalizados, es decir, que se encuentran bajo el cuidado de alguna institución, pública o privada, en espera de ser adoptados.

Adicionalmente, el Sistema de Información por tus Derechos, niñas, niños y adolescentes protegidos⁹ señala que, en el periodo comprendido del 2014 a septiembre del 2022, se registraron a 2 mil 617 infantes para adopción, de los cuales el 50.63 por ciento fueron niños y el 49.33 por ciento fueron niñas, además señala que el rango de edad que presentó un mayor número de registros fue el comprendido de los 6 a 11 años, mientras que los menores de 16 a 18 años fueron los que menos registraron para este proceso. El Sistema de Información antes citado también dio cuenta de que en ese mismo periodo únicamente se dieron en adopción a mil 600 menores y en lo que fue el año 2022, solo hubo 72 adopciones en todo el país.

Un dato que es importante resaltar es que no todos los menores que son candidatos para ser adoptados se encuentran en algún Centro de Asistencia Social o en alguna casa hogar, pudiendo encontrarse estos también en el acogimiento preadoptivo, familias ampliadas o extensas y en los ya citados hogares o familias de acogida.

La importancia de lo anterior radica en que el Sistema de Información por tus Derechos, niñas, niños y adolescentes

protegidos, también da cuenta de que en nuestro país hay, a septiembre de 2022, 605 menores en Centros de Asistencia Social; 650 niñas, niños y adolescentes se encuentran en proceso de acogimiento preadoptivo; 47 se encuentran en una familia ampliada o extensa y mil 315 niños viven en hogares de acogida.

Respecto del acogimiento formal por familias ajenas mencionado anteriormente, la LGDNNA hace una definición de lo que es la familia de acogida, la cual, conforme la fracción XII del artículo 4 de dicha Ley General se define como “aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que binde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;”, por lo que este tipo de familia busca otorgarle a los menores la protección que necesitan y garantiza el derecho a vivir en familia. Una característica de esta modalidad es que es de carácter temporal con la intención de que las niñas, niños y adolescentes que sean acogidos por estas vivan en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados para que puedan desarrollarse de manera plena o integral. En este sentido la propia Ley General establece el acogimiento familiar como prioridad para los menores.

Otra característica de las familias de acogida es que estas otorgan los cuidados y protección a los menores de forma voluntaria, es decir, sin recibir algún tipo de apoyo económico por parte del Estado, comprendido por instancias a nivel federal, estatal o municipal, que les permita afrontar gastos derivados del cuidado de las niñas, niños y adolescentes bajo su protección.

Si bien a raíz de la entrada en vigor de la LGDNNA se creó el Programa Nacional de Familias de Acogida (Pronfac)¹⁰ operado por el SNDIF, como “parte de una estrategia de cuidados alternativos que impulsa el SNDIF y que aborda el continuo cuidado de niñas, niños y adolescentes, en el marco de un sistema de protección: prevención de la separación familiar, cuidados alternativos (reestructuración CAS, acogimiento familiar), reunificación y transición a la vida independiente”, aún hace falta establecer incentivos para que las actuales familias de acogida y las futuras, continúen realizando su labor en beneficio de la niñez y adolescencia mexicanas.

Es por lo anterior que la presente iniciativa propone establecer que tanto el Sistema Nacional DIF, así como los Sis-

temas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan otorgar un apoyo económico a las familias de acogida durante el tiempo en que algún menor se encuentre bajo su cuidado y protección, lo que les permitirá solventar algunos de los gastos que se generen por el cuidado del menor de edad y con ello, evitar la ya citada institucionalización de los menores al cuidado del Estado.

Recordemos que la labor de las familias de acogida resulta indispensable para todas las personas involucradas en el proceso de adopción, especialmente para las niñas, niños y adolescentes, ya que les dan la oportunidad de transitar una parte de su vida en una cotidianidad y entorno saludable, afectuoso y que contribuya a la restitución de sus derechos, haciendo valer el interés superior de la niñez, por lo que resulta necesario que el Estado emprenda acciones tendientes a fortalecer el trabajo que realizan las familias de acogida en pro de la niñez y adolescencia de nuestro país.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforma la fracción II del artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

I. ...

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo. **Para tal efecto, el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar un apoyo económico a las familias de acogida únicamente por el tiempo en que se encuentre acogiendo a una niña, niño o adolescente de acuerdo con lo establecido en las reglas de operación que para tal efecto expida el Sistema Nacional DIF;**

III. a V. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional DIF deberá expedir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las reglas de operación para el otorgamiento del apoyo económico al que se hace referencia en el presente decreto, así como las adecuaciones necesarias al Programa Nacional de Familias de Acogida (Pronfac).

Tercero. El Sistema Nacional DIF y los sistemas estatales y municipales contarán con los recursos con los que ya disponen para otorgar apoyo económico al que se hace referencia en el presente Decreto.

Cuarto. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión establecerá, en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, los recursos suficientes para la entrega del apoyo económico al que se hace referencia en el presente decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Notas

1 Pliego Carrasco, Fernando. 2013. Tipos de familia y bienestar de niños y adultos. El debate cultural del Siglo XXI en 13 países democráticos. México. Consejo Editorial Honorable Cámara de Diputados.

2 CNDH. “Declaración de los Derechos del Niño”. Consultado en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provectima/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

3 UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado en:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

4 UNICEF México. “Cada niña, niño y adolescente tiene derecho a estar protegido y vivir en familia. Informe anual 2020”. Consultado en:

<https://www.unicef.org/mexico/cada-niña-niño-y-adolescente-tiene-derecho-estar-protegido-y-vivir-en-familia>

5 SNDIF. “Programa Nacional de Familias de Acogida (PRONFAC)”. Consultado en:

https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/wp-content/uploads/2021/05/Programa_Nacional_Familias_Acogida.pdf

6 UNICEF. “Modelo de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en México: guía para su implementación”. Consultado en:

<https://www.unicef.org/mexico/media/1866/file/Cuidados%20alternativos%20ninez%20migrante.pdf>

7 UNICEF Op. Cit.

8 Hernández, Mirtha. Gaceta UNAM. “La adopción de menores, un tema urgente e invisibilizado”. 23 de mayo de 2022. Consultado en:

<https://www.gaceta.unam.mx/la-adopcion-de-menores-un-tema-urgente-e-invisibilizado/>

9 Durón, Edrei. A Tiempo. “En 2022 solo hubo 72 adopciones en todo México”. 6 de noviembre de 2022. Consultado en:

<https://atiempo.tv/nacional/en-2022-solo-hubo-72-adopciones-en-todo-mexico/>

10 SSA-SNDIF. “Programa Nacional de Familias de Acogida (Pronfac)”. Consultado en:

https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/wp-content/uploads/2021/05/Programa_Nacional_Familias_Acogida.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo noveno del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los principales retos de cualquier Estado es el bienestar de todas las persona que habitan en su territorio, estableciendo las condiciones mínimas para que estas puedan vivir a plenitud los derechos que le son inherentes, así como para vivir de forma digna, por lo que se han dado a la tarea de crear y establecer diversos programas y políticas públicas destinados al desarrollo y protección de distintos grupos de la población que, por su condición, se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes.

Es tal la importancia de la infancia para la sociedad que, en el contexto del derecho internacional de los derechos huma-

nos, se incorporó, de manera implícita los derechos del niño en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ de 1948. Sin embargo, no fue sino hasta el 20 de noviembre de 1959 cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, en donde establece, en su principio 6, que “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre...”.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño² de 1989 señala, en su preámbulo, que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, los niños deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Además, señala en su artículo 9, que “Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”.

Como se puede observar, el derecho de los menores a vivir en el seno de una familia es reconocido como uno de sus derechos fundamentales, ya que es en esta institución en donde, de manera natural, se procura los cuidados necesarios para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio de los derechos a la vida, integridad, salud, alimentación, vivienda, educación y, en general, su bienestar. Además, el derecho a vivir en familia permite establecer un sentido de pertenencia al relacionar al niño, niña o adolescente a una historia y sobre todo le ofrece el mejor medio de protección contra la violación de sus derechos. En este sentido, la familia se considera indispensable para el desarrollo de la infancia, ya que es ahí donde se aprenden los principios y valores morales y éticos que van a conducir a esa persona y a esa sociedad, y se convierte en la principal fuente de apoyo emocional, y en el espacio más importante de sociabilización política.³

En congruencia con lo establecido en el derecho internacional en la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 4, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, sin embargo, nuestra Carta Magna no deja establecido, textualmente, el derecho de los menores a vivir en una familia, tal como sí lo hacen los instrumentos internacionales citados en párrafos anteriores. Sin embargo, en nuestra legislación especializada materia de infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, también establece textualmente en la fracción IV de su artículo 13, que uno de los derechos de niñas, niños y adolescentes es el “Derecho a vivir en familia”.

Para Fernando Pliego Carrasco⁴ la familia es, en un sentido amplio, una relación social basada en el parentesco ya sea por vínculos de consanguinidad o por adopción, en donde las personas habitan un mismo hogar.

En este orden de ideas, a pesar de lo establecido en los diferentes ordenamientos internacionales y nacionales, la realidad de muchas niñas, niños y adolescentes no es la óptima, ya que muchos de ellos se encuentran carentes de una familia que vele por su sano desarrollo, por lo que la adopción se convierte en un instrumento eficaz para procurar siempre el interés superior de la niñez, consagrado en nuestra Constitución, y garantizarle a la infancia el pleno ejercicio de todos sus derechos, entre ellos el derecho a vivir en familia.

De acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF),⁵ la adopción es “el medio por el cual aquellas niñas, niños y adolescentes que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta”.

Lo anterior cobra mayor relevancia ya que, de acuerdo con el Sistema de Información “Por tus Derechos: Niñas, Niños y Adolescentes Protegidos”⁶ registró, del 2014 a septiembre del 2022, a 2 mil 617 infantes para adopción de los cuales únicamente se dieron en adopción a mil 600 menores. Respecto de la edad de los infantes registrados el mayor número se dio para el rango de 6 a 11 años. Mientras que los menores de 16 a 18 años fueron los que menos registraron para este proceso. Además, dicho Sistema establece que, en México durante todo el año 2022 solo se concretaron 72 adopciones a nivel nacional.

Los números proporcionados por el Sistema de Información antes mencionado resultan preocupantes ya que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi)⁷ hay cerca de 35 mil menores institucionalizados, es decir, se encuentran en alguna institución, pública o privada, en espera de ser adoptados, por lo que resulta impostergable para el Estado realizar acciones urgentes para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, haciendo valer el interés superior de la niñez.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto reconocer en la Constitución, el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a vivir en una familia, además de facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los principios y bases a los que deberán sujetarse en materia de adopciones, lo anterior debido a la gran variedad de legislaciones a nivel estatal en la materia, lo que dificulta, aún más, la posibilidad de que los menores puedan ser incorporados a una familia a través de la adopción.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el párrafo noveno del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman el párrafo noveno del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a vivir **en familia, así como a** la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. ...

I. a la XXIX-P. ...

XXIX-P Bis. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los principios y bases a los que deberán sujetarse en materia de adopciones, conforme al principio del interés superior de la niñez establecido en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-Q. a la XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Ley General correspondiente.

Notas

1 ONU. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultado en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

2 UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado en:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

3 Pliego Carrasco, Fernando. 2013. Tipos de familia y bienestar de niños y adultos. El debate cultural del siglo XXI en 13 países democráticos. México. Consejo Editorial honorable Cámara de Diputados.

4 Pliego Carrasco, Fernando. 2012. Familias y bienestar en sociedades democráticas. El debate cultural del siglo XXI. Miguel Ángel Porrúa.

5 SNDIF. “Adopciones”. 6 de abril de 2020. Consultado en:

<https://www.gob.mx/difnacional/acciones-y-programas/adopciones>

6 Durón, Edrei. A Tiempo. “En 2022 solo hubo 72 adopciones en todo México”. 9 de noviembre de 2022. Consultado en:

<https://atiempo.tv/nacional/en-2022-solo-hubo-72-adopciones-en-todo-mexico/>

7 Hernández, Mirtha. Gaceta UNAM. “La adopción de menores, un tema urgente e invisibilizado”. 23 de mayo de 2022. Consultado en:

<https://www.gaceta.unam.mx/la-adopcion-de-menores-un-tema-urgente-e-invisibilizado/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley de la Fiscalía General de la República, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, en nombre de las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de la Fiscalía General de la República, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Las nuevas tecnologías y herramientas informáticas avanzan a un ritmo tan rápido que nos ofrecen una serie de ventajas muy útiles en nuestra vida cotidiana, convirtiéndose en un revulsivo en las comunicaciones y en el acceso a la información, entre otros beneficios, sin embargo, a pesar de sus bondades, su uso también puede representar un incremento en la actividad delictiva de riesgo, es decir, puede provocar abusos por parte de quienes buscan beneficios personales a costa de los demás, generando los llamados delitos cibernéticos, los cuales pueden dañar a otras personas, negocios, o incluso, al mismo Estado, ya que el ciberespacio y su sistema, supone un nuevo ámbito de criminalidad, por lo que las leyes deben adaptarse a esta nueva realidad ya que, en la actualidad, no es ajeno escuchar conceptos como ciberterrorismo, ciberespionaje o ciberacoso.

Ya sean delitos cometidos mediante computadoras con los que se ataca a un sistema informático o como delitos realizados a través de sistemas de comunicación virtuales, en ambos casos los ciberdelitos aglutinan un conjunto variado de formas de ataques contra distintos bienes, por lo que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE),¹ ciberdelito significa “Delito que se comete a través de internet”.

Es por lo anterior que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC)² señala que la ciberdelincuencia “es un acto que infringe la ley y que se come-

te usando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para atacar las redes, sistemas, datos, sitios web y la tecnología o para facilitar un delito”.

Por su parte, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)³ distingue la ciberdelincuencia en delitos realizados a través de los medios informáticos y delitos comunes facilitados por Internet y las tecnologías digitales cuya diferencia radica en el papel de las TIC en el delito, ya sea como el objetivo del delito o como herramienta utilizada para realizar una actividad ilícita.

Dentro de los tipos más comunes de ciberdelito podemos encontrar al malware; robo de identidad y otros fraudes; ciberacoso; cryptojacking; ciberextorsión, y ciberespionaje, cuya profesionalización y proliferación, genera grandes pérdidas, tanto para las personas, empresas y dependencias gubernamentales, los cuales se han estimado, para el año 2021, en 6 billones de USD.⁴

Dada la problemática existente a nivel mundial con los llamados ciberdelitos, la comunidad internacional agrupó esfuerzos para llevar a cabo el Convenio sobre Ciberdelincuencia, firmado en Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001 y entrando en vigor el 1 de julio de 2004, con el fin de armonizar las legislaciones nacionales, mejorar las técnicas de investigación y aumentar la cooperación entre las naciones para combatir, de una forma más eficiente, los delitos informáticos y de Internet, es decir, para combatir el ciberdelito y cuyo objetivo, de acuerdo con su preámbulo, es aplicar una política penal común destinada a la protección de la sociedad contra el ciberdelito.⁵ Si bien México no es parte de dicho Convenio, sí participa como observador permanente ya que reconocemos, como país, el problema de la ciberdelincuencia y la necesidad de impulsar un esfuerzo coordinado para abordarlo.

Lo anterior cobra mayor importancia ya que la ciberdelincuencia no es un fenómeno reciente, como ejemplo de ello, podemos citar que, de acuerdo con datos de Symantec Corporation, Norton Cyber Security Insights Report, en 2017, “33 millones de mexicanos (50 por ciento más que en 2016) fueron víctimas del cibercrimen -uno de cada cuatro habitantes del país-”, cuyo impacto “fue de 7.7 mil millones de dólares, 40 por ciento más que el año anterior”. Además, en abril de 2018, fueron atacados algunos servidores de instituciones financieras conectadas al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) cuyo resultado fue la sustracción de 300 millones de pesos. Para 2019, las estadísticas del Instituto Nacional de Geografía y Estadís-

tica (Inegi) señalan que más de 25 por ciento de mexicanas y mexicanos, de entre 12 y 19 años, fueron víctimas del llamado ciberacosó.⁶

Aunado a lo anterior, en la pandemia por la Covid-19, se intensificaron los ataques cibernéticos debido al incremento en el uso de las TIC por la Jornada Nacional de Sana Distancia y la implementación del llamado “Home Office”. Así, de acuerdo con Javier Juárez Mojica, comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), México se ubicó, en los primeros 9 meses de 2020, como el país “más atacado en Latinoamérica, al recibir el 22.57 por ciento de 1 millón 319 mil 260 ataques de ransomware (secuestro de datos para pedir rescate), en agravio de 297 mil empresas”. Tan solo en el periodo comprendido del 18 de septiembre al 20 de octubre de ese mismo año, la policía cibernética de la Guardia Nacional recibió 2 mil 218 reportes de ciberataques a ciudadanos y 7 mil 964 incidentes de seguridad de instituciones privadas y públicas del país. Además, la misma policía cibernética dio cuenta de la investigación de 78 casos de trata de personas, pornografía infantil, secuestro, amenazas, desaparición forzada y extorsión, además de la inhabilitación de 437 sitios web apócrifos que usurpaban instancias de gobierno. Respecto del daño ocasionado por los ciberataques cometidos durante la pandemia, entre enero y septiembre de 2020, las empresas de México se vieron forzadas a pagar 14 millones de dólares por ataques de ransomware. Además, Ricardo Anibal Salas, director general del Departamento de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en México, señaló que, durante la pandemia, los ciberdelitos se incrementaron en un 600 por ciento lo que generó que se cometiera un ataque cada 39 segundos.⁷

Por su parte, la Fiscalía General de la República (FGR),⁸ informó que los ciberdelitos crecieron un 30 por ciento durante la pandemia de Covid-19, lo que representó un incremento del 16 por ciento en investigaciones en contra de los distintos tipos de ciberdelitos. La misma FGR da cuenta que, al 18 de septiembre de 2022, contaba con 5 mil carpetas de investigación abiertas, de las cuales destacan por su importancia estratégica, los intentos por vulnerar a Petróleos Mexicanos (Pemex), las secretarías de Economía y Turismo, y el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Las cifras anteriores muestran la vulnerabilidad de nuestro país ante los ciberataques lo que ha hecho que México se ubique en el sitio siete de los países con más ataques cibernéticos en el mundo y que se alterne con Brasil como el país con más ataques en Latinoamérica, tal como lo ha señalado la doctora Cynthia Solís Arredondo, experta en de-

recho privado y ciencias criminales por la Universidad de París, siendo los delitos de fraude y robo de identidad, así como pornografía infantil, turismo sexual infantil y trata de personas los más comunes.⁹ En este sentido, al primer semestre de 2022, México ocupaba el primer lugar con 85 mil millones de intentos de ciberataque, lo que representó un aumento del 40 por ciento en cifras anuales, de acuerdo con un estudio publicado por la Asociación Mexicana de Ciberseguridad (IMECI).¹⁰

Dada la problemática existente con los ciberdelitos o la ciberdelincuencia fue creada en nuestro país, mediante el Acuerdo A/076/17, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹¹ el 5 de septiembre de 2017, la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas de la entonces Procuraduría General de la República (PGR) como “la instancia de inteligencia encargada de la ejecución y supervisión de las acciones policiales que apoyen las investigaciones relacionadas con medios electrónicos y tecnológicos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación”. El mismo acuerdo le otorga distintas facultades, entre las cuales encontramos el “IX. Proporcionar herramientas y servicios tecnológicos para la investigación de delitos que requieran las áreas sustantivas de la Institución”; “XIII. Auxiliar a las autoridades competentes en la investigación de delitos a través de medios cibernéticos y tecnológicos”; “XV. Implementar técnicas de investigación tecnológica y cibernética que sirvan de apoyo para la generación de datos de prueba, medios de prueba y prueba bajo la conducción y mando del Ministerio Público”, como es de observarse, las citadas facultades permiten a la Unidad Auxiliar a autoridades competentes en la investigación de delitos a través de medios cibernéticos y tecnológicos cuando así lo solicite el Ministerio Público (MP), ya sea federal o a nivel local, sin embargo, la experiencia internacional, principalmente de los Estados Unidos y de la Unión Europea, establece que no es suficiente contar con una unidad de investigación que tengan únicamente capacidades policiales, sino que se vuelve necesario contar con fiscalías especializadas “en el combate a la delincuencia cibernética, ya que son éstos quienes preparan, presentan y defienden los casos ante los tribunales de enjuiciamiento, por lo que, requieren una formación, experiencia y un dominio sólido de la tecnología para garantizar la justicia penal”.¹²

Es por lo anterior que la presente iniciativa propone reformar la Ley de la Fiscalía General de la República con el fin de crear la Fiscalía Especializada en Ciberdelitos para la investigación y persecución de los delitos previstos en el

Código Penal Federal, cuya comisión se realice a través de internet o utilice tecnologías de la información y la comunicación para atacar las redes, sistemas, datos, sitios web y la tecnología o para facilitar un delito.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General de la República

Único. Se adicionan los artículos 11, fracción X y 13, fracción IX, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a la IX. ...

IX Bis. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Cibernéticos;

X. a la XV. ...

Artículo 13. ...

I. a la VIII.

IX. A la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Cibernéticos, la investigación y persecución de los delitos cometidos utilizando una computadora, una red informática o un dispositivo en red y a través de las tecnologías de la información y de comunicación, incluyendo la banda ancha e internet.

X. Las Fiscalías Especializadas tomarán medidas que privilegien la integridad y no fragmentación de los asuntos de su competencia; y

XI. Cuando sea estrictamente necesario, para evitar la fragmentación de las investigaciones de su competencia, las Fiscalías Especializadas podrán conocer de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, estarán facultadas para aplicar de manera excepcional las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercer las facultades y técnicas de investigación que correspondan.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La persona titular de la Fiscalía General de la República deberá designar, en un plazo no mayor a los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Ciberdelitos.

Tercero. La Fiscalía Especializada en Ciberdelitos operará con los recursos disponibles con los que cuente al momento la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas de la Fiscalía General de la República.

Cuarto. La Cámara de Diputados aprobará, en el ejercicio fiscal correspondiente, los recursos necesarios para garantizar la operación de la Fiscalía Especializada en Ciberdelitos.

Quinto. La Fiscalía General de la República deberá realizar las modificaciones normativas correspondientes derivadas del presente decreto, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Notas

1 RAE. “ciberdelito”. Consultado en:

<https://dle.rae.es/ciberdelito>

2 UNDOC. “La ciberdelincuencia en resumen”. Febrero de 2020. Consultado en:

<https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html>

3 Ídem.

4 Latto, Nica. Avast. “¿Qué es el ciberdelito y cómo puede prevenirlo?”. 26 de agosto de 2022. Consultado en:

<https://www.avast.com/es-es/c-cybercrime>

5 Llamas, Jersain. Foro Jurídico. “El estatus de México y el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest”. 14 de septiembre de 2020. Consultado en:

<https://forojuridico.mx/el-estatus-de-mexico-y-el-convenio-sobre-la-ciberdelincuencia-de-budapest/>

6 Réyez, José. Contra Línea. “México: 10 mil ciberataques al mes”. 22 de noviembre de 2020. Consultado en:

<https://contralinea.com.mx/portada/mexico-10-mil-ciberataques-al-mes/>

7 Ídem.

8 Réyez, José. Contra Línea. “En FGR, 5 mil carpetas de investigación por ciberdelitos”. 18 de septiembre de 2022. Consultado en:

<https://contralinea.com.mx/interno/semana/en-fgr-5-mil-carpetas-de-investigacion-por-ciberdelitos/>

9 Ídem.

10 IDC. “México registra más de 85 mil millones de intentos de ciberataques en lo que va del 2022”. 12 de octubre de 2022. Consultado en:

<https://www.idc.com/getdoc.jsp?containerId=prLA49766122#:~:text=México%20tiene%20el%20primer%20lugar,lugar%20con%206.3%20mil%20millones.>

11 DOF. “ACUERDO A/076/17 por el que se crea la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, y se establecen sus atribuciones”. 5 de septiembre de 2017. Consultado en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5496125&fecha=05/09/2017#gsc.tab=0

12 CyberUs. “Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas”. 5 de mayo de 2022. Consultado en:

<https://www.cyberus.legal/publicaciones/unidad-de-investigaciones-ciberneticas-y-operaciones-tecnologicas>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, el derecho a la información ha estado plasmado por más de 40 años en la Carta Magna, ya que, desde 1977, fue introducido como una garantía individual, y no es, sino hasta el 11 de junio de 2002, cuando este precepto constitucional logra contar con una legislación que permitiera hacerlo real. Lo anterior se da con la publicación, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual fue derogada en el año 2016 con la expedición de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016. Además de la Ley Federal en la materia, en nuestro marco normativo existe, además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el mismo DOF el 4 de mayo de 2015, que en conjunto con la Ley Federal, establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquiera de los Poderes de la Unión, así como órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, además de las personas físicas o morales que reciban recursos públicos.

Como podemos observar, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido como una garantía fundamental, por ello, el pleno goce y ejercicio de este derecho permite el pleno goce y disfrute de otros derechos como el de una mayor participación ciudadana en los asuntos políticos dentro de un sistema democrático, entre otros, además de ayudar a combatir la corrupción al transparentar la gestión pública ya que permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno, promoviendo mayor rendición de cuentas y, con ello, lograr que las acciones del gobierno respondan a las necesidades de la población, abonando a la gobernabilidad democrática al posibilitar que sean evidentes los abusos, errores y debilidades en el sector público.

Dada su importancia para la sociedad en general, el derecho a la información es tutelado por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

Concretamente, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹ establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Dada esta disposición internacional, se desprende que este derecho incluye el derecho a acceder a la información, a informar y a ser informado.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión,² aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108o. periodo ordinario de sesiones en octubre del año 2000, establece, en su principio 4, que: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

De lo anterior se desprende que el acceso a la información no significa únicamente que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, sino que, además, implica la obligación del Estado de abstenerse de impedir

su ejercicio, incluso, de regirse bajo el principio de máxima publicidad para que los ciudadanos conozcan de su gestión. En este sentido, la Organización de Estados Americanos (OEA)³ afirma que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”.

En concordancia con el marco jurídico internacional, nuestro país cuenta con el reconocimiento pleno de este derecho, tal como se estableció párrafos anteriores, al estar consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el cual establece, en su primer párrafo, que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Además, el segundo párrafo del mismo artículo dispone que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”. En este orden de ideas, la fracción I del apartado A de dicho artículo señala que “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Del texto constitucional, al igual que lo establecido en los diversos instrumentos internacionales, se puede decir que el Estado debe ser garante de este derecho, y que este, además, tiene la obligación de proporcionar esa información, en la medida en que dicha información sea de interés ge-

neral. Lo anterior implica que existen circunstancias que hacen limitativo este derecho, ya que, existen excepciones sustentadas en el propio interés general de los ciudadanos o en las llamadas “razones de Estado”, las cuales pueden resultar necesarias, sin embargo, estas no pueden comprometer el pleno goce del derecho a la información o suprimir su ejercicio

Así, el derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado para su difusión por todo aquello cuyo contenido pueda significar un probable daño a la seguridad pública, a la seguridad nacional o a derechos de terceros, tal como se ha establecido en diversos instrumentos internacionales como en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵ Sin embargo, esta limitante no puede ser utilizada para que exista una discrecionalidad institucional, para que la administración pública oculte o reserve dicha información.

Por su parte, en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado, al interpretar el alcance del artículo 6o. constitucional, en el sentido de que este derecho no es absoluto ya que este “se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático.””⁶

En este orden de ideas, al hablar de reserva de información o de información reservada, encontramos un punto crítico, ya que esta clasificación depende de la interpretación de cada sujeto obligado respecto de lo que establece la legislación en la materia. Si bien, la publicidad que se le da a la información es un principio obligatorio, la propia legislación especializada establece excepciones para ciertos casos por las que los sujetos obligados de la administración pública pueden clasificar dicha información como reservada o confidencial.⁷

En este sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),⁸ señala que “la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad”, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Ge-

neral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello significa que queda a la discrecionalidad de los titulares de las Áreas de los sujetos obligados la responsabilidad de clasificar la información en su posesión.

Dentro de las excepciones antes citadas, destacan las relativas a la seguridad nacional, cuyo fundamento lo encontramos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece, en el segundo párrafo de su artículo 4, que “toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”, en tanto que su artículo 113, fracción I, establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando “comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa “Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y esta Ley es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan”. Además, la fracción I del artículo 110 del mismo ordenamiento dispone que se podrá clasificar como información reservada aquella que, cuya publicación “comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”.

En este sentido, la Ley de Seguridad Nacional, legislación especializada en la materia, señala en su artículo 51 los supuestos en que procede, por razones de seguridad nacional, clasificar como reservada la información, los cuales son: “I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inte-

ligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.” De lo anterior se puede concluir que de los supuestos citados no se comprenden los procesos de adquisición de obra pública que realiza la administración pública, en ninguno de sus niveles.

De acuerdo con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), publicada en el DOF el 4 de enero de 2000, existen tres tipos de procedimientos de contratación, las cuales, de acuerdo con el artículo 27 de dicha Ley son la licitación pública, la invitación cuando menos a tres personas y la adjudicación directa.

De acuerdo con la propia LOPSRM, “los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.” Tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 27 antes citado.

En este orden de ideas, nuestra legislación considera que los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, así como a la adjudicación directa como procesos de excepción, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que “Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”, por lo que quedan sujetas a los principios de máxima publicidad y transparencia, lo anterior se da ya que la información ahí contenida es considerado como un asunto de interés público al hacer uso de los recursos de las y los mexicanos, por lo que hacer valer los principios de máxima publicidad y transparencia es un deber del Estado.

Lo anterior cobra una mayor importancia cuando el procedimiento de adjudicación directa se convierte en el procedimiento de contratación principal en cualquier administración, dejando a un lado su estatus de excepción. No

podemos dejar de observar que, de acuerdo con Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI),⁹ en el 2021 “la Administración Pública Federal (APF) entregó un total de 157 mil 796 contratos durante este año. De ellos, el 80.3 por ciento se adjudicó directamente. En contraposición, las licitaciones públicas representaron 10.3 por ciento y las invitaciones restringidas el 6.1 por ciento de los procedimientos. Por último, hubo un 3.2 por ciento de contrataciones que se realizaron con otros mecanismos”.

Si bien existen limitaciones para ejercer el derecho a acceder a la información, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, las adquisiciones directas para la contratación de obra pública no deben suponer de facto una inhabilitación de la política de transparencia por considerarse como materia de seguridad nacional, ya que para poder ser considerada como información reservada, en el caso de contrataciones de obra pública, ésta tiene que cumplir con lo establecido en el artículo 41 de la LOPSRM, la cual ordena a las entidades y dependencias a fundar y motivar, por escrito y con la firma de la persona titular del área, la decisión de llevar cabo la adjudicación directa como proceso excepcional de contratación, por lo que el funcionario público encargado de la clasificación de la información por motivos de seguridad nacional debe realizar un estudio profundo y objetivo que respalde su decisión, siempre acorde con el marco normativo, en donde mencione y justifique el probable y específico daño que puede causarse por la revelación de la información.

En este punto es preciso señalar que tanto la licitación pública como la adjudicación directa en materia de seguridad nacional, no son ajenas a la transparencia y a la rendición de cuentas, ya que, de hacerlo, se estaría ante un acto de discrecionalidad que abriría la puerta a la corrupción en esta materia.

Lo anterior es de observarse toda vez que la SCJN ya se ha pronunciado, en días pasados, en contra de reservar información relativa a la contratación de obras públicas por motivo de la seguridad nacional, al declarar como inconstitucional el “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional de 2021”, publicado el 22 de noviembre de 2021, bajo el argumento de que este pretendía calificar toda la información de grandes obras de infraestructura como de seguridad nacional sin

previa prueba de daño,¹⁰ además de convertirse en un mecanismo que evitaba un correcto control ciudadano del actuar público, lo que significaba una transgresión al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información y generaba un régimen de autorizaciones administrativas excepcional al ya previsto para la administración pública federal. Lo anterior derivado de las impugnaciones formuladas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra del citado acuerdo a través de la Controversia constitucional 217/2021.

Es por lo anterior y con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios de máxima publicidad y transparencia, consagrados en nuestra Carta Magna, y para garantizar el pleno goce del derecho de todos los ciudadanos a estar informados, es que se propone modificar lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de que no pueda ser clasificada como información reservada aquella información relacionada con la contratación de obras públicas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Primero. Se reforman las fracciones I y II del artículo 115 y se adiciona una fracción III al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o

III. Se trate de información relacionada con la contratación de obras públicas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Segundo. Se reforman las fracciones I y II del artículo 112 y se adiciona una fracción III al artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o

III. Se trate de información relacionada con la contratación de obras públicas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU. “La Declaración Universal de Derechos Humanos”. Consultado en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

2 OEA. “Antecedentes e interpretación de la declaración de principios”. Consultado en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

3 OEA. (2013). “El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos”. Consultado en:

<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

4 CNDH. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Consultado en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Trata-Personas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

5 OHCHR. ONU. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Consultado en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

6 Rodríguez Cañada de Palacios, E. Orden Jurídico. “El derecho a la información como derecho humano. Libertad de expresión y derecho a la información”. Consultado en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf>

7 González Gutiérrez, Ángel. Orden Jurídico. “Información reservada y confidencialidad en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”. Consultado en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/54.pdf>

8 INAI. (2015). “Clasificación y desclasificación de la información”, Consultado en:

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/18094/4/images/m_cdi.pdf

9 MCCI. (2022). “Adjudicaciones directas, el método preferido para contrataciones durante el gobierno de AMLO”. Consultado en:

<https://contralacorrupcion.mx/adjudicaciones-directas-el-metodo-preferido-del-gobierno-de-amlo/>

10 SCJN. Comunicados de Prensa. “SCJN invalida el acuerdo por el que el Ejecutivo federal emitió una declaratoria de interés público y seguridad nacional respecto de diversos proyectos y obras”. 18 de mayo de 2023. Consultado en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7359>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por la diputada Carmen Rocío González Alonso y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Quien suscribe, Carmen Rocío González Alonso, diputada en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción LXXI al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A nivel mundial, los bosques, selvas y demás ecosistemas conformados por flora y fauna, así como su conjugación con el ser humano, fungen como factores para mantener el equilibrio ecológico.

Por otra parte, estos sistemas ambientales están relacionados con un uso de suelo, al cual se da el término de “**Terreno forestal**”. En este orden de ideas, la ONU, a través del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, han señalado que es importante proteger estos ecosistemas, toda vez que la explotación de los mismos trae consigo la deforestación. En ese sentido, se formuló el “Programa 21”, el cual contenía diversos programas para evitar la deforestación y proteger estos tipos de suelos que hayan sido catalogados con el término de “**terreno forestal**”¹.

Dicha organización mundial ha señalado la necesidad de impulsar políticas y acciones para evitar la explotación forestal, debido al avance del ser humano para utilizar dichos suelos para otros fines o, en su caso, simplemente para explotar los recursos del mismo, sin un control, que, a largo plazo, destruyen estas zonas dejándolas infértiles y con tierras erosionadas.

La destrucción de las zonas forestales conlleva severos daños al medio ambiente, así como una pérdida económica que llegaría a costar el 2% del PIB mundial, es decir, per-

didadas por casi 2.7 billones de dólares² según proyecciones a 2030.

En virtud de ello, varios países han emitido diversas políticas e instrumentos jurídicos para evitar la deforestación; toda vez que los recursos forestales son explotados para extraer diversos productos, como aceites esenciales, ceras, gomas, resinas, taninos, polen, néctar, plumas, entre otros recursos, con el objeto de obtener recursos económicos.

México ha legislado en la materia través de una ley de la misma naturaleza. En este sentido, como legisladora, reconozco la buena fe que ha tenido el Estado Mexicano, toda vez que, en materia forestal, se han extraído recursos que, en algunos casos, sin control alguno, han llegado a afectar el ecosistema forestal del lugar.

Ahora bien, en materia de desarrollo urbano, así como de la relación que guarda en materia forestal, han surgido diversos cuestionamientos entre que, si uno u otro comparte un determinado espacio y lugar o, si ambos pueden existir en un mismo lugar y tiempo.

Bajo esa tesitura, debemos remitirnos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, especialmente a su artículo 7, fracción LXXI, antes de su reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 13 de abril de 2020, cuyo texto anterior, señalaba lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LXX. ...

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. **No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;**

LXXII. a LXXXIV. ...

El anterior texto, se demarcaba en que momento se dejaba de considerar **terreno forestal**, aun cuando cumplía alguna de las características según señala el artículo aludido, y siempre que el mismo se encontrase dentro de un centro de población, esto con el fin de que el mismo no se considerara con los fines propios del terreno forestal, pues por su

naturaleza dentro de un centro de población el mismo no fungiría para ese uso.

Posteriormente, con la reforma de fecha **13 de abril de 2020**, se eliminó el párrafo que contenía esta definición sobre lo que se considera terreno forestal y con ello, abriendo una brecha entre lo que se debería de considerar terreno forestal y cual no lo es.

Ante ello, el texto vigente, abre la pauta para considerar prácticamente todo terreno con vegetación forestal, como terreno forestal, cuando las circunstancias del entorno no cumplen con esa función por más que exista este tipo de vegetación. Al respecto dicho artículo, cuya fracción LXXI, con texto vigente señala lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LXX. ...

LXXI. Terreno forestal: Es el que está **cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa**, y produce bienes y servicios forestales;

LXXII. a LXXXIV. ...

Este instrumento jurídico, señala que el terreno forestal siempre que cumpla con la vegetación forestal y secundaria nativa, tal y como señalan las fracciones LXXX y LXXXI del mismo artículo e instrumento jurídico en comento, en la praxis, no siempre se lleva a la letra y no necesariamente se acopla al contexto del entorno en que se desarrolla este tipo de terreno forestal al que hace hincapié.

Siguiendo el mismo contexto, podemos expresar un ejemplo simple y quizá rustico, que nos permite ilustrar de mejor manera que lo expuesto en el texto vigente del artículo LXXI del artículo en comento, es obra de la ambigüedad a la que se presta, toda vez que si tenemos un parque o jardín dentro de un centro de población, tan solo por las características que señala la fracción a la que se alude, no necesariamente se cumple con cabalidad, pues la vegetación que se encuentra dentro de estos parques y jardines, no necesariamente son utilizados para la producción de bienes, ni mucho menos como un servicio. Sino que estas zonas dentro de un centro de población cumplen con una función de espacios públicos para la convivencia de la población. Por otra parte, las mismas pueden ser áreas protegidas, que por su valor natural son designados para protegerlos y evitar la explotación de los recursos de los que cuenta.

En este sentido, la redacción que se ha dado en la fracción y artículo previamente aludido muestra ambigüedad que se presta a interpretaciones diversas que en la praxis trae consigo diversas disputas.

Por lo que, y para ilustrar otros conceptos en materia de terreno forestal, encontramos que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su término de glosarios que se encuentra disponible en su página electrónica, señala de manera brevemente, lo que se entiende por “terrenos forestales” que a la letra señala:

“**Terrenos forestales.** Áreas cubiertas por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas.”³

En este glosario encontramos que solo se limita a señalar que se entenderá por dicho terreno, sin considerar si el mismo se utiliza para fines comerciales derivado de su explotación o no.

Por otra parte, verificando leyes locales de la materia en comento, presentan acepciones similares entre sí, como es el caso de los estados de Nuevo León, que a través de la ley local en materia forestal, artículo 4, fracción XCVI; la ley en materia forestal de Chiapas en su artículo 2, fracción XLVI; Tabasco, de igual forma en su instrumento jurídico en materia forestal, en su artículo 3, señalan lo que se entenderá por terreno forestal, casi acoplándose en similitud, con la ley general forestal, sin señalar que sucede en aquellos casos donde las condiciones necesarias para ser considerado terreno forestal se encuentre dentro de un centro de población.

Encontramos una excepción en el artículo 4, fracción XCVII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, que a letra señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XCVI. ...

XCVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, **excluyendo aquéllos ya urbanizados;**

XCVIII. a CXI. ...

En este artículo, queda señalado que, aquel terreno que cumpla con las características que debe tener un terreno forestal, pero que el mismo este dentro de un centro de población o ha sido urbanizado, el mismo ya no tendrá ese término y por tanto deja de ser forestal.

En este sentido, tal y como queda señalado en el texto vigente al artículo 7, fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, encontramos diversas discrepancias que hacen que todo terreno a nivel nacional sea considerado como terreno forestal, aun cuando estos se encuentren dentro de los centros de población.

Asimismo, vale la pena citar los argumentos del dictamen que presentó las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos Primera, de **fecha 25 de septiembre de 2019**, en cuyo dictamen, además de reformar otros ordenamientos, se reformó la fracción que nos atañe. Bajo esa tesitura, en dichos argumentos se señaló lo siguiente:

“toda vez que la LGDFS constituye una legislación de naturaleza, objetivos y alcances ambientales, emitida de conformidad con la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional, de tal suerte que su ámbito material de aplicación **no debe estar condicionado a la legislación de otro sector**, sobre todo tratándose de una ley que podría discrepar de los objetivos que persigue la política nacional en materia forestal, como lo es la relativa a la encargada de regular los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano...”⁴

Revisando a detalle dicho argumento planteado en las consideraciones del dictamen, es de señalar que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano, en ningún caso limita los objetivos y demás premisas referentes a la ley en materia forestal, por el contrario, ambas leyes se complementan para regular sus respectivas materias y cada una sin intervenir en las facultades de la otra. Asimismo, la ley en materia de desarrollo urbano no buscaba y mucho menos buscará la supletoriedad, sino todo lo opuesto, busca un equilibrio entre ellas y un respaldo de una de la otra, con la que se evitaría vacíos jurídicos y controversias entorno a la interpretación de la norma jurídica en aras de fortalecer cada una de las materias.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, busca regular otros principios, la cual tiene por objeto ordenar el uso del suelo en el territorio nacional, así como la planeación

para el mejoramiento de los centros de población, tal y como establece el artículo 1, fracción IV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que a la letra queda:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. a III. ...

IV. Definir los **principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y**”⁵

V. ...

Siguiendo en el mismo tenor, esto tampoco vulnera el principio de progresividad constitucional, ya que, si bien se pretende una regresión a una norma jurídica anterior, es decir, esta no tiene en ningún sentido la intención de violar un precepto legal o un derecho humano.

Por otra parte, la expansión urbana ha sido constante en las últimas décadas, esto debido a muchos factores, lo cuales son, migración, gentrificación, industrialización, etcétera. Por lo que es importante mencionar que, toda ciudad tiene constantemente la necesidad de ampliar sus límites urbanos y acceder a nuevos espacios que les permita obtener vivienda, servicios públicos, carreteras, fabricas, escuelas, hospitales, zonas de recreación, parques, etcétera.

En virtud de lo expuesto, se considera importante regresar al articulado anterior a la reforma, pues la misma ya era clara, no se prestaba a malas interpretaciones jurídicas y sobre todo estipulaba en qué circunstancias los terrenos forestales se consideraban como tales, aun cuando estos cumplieran las características y se ubicaran dentro de los límites de los centros urbanos; es decir, aun cuando ciertos lugares tuvieran vegetación, los mismos no pueden ser considerados forestales y menos dentro de las ciudades. Además, los mismo no en todos los casos producen bienes y servicios, sino que funcionan para otras características adecuadas a los centros urbanos.

Cabe considerar que, anterior a la reforma al artículo 7, fracción LXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se contemplaba en su definición en términos

de ordenación urbana, a la Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial, la cual velaba por la preservación de tierras, tal como queda señalado en el artículo 48, párrafo segundo del instrumento jurídico citado;

“**Artículo 48.** Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, **deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.**”⁶

En otro tenor de ideas, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tiene como objeto finar las normas en ordenamiento de uso de suelo en las áreas urbanizables y no urbanizables, de acuerdo con el artículo 55 del ordenamiento citado;

“**Artículo 55.** Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, **en los términos que determinan esta Ley y otras leyes aplicables.**

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.”⁷

Con los artículos ilustrados, podemos demostrar que la Ley de Desarrollo Urbano da todas las formalidades para que, la Ley en materia forestal pueda ejercer sus facultades y demás premisas que derivan de ella, y en ningún caso limita sus funciones para las que fue expedida. En estos supuestos, es necesario volver a adicionar el texto anteriormente escrito, donde señalaba la exclusividad de los terrenos forestales, siempre en concordancia con la Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En virtud de lo expuesto, para ilustrar de mejor manera la propuesta de reforma a la fracción en comento, se muestra un cuadro comparativo para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a LXX. ...</p> <p>LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;</p> <p>LXXII. a LXXXIV. ...</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a LXX. ...</p> <p>LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con</p>
	<p>excepción de áreas naturales protegidas;</p> <p>LXXII. a LXXXIV. ...</p>

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción LXXI al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en materia de terrenos forestales

Único. Se reforma la fracción LXXI al artículo 7 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LXX. ...

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales. **No se considerará terreno forestal, para efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de áreas naturales protegidas;**

LXXII. a LXXXIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización de las Naciones Unidas (ONU). División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Disponible en:

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter11.htm>

2 <https://news.un.org/es/story/2022/03/1505922>

3 http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/approot/compendio_2019/RECUADROS_INT_GLOS/D3_GLOS_RFORESTA.htm

4 <https://publuu.com/flip-book/150302/376736>

5 Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

6 *Ibidem*

7 *Ibidem*

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2023.— Diputada Carmen Rocío González Alonso (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que adiciona el artículo 30 de la Ley General de Educación, suscrita por la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y diputadas y diputados federales del PAN, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley General de Educación en materia de sesiones de educación física en niveles básico, medio superior y superior.

Exposición de Motivos

Practicar alguna actividad física desde temprana edad es de suma importancia para el buen desarrollo mental, físico y psicológico de todas las niñas y los niños de México.

El fomentar a niñas y niños de realizar algún deporte desde temprana edad hace que cuando estos crezcan continúen con una vida saludable evitando que contraigan enfermedades como sobrepeso, hipertensión o cualquier otra desarrollada por la obesidad.

Actualmente México se encuentra en 1 lugar en obesidad infantil. Un estudio realizado por Novo Nordisk, datos del Estudio Nacional de Salud y Nutrición de 2021 (Ensanut 2021), en México, el 42.9 por ciento de los adolescentes de 12 a 19 años presenta sobrepeso u obesidad. Dando como resultado que muy pronto uno de cada 2 adolescentes sufrirá de obesidad o sobrepeso.

En estados como Sonora, Colima, Baja California, Yucatán, Tabasco, Quintana Roo y Campeche, la obesidad es un problema significativo, afectando a aproximadamente 8 de cada 10 personas, lo que significa que la mayoría de la población padece sobrepeso u obesidad.

Como resultado, es sustancial fomentar el deporte en niñas y niños como también alimentarlos de forma nutritiva para que esto contribuya en su buen desarrollo evitando futuras enfermedades.

El tener al menos 50 minutos de actividad diaria ofrece una amplia gama de beneficios para los niños y adolescentes quienes son los que comprenden los niveles de educación desde básico hasta superior, algunos son los siguientes:

1. **Mejora la salud cardiovascular:** Reduce el riesgo de enfermedades del corazón al fortalecer el corazón y los vasos sanguíneos.
2. **Control del peso:** Ayuda a mantener un peso saludable y previene la obesidad infantil.
3. **Desarrollo muscular y óseo:** Promueve el crecimiento y el desarrollo de músculos y huesos fuertes.
4. **Mejora la resistencia:** Aumenta la capacidad de resistencia y la energía.

5. **Salud mental:** Reduce el estrés, la ansiedad y la depresión, y mejora el estado de ánimo en general.

6. **Desarrollo cognitivo:** Mejora la función cerebral, incluyendo la memoria, la concentración y el rendimiento académico.

7. **Desarrollo motor:** Mejora la coordinación, la agilidad y el equilibrio.

8. **Socialización:** Fomenta las habilidades sociales al participar en actividades en grupo y aprender a trabajar en equipo.

9. **Confianza en sí mismo:** Aumenta la autoestima y la confianza en las propias habilidades físicas.

10. **Mejora el sueño:** Facilita un sueño de mejor calidad y regularidad.

Estos beneficios resaltan la importancia de asegurar que los niños y adolescentes tengan oportunidades regulares para participar en actividad física diaria, ya sea a través de deportes, juegos al aire libre o ejercicios formales. La actividad física no solo promueve la salud física, sino que también tiene un impacto positivo en la salud mental, el bienestar general y el desarrollo integral de los jóvenes.

La educación física es un pilar fundamental para el desarrollo integral de las personas y la construcción de una sociedad saludable y activa. La reforma al artículo 30 de la Ley General de Educación es esencial para adaptar nuestro sistema educativo a las demandas y desafíos actuales en este campo. La inclusión, la calidad y la promoción de estilos de vida saludables deben ser los principios rectores de esta reforma, que contribuirá a formar ciudadanos más completos y conscientes de la importancia de cuidar su bienestar físico y mental.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro de reforma:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VII. a XXV.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VII. a XXV.</p> <p>En cumplimiento con la fracción VII del presente artículo, los planteles educativos de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, llevarán a cabo la práctica de, al menos, 5 sesiones de educación física a la semana, de por lo mejor 50 minutos</p>

	<p>cada una; salvaguardando el interés superior de la niñez y la adolescencia.</p>
--	--

Por lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley General de Educación en materia de sesiones de educación física en niveles básico, medio superior y superior

Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a VI.

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VII. a XXV.

En cumplimiento con la fracción VII del presente artículo, los planteles educativos de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, llevarán a cabo la práctica de, al menos, 5 sesiones de educación física a la semana, de por lo mejor 50 minutos cada una; salvaguardando el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá dar cumplimiento al presente decreto conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2023.—
Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción I, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa, con base en la siguiente

I. Exposición de motivos

El sistema jurídico mexicano está conformado por diversos ordenamientos, en los cuales se busca que exista una ar-

monización normativa para un mejor entendimiento de las leyes que de este poder emanan.

La actual Ley General de Desarrollo Social define en la fracción VI del artículo 5 “Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar”.¹ Es evidente como la manera correcta de llamar a las personas en situación de vulnerabilidad es “Grupos sociales en situación de vulnerabilidad”, no como está definido de manera errónea en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IV del numeral 2 del artículo 39 relativo a las comisiones que integran la cámara de diputados define a la comisión como “Atención a Grupos Vulnerables;”

Las personas en condición de vulnerabilidad han sufrido una discriminación constante a lo largo de la historia, tal como lo define la Real Academia de la lengua española discriminar es “Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera.”² Las personas que se encuentran aglomeradas en grupos de vulnerabilidad, **se encuentran solo en una situación**, no en una condición de vida, a lo cual en ocasiones se refieren a esta situación como un adjetivo, por lo que es discriminatorio.

El lenguaje moldea nuestra percepción y el actuar “lenguaje que discrimina la elección de términos tiene como consecuencia subrayar aspectos que se consideran reprobables o vergonzosos y que justifican (y a veces hasta exigen) la marginación del individuo con esas características.”³ Es por lo que se busca el cambio de denominación de la comisión por el de “Atención a Grupos Vulnerables” por el termino de “Personas en situación de vulnerabilidad”, el lenguaje busca la integración de las personas. Poner en primer lugar al individuo el hecho de que el término “persona” significaría poner en primer lugar el ser humano por el hecho de serlo y en segundo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

El lenguaje que utilizamos es determinante en la percepción que tenemos tal como lo dice “el lenguaje influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo. Aquí la perspectiva se invierte: las palabras importan no tanto por lo que hacen sino por lo que nos hacen.”⁴ Las palabras

cuentan, es por eso que el motivo principal de esta iniciativa es el cambio de denominación de la comisión. En el análisis realizado para esta exposición de motivos me parece importante citar la guía del uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectivas de género “Reflexionar y resignificar el lenguaje que utilizamos, conlleva una transformación en la construcción social de los conceptos y en la generalización de una cultura de trato igualitario, evitando que los estereotipos y prejuicios se naturalicen y perpetúen. Utilizar un lenguaje inclusivo es una herramienta que propicia el reconocimiento de las personas como sujetas de derechos y fortalece el camino hacia su autonomía.”⁵

Es por los motivos anteriormente expuestos que se propone el cambio de denominación de la comisión.

Con objeto de exponer con mayor claridad el contenido de esta Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo en el que la primera columna contiene el texto vigente de la citada ley, en tanto que la segunda columna contiene la reforma que se propone:

II. Ordenamiento a modificar

Dice	Debe decir
ARTICULO 39.- 1. ... 2. ... I-III IV.- Atención a Grupos Vulnerables;	ARTICULO 39.- 1. ... 2. ... I-III IV.- Atención a Grupos Vulnerables;
	IV.-Personas en situación de vulnerabilidad.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo antes expuesto, plenamente comprometidos con un Estado democrático, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción IV del numeral dos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de grupos vulnerables

Artículo único. Se reforma la fracción IV del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.-

1...

2...

Las comisiones ordinarias serán:

I-III.- ...

IV.- Personas en situación de vulnerabilidad;

V -XLVIII.- ...

3.-...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social, con la última reforma publicada en el DOF el 11 de mayo de 2022, recuperada de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

2 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, recuperado de

<https://www.rae.es/drae2001/discriminar> el 23 de marzo de 2023, a las 14:27 horas.

3 Azais Islas, Héctor, “Lenguaje y discriminación”, Consejo para prevenir, México, DF, 2005, página 12

4 La Guía de lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, recuperado de

<file:///C:/Users/usuario.gppan/Downloads/Guia%20de%20lenguaje%20inclusivo.pdf>, el 23 de marzo de 2023.

5 La Guía de lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, recuperado de

<file:///C:/Users/usuario.gppan/Downloads/Guia%20de%20lenguaje%20inclusivo.pdf>, el 23 de marzo de 2023.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2023.—
Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y
RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, suscrita por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, diputada federal, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

I. Exposición de motivos

La facultad exclusiva que quizás más distingue a la Cámara de Diputados de la de Senadores es la fracción IV que a la letra establece: “Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.”

Sin embargo, el presupuesto de egresos tiene que verse a profundidad lo que significa. Es fundamental recibirlo, examinarlo y actualizarlo en su triple dimensión: ética, política y social.

Es el presupuesto la expresión del mayor bien posible, de ahí que la discusión del presupuesto de egresos nos lleva meses, porque no tenemos que ir por los males menores sino por los mayores bienes posibles para nuestro país en términos de derechos, de convivencia sana, de posibilidades

para la generación de bienes públicos que permitan caminar juntos

Tiene una dimensión política porque es la expresión clara de las políticas públicas de un gobierno; sin políticas públicas no se generan bienes y un gobierno no tiene como fin la felicidad sino el bien común y en ello va el desarrollo integral del pueblo. Las políticas públicas son el instrumento con el que se generan bienes públicos de acuerdo, sin duda, con las prioridades del propio gobierno.

Pero el presupuesto, y vale la pena desagregar la dimensión social del presupuesto por el efecto distributivo que tiene en la construcción del bien común. Las cargas, los beneficios se van repartiendo de distinta manera. Por la justicia distributiva, las cargas se reparten por ejemplo en la ley de ingresos y los beneficios en el presupuesto de egresos.

Miren, la ley de ingreso tiene una relación directa con lo que se conoce como justicia general o legal donde el Estado es el titular del derecho y los demás, los particulares, estamos obligados frente al Estado, a contribuir, a pagar los impuestos, a cumplir nuestras obligaciones de un buen ciudadano.

Pero en el presupuesto la relación directa es con la justicia distributiva, aquella cuyo titular es el particular, es la persona. Y es esta representación la que también revisa cómo distribuir esa carga.

En el año del 2019, se reformó la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para darle una facultad al Ejecutivo que excede de las funciones de un presidente de la República y que incluso puede dar lugar a errores voluntarios -o no-. Pero sobre todo en los casos de sobrepresupuesto.

Esta reforma transgredió de manera indirecta la división de poder, así como los contrapesos de ambos para lograr un equilibrio en facultades. Da la potestad al poder ejecutivo en turno decidir en qué van a destinar los ahorros generados en la administración pública. La consecuencia de esto es generar una facultad discrecional a una sola persona y con se desvanece la división de poderes ya mencionada, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Después del análisis, observamos que la decisión del Poder Ejecutivo para asignar a dónde se aplicará este recurso ahorrado está bajo un esquema discrecional.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, nos dice que:

“Artículo 61.- [...] Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables a los programas del ejecutor del gasto que los genere. Por cuanto hace al Poder Ejecutivo federal, dichos ahorros se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto determine el titular.”

Esto quiere decir que las dependencias u organismos que generen ahorro prácticamente ya no decidirán en qué destinar los recursos ahorrados, realmente es el presidente que decide. En este sentido, las facultades del Poder Legislativo están pasando a ser facultades del Ejecutivo, a través de una norma inferior a la Constitución.

Se pierde la división de los poderes que es la técnica de control de poder para defender a los ciudadanos y el equilibrio del Estado. La separación de poderes aplica a diferentes estructuras gubernamentales y principios organizacionales. Una división organizacional se ve desde diferentes partes del gobierno, se habla de un gobierno, estado o unión que mantiene a los poderes unidos, conectados. Sin embargo, cada poder debe tener su propio aparato organizacional autónomo e independiente de los demás. Los límites constitucionales no pueden ser disputados, porque eso son, límites. La cooperación entre legislativo y ejecutivo es concurrente, y a veces, pero sin olvidar que hay una lista de facultades para cada uno de los poderes. Esta división de poder es importante, ya que evitamos la usurpación de funciones constitucionales.

La adición que se hizo en el último punto del artículo 61 nos dice que se determinará conforme a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o por decreto del presidente. Y es precisamente esta última adición la que le genera una facultad discrecional. Esto también se liga a posibles exigencias del titular de poder ejecutivo hacia las dependencias, para generar ahorro y poder gastarlo discrecionalmente en lo que decida, sin reportarle a nadie.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria es clara al señalar que los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presu-

puesto de Egresos. Sin embargo, consideramos que el titular del Ejecutivo Federal tiene a su total discrecionalidad determinar el destino de los ahorros generados como resultado de la austeridad y disciplina presupuestaria, esto ha implicado que la orientación de los recursos se destine a programas populistas, obras faraónicas y caprichos y no a satisfacer la política económica, social y de seguridad que son la verdadera prioridad para la sociedad.

Con la iniciativa que se propone se resta poder al titular del Ejecutivo federal y los ahorros generados como resultado de la aplicación de las medidas de austeridad sean determinados por los titulares de los ejecutores del gasto con base a sus propios presupuestos, hay que tomar en cuenta que el uso de los recursos del que dispongan se ejercerá con medidas de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución.

Con el objetivo de tener claridad en las medidas de ahorro generado por las medidas austeridad y disciplina presupuestaria podemos señalar que en 2019 se generaron ahorros por 71 mil 15.1 millones de pesos, de los cuales 94.5 por ciento se obtuvo por las medidas relacionadas con el gasto en operación, 2.6 por ciento a través de gastos en servicios personales y 2.9 por ciento en gasto de inversión.

En el contexto de 2020 se generaron ahorros adicionales por 3 mil 744.2 millones de pesos, de los cuales 52.9 por ciento se obtuvo por las medidas relacionadas con el gasto de operación, 44.5 por ciento a través de gastos en servicios personales y 2.6 por ciento en gasto de inversión.

En 2021 se mantuvieron las medidas de austeridad que generaron ahorros adicionales por 3,856.5 millones de pesos, en el que los Poderes y entes autónomos aportaron el 65 por ciento de los ahorros y la administración pública federal el 35 por ciento.

AHORROS OBTENIDOS POR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA
(Cifras en millones de pesos corrientes)

Concepto	2019	2020	2021	Total 2019-2021
Total	71,015.1	3,744.2	3,856.5	78,615.8
Administración Pública Federal	6,248.50	1,706.8	1,367.3	9,322.6
Poderes y Entes Autónomos	64,766.60	2,037.4	2,489.2	69,293.2

Fuente: Informes sobre la Situación, Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. S.H.C.P.

Esto solo ha pasado en este gobierno, a partir de esta reforma que se hizo el 19 de noviembre del 2019. Con lo anterior, el gobierno entre 2019 y 2021 ha generado ahorros por 78 mil 615.8 millones de pesos de los que ha dispuesto para privilegiar sus programas y proyectos previstos en

el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto ha determinado el titular del Ejecutivo federal.

Esta iniciativa atiende a la armonización de nuestras leyes con las sentencias emitidas por el poder judicial mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de una acción de inconstitucionalidad número 139/2019, cuya sentencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 02 de septiembre del año 2022, el párrafo que se busca reformar con esta iniciativa es precisamente el párrafo declarado como inconstitucional por nuestro máximo órgano constitucional.

II. Ordenamientos a modificar

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 61.- Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.	Artículo 61.- Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.
Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables a los programas del ejecutor del gasto que los genere. Por cuanto hace al Poder Ejecutivo Federal, dichos ahorros se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por Decreto determine el Titular.	Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

Por lo expuesto, plenamente comprometidos con un Estado democrático, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa.

Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Único. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 61.- Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2023.—
Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la paz y seguridad de las personas, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo III, denominado “Ciberacoso”, que comprende los artículos 259 Ter y 259 Quáter, al Título Decimoctavo, “Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas”, del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México en el año 2021 se aprobó la “Ley Olimpia”, por la que se reformó el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la ciber violencia y sancionar la violación de la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.

Con la Ley Olimpia se define a la violencia digital como:

Artículo 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Al revisar la legislación a nivel estatal, Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, Tlaxcala y Zacatecas han incluido la modalidad digital en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Por su parte, la Ciudad de México incluyó la posibilidad de solicitar medidas de protección específicas en casos de violencia digital.

Asimismo, se ha reconocido e incorporado sanciones para actos de sextorsión en la Ciudad de México, Aguascalientes y Yucatán; amenazas por vías digitales en la Ciudad de México; hostigamiento sexual en Guanajuato; ciber acoso en Puebla y Yucatán y acceso no autorizado a imágenes de desnudez y doxeo en Aguascalientes.

Este gran avance se debe a Olimpia Coral Melo, que fue víctima de violencia digital al difundirse un video no autorizado suyo. Sin embargo, a pesar de esta reforma el ciberacoso es una problemática que sigue aumentando.

Acorde al Inegi, el ciberacoso es un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC), en específico el internet.

De ahí, tenemos que en el país 79.5 por ciento de la población de 12 años y más utilizó internet en 2022, esto es, 84.1 millones de personas. De esta cifra el 20.8 por ciento, es decir, 17.4 millones de personas, fueron víctimas de ciberacoso; siendo en su mayoría mujeres con 9.8 millones de afectadas. Al revisar los rangos de edad, el 29.3 por ciento de mujeres entre 12 y 19 años fueron víctimas de ciberacoso.

so en 2022, de 20 a 29 años en un 29.3 por ciento, de 30 a 39 años en un 23.7 por ciento.

El 34.8 por ciento fue víctima de insinuaciones o propuestas sexuales, 33.6 por ciento de las mujeres recibieron contenido sexual y 4.3 por ciento fueron amenazadas con publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual.¹

A efecto de lograr una mejor comprensión de la propuesta se inserta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO DECIMOCTAVO Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas	TÍTULO DECIMOCTAVO Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas
<u>Sin correlativo</u>	Capítulo III Ciberacoso
<u>Sin correlativo</u>	259 Ter.- Comete el delito de ciberacoso quien persiga, hostigue, amenace o asedie a otra persona por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación tales como redes sociales, mensajería Instantánea, correos electrónicos u otro medio o espacio digital; a través del envío de texto, videos, imágenes, voces, sonidos o cualquier otro contenido que puede o no tener una connotación sexual y que causa daño a la dignidad, integridad psicológica o seguridad de la víctima.
<u>Sin correlativo</u>	Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida y se impondrá pena de 11 meses a 6 años de prisión y hasta seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
<u>Sin correlativo</u>	Cuando la víctima sea menor de 18 años o incapaz de entender el significado del hecho o de resistirlo, se trate de personas defensoras de derechos humanos o de periodistas o se cometa en razón de género la pena se incrementará en una mitad.
<u>Sin correlativo</u>	259 Quáter.- Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas. Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.
	Transitorios Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un Capítulo III, denominado “Ciberacoso”, que comprende los artículos 259 Ter y 259 Quáter, al Título Decimoctavo, “Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas”, del Código Penal Federal

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo III, denominado “Ciberacoso”, que comprende los artículos 259 Ter y 259 Quáter, al Título Decimoctavo, “Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas”, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Título Decimoctavo
Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas**

**Capítulo III
Ciberacoso**

259 Ter. Comete el delito de ciberacoso quien persiga, hostigue, amenace o asedie a otra persona por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación tales como redes sociales, mensajería instantánea, correos electrónicos u otro medio o espacio digital; a través del envío de texto, videos, imágenes, voces, sonidos o cualquier otro contenido que puede o no tener una connotación sexual y que causa daño a la dignidad, integridad psicológica o seguridad de la víctima.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida y se impondrá pena de 11 meses a 6 años de prisión y hasta seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la víctima sea menor de 18 años o incapaz de entender el significado del hecho o de resistirlo, se trate de personas defensoras de derechos humanos o de periodistas o se cometa en razón de género la pena se incrementará en una mitad.

259 Quáter. Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas. Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar

car la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Inegi, Módulo sobre Ciberacoso, 2022.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2022/doc/mociba2022_resultados.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2023.—
Diputada Lilia Aguilar Gil (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 78 y 81 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno, la siguiente iniciativa con base en la siguiente

I. Exposición de Motivos

El círculo familiar es el primer vínculo que tiene un ser humano con la sociedad. Dentro de este comienza su desarrollo en un entorno que le permitirá adquirir las habilidades necesarias para convertirse al paso del tiempo en un ciudadano responsable, patriótico e íntegro, el cual deberá de comprometerse con la sociedad y la nación.

Derivado de la situación económica por la que atraviesa nuestro país, el tiempo que pasan las madres y padres con sus hijos es cada vez menor, ya que estos tienen que traba-

jar largas jornadas de trabajo e incluso algunos tienen dos trabajos, que desarrollan los fines de semana. Es decir, el tiempo de calidad que las madres y padres deberían de pasar con sus hijos durante su crecimiento es escaso.

Uno de los grandes retos que tiene en este sentido el Estado mexicano es la conciliación de la vida familiar y trabajo, tal y como estamos viviendo la familia, no se ha fortalecido. Es deber de la sociedad hacer todo lo posible para que la familia ocupe un lugar prioritario.

Por esto, los patrones deben de otorgar las facilidades necesarias a los trabajadores madres o padres de familia, para que a su elección y dependiendo de su conveniencia, elegir los días correspondientes a sus vacaciones durante el mismo periodo de vacaciones escolares determinado por la Secretaría de Educación Pública, esto respetando los días que le correspondan según su antigüedad.

Se debe priorizar a las madres y padres de familia, para que durante el verano o durante el invierno pudieran tener tiempo de calidad con sus hijos.

La propuesta es ayudar al fortalecimiento de los vínculos familiares que permita al menor a tener mayor comunicación con sus padres, las madres y padres podrían conocer más a sus hijos e incluso podría servir de preparación para el siguiente ciclo escolar.

Además, no únicamente generaría un vínculo con sus hijos, sino que además se daría “responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos”¹.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 se estipula “Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”² Es relevante este artículo ya que además de ser la máxima ley en nuestro país, se habla de la igualdad la cual a pesar de que en la ley federal del trabajo se toma a las personas como trabajadores o trabajadoras, la realidad supera a la ley, y es por eso que se busca una reforma a la ley del trabajo, porque la sociedad evoluciona y con ello debe evolucionar la ley. El desarrollo de la familia en muchas ocasiones se ve llevado únicamente como una imposición cultural para la mujer, la cual se tiene que “encargar de los niños” mientras su esposo trabaja o incluso si la mujer tiene un trabajo (Lo cual es lo más común en nuestro país), se habla de que esta desarrolla una triple jornada.

Dentro del mismo artículo 4, se estipula el desarrollo de la familia, lo que debemos de comprender es que el hecho de formar una familia no significa que solo recaiga el desarrollo de esta en uno de los padres, que como ya se dijo casi siempre recae en la mujer.

Nuestro país firmó la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981³, es decir nuestro país al momento de ratificar dicho tratado internacional aceptó las obligaciones que de dicha convención derivan.

Dentro de dicha convención en su artículo 5 en el inciso a ser “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”⁴

Es por ello, que en cumplimiento de este tratado internacional y en búsqueda de resignificar el papel de la mujer dentro del círculo familiar, así como la inclusión del hombre en el desarrollo y el fortalecimiento de los vínculos familiares buscando que las niñas, niños y adolescentes crezcan dentro de un núcleo familiar favorable, en donde la comunicación y la sana convivencia los lleve por un camino a convertirse en buenos ciudadanos.

Con el objeto de exponer con mayor claridad la finalidad y contenido de esta iniciativa de ley, se añade el siguiente cuadro comparativo, en donde en la primera columna se encuentra el texto vigente de la ley, en tanto en la segunda columna se encuentra la propuesta de reforma que se propone:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 78.- Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.</p>	<p>Artículo 78.- Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.</p> <p>Los patrones otorgarán a los trabajadores madres y padres de familia las facilidades necesarias, para que, a su elección, puedan disfrutar el periodo vacacional que les corresponde en las mismas fechas previstas por el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación Pública.</p>
<p>Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.</p>	<p>Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.</p> <p>Además, el trabajador contará con la potestad para decidir la forma y tiempo para distribuir los días a los que tenga derecho, conforme a lo previsto en el artículo 78 de esta ley.</p>

II. Ordenamiento a modificar

- Ley Federal del Trabajo

Por lo anterior expuesto, plenamente comprometidos con un Estado democrático, sometemos a consideración de esta Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 78, y se reforma el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 78. Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.

Los patrones otorgarán a los trabajadores madres y padres de familia las facilidades necesarias, para que, a su elección, puedan disfrutar el periodo vacacional que les corresponde en las mismas fechas previstas por el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Además, el trabajador contará con la potestad para decidir la forma y tiempo para distribuir los días a los que tenga derecho, conforme a lo previsto en el artículo 78 de esta ley.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Rinconi, Guadarrama Albalinda, **El trabajo remunerado de la mujer**, Tirant lo Blanch, México, 2022, p.156.

2 Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio de 2023.

3 CNDH

4 Artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recuperado de

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf el 11 de julio de 2023 a las 5:13 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de septiembre.— Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona los artículos 89 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXI al artículo 89 y un párrafo al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos para la conformación del Estado de Derecho, uno de ellos es el equilibrio de poderes, esta organización funge como obstáculo al autoritarismo y como el cimiento por el que se sostiene nuestro orden democrático; por lo tanto, para contrarrestar el ejercicio autoritario del poder, debe de existir una estructura de contrapesos en donde los poderes públicos puedan regularse entre ellos.¹ Nuestra Carta Magna plasma en su artículo 49 como debe configurarse la división de poderes en nuestro país.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

2. Por otro lado, toda norma, ley o disposición reglamentaria debe de estar supeditada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y lo que está mandate, su artículo 133 expone que ningún orden normativo está por encima de algún precepto contenido en nuestra ley suprema.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposicio-

nes en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

3. Por esta razón, atendiendo al principio del artículo previamente citado de nuestra Carta Magna, la presente iniciativa de ley tiene el propósito de construir un medio de control constitucional que permita reforzar el estado de derecho, además del principio de la supremacía constitucional, en razón de que esta propuesta busca configurar un mecanismo para prevenir que el ejecutivo federal emita decretos que contravengan lo establecido en CPEUM.

4. El décimo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Máximo Tribunal Constitucional del país para ser el encargado de estar al tanto de los decretos emitidos por el ejecutivo federal, de igual manera esta disposición contempla los casos en donde es necesario la revisión del contenido de los decretos publicados por el titular del poder federal con el objetivo de prevenir que dicho mandato transgrede las garantías fundamentales.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

(...)

VIII. De la revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante **la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías**, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez;

5. Como puede observarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo tiene permitido realizar la revisión de un decreto únicamente cuando se tiene el supuesto extraordinario de una declaratoria de la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías; sin embargo, como se ha expuesto anteriormente el propósito de esta iniciativa es el de evitar que los decretos emitidos por el presidente de la República contengan disposiciones que contravengan el orden constitucional.

6. En orden de explicar con mayor claridad la atribución de cada poder sobre asuntos administrativos y su participación en la esfera legislativa y judicial se muestra la presente tabla que de igual manera muestra cuál es su competencia fundamentada en la CPEUM a fin de precisar los límites de sus debidas competencias.

COMPETENCIA POR MATERIA			COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN
LEGISLATIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL	
Facultad Formal: Administrativa Art. 89 CPEUM Facultad: - Materialmente legislativa emite decretos (art. 71)	Facultad Formal: Legisla Art. 71, 76 al 78 CPEUM Facultad: - Materialmente Jurisdiccional: origina en tribunal de alzada por juicio político - Materialmente Administrativa: Administración interna del poder pues se encarga de los nombramientos del personal administrativo.	Facultad Formal: Judicial Art. 109 al 107 CPEUM Facultad: - Materialmente legislativo emite jurisprudencia - Materialmente Administrativa: Administración interna del poder como los nombramientos del personal administrativo.	FEDERAL Plenitadas del artículo 71 al 107 de CPEUM
Facultad Formal: Administrativa Facultad material se replica en Constituciones Locales	Facultad Formal: Legisla Facultad material se replica en Constituciones Locales	Facultad Formal: Administrativa Facultad material se replica en Constituciones Locales	ESTATAI Y MUNICIPAL (art. 115 y 116 CPEUM)

7. El concepto de supremacía constitucional surge con la teoría kelseniana, dado que la necesidad de la adecuada aplicación del orden normativo enmarcado en la Constitución surgió de hechos que atentaron contra ese orden, al respecto García Becerra plantea lo siguiente:

“La teoría kelseniana sostiene que la validez de las normas secundarias o derivadas se fundamenta en que se presupone que fueron creadas de acuerdo con la existencia de otras cuya validez se admite, y la norma cuya validez no puede derivar de otra superior es la ley fundamental”²

8. Por esta razón se instituyeron mecanismos de control constitucional y el ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace que en los hechos se convierta en el máximo Tribunal Constitucional del país, teniendo como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

9. Continuando en el tópico sobre la supremacía constitucional, debido a los cambios que originó la reforma constitucional realizada el 6 de junio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio obligado a analizar de nueva cuenta la jerarquía de los tratados inter-

nacionales, por ello a causa de esta reforma surgió de lo anterior el criterio establecido en la contradicción de tesis 293/2011:

Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.³

10. De esto podemos destacar dos cuestiones fundamentales, la primera se relaciona con la existencia de un bloque de regularidad constitucional compuesto por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, considerando dentro de este bloque de regularidad los criterios emanados de los organismos internacionales e interamericanos de derechos humanos y, la segunda con un control de regularidad constitucional que determina un criterio hermenéutico para la solución de futuras antinomias que se presenten ante una doble regulación de un derecho humano.

11. En ese sentido, el tribunal constitucional debe velar por la coherencia del sistema jurídico atendiendo a ese bloque de regularidad constitucional, por tanto, si el tribunal constitucional es el facultado para la interpretación de la Constitución y como resultado de la reforma del 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un bloque de normas de distinta jerarquía que se deben interpretar a la luz del artículo primero de la misma, por consiguiente resulta necesaria la intervención del tribunal constitucional en el proceso de creación de normas generales secundarias para velar por el principio de constitucionalidad.

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con 3 medios de control constitucional, los cuales son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por otro lado, la CPEUM expone en su artículo 105 que el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país está facultado para conocer acerca de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales...

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

13. Nuestra constitución determina que en caso de que el Poder Ejecutivo o Legislativo Federal decidieran hacer uso de estos mecanismos de control constitucional estos se gestionarán ante el Poder Judicial con trámite preferente bajo ciertas condiciones, dicho mandato está indicado en el décimo párrafo del artículo 94 de nuestra Constitución.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y **resolverán de manera prioritaria** cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

14. El control previo o preventivo de la constitucionalidad es el mecanismo por el cual el órgano concentrado es el encargado de velar por la constitucionalidad, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite su consideración al respecto de un texto normativo antes de su entrada en vigor, al respecto, Miguel Ángel Alegre Martínez define a este mecanismo de la siguiente manera:

Aquella modalidad de control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, que tiene carácter declarativo y abstracto, y que se ejerce por parte de los tribunales constitucionales cuando les es sometido (por vía de acción, o por estar previsto en el ordenamiento con carácter preceptivo), un texto normativo, con anterioridad a su entrada en vigor.⁴

15. Sobre este mismo tópico, Barrón Valencia⁵ realiza una compilación gráfica en donde se profundiza como se configuran los mecanismos de control previo en los sistemas políticos de distintos países.

CONTROL PREVIO EN LEGISLACIONES COMPARADAS						
PAIS	OBJETO DE CONTROL	ENTES LEGITIMADOS	LEGITIMACIÓN PASIVA	MOMENTO PROCESAL	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
HUNGRÍA	Leyes aprobadas por el parlamento	Presidente de la República; 50 diputados; Presidente del Tribunal; fiscal general	Presidente del Parlamento	Antes de su publicación	Anulación de la ley	Artículo 28-A y 32/A de la Constitución de la República de Hungría
POLOÑA	Leyes aprobadas por las cámaras del parlamento	Presidente de la República	Una o varias cámaras del Parlamento	Una vez turnada el presidente para su aprobación	Negar la promulgación, omitir leyes, inconstitucional o devolverla a la cámara	Artículos 122.3 y 122.4 de la Constitución de la República de Polonia
RUMANIA	Normas aprobadas por el parlamento	Presidente de la República, Presidentes de las Cámaras, Tribunal Superior	Cámaras del Parlamento	Antes de su aprobación y publicación	Unicamento declarativo, no vinculante a las cámaras	Artículo 143.3 de la Constitución de Rumania
PORTUGAL	Tratados internacionales y decretos legislativos	Presidente de la República, representantes de la República, Primer Ministro, la cuarta parte de la Asamblea de la República	Asamblea de la República y Asambleas Locales	Antes de su promulgación como ley organizativa	El presidente puede ejercer el derecho de veto, se puede ratificar la ley por la Asamblea de la República	Artículo 277 y 278 de la Constitución de la República Portuguesa
FRANCIA	Proyectos de leyes orgánicas sin referéndum, tratados	Presidente de la República	Parlamento y sus cámaras	Una vez que la norma sea votada por el Parlamento	Una nueva votación por el parlamento y	Artículos 61-1 y 63 de la Constitución francesa

[Barrón Valencia, 2020]

16. Del presente compendio puede advertirse que, dependiendo del país, el control previo se ejerce para verificar la constitucionalidad de leyes aprobadas por las cámaras, tratados internacionales, decretos legislativos, leyes orgánicas, entre otros, además de que se ejerce a petición de parte, además de que tiene efectos antes de su entrada en vigor.

17. De igual manera, la autora realiza un compendio en donde se expone cómo se ejerce el control previo de constitucionalidad en cada Estado de nuestro país además del fundamento legal en su constitución que le da origen a dicho proceso.

Cuadro comparativo del control previo de constitucionalidad en las entidades federativas.
CONTROL PREVIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ESTADO	OBJETO DE CONTROL	ENTES LEGITIMADOS	LEGITIMACIÓN PASIVA	MOMENTO PROCESAL	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
COAHUILA	Proyectos de ley	Gobernador del Estado	Congreso del Estado	Previo a publicación únicamente al gobernador vea la ley	Se submite al proceso si el legislador lo decide, si se dicta sentencia es inconstitucional	Artículos 55, 71 y 90 de la Constitución del Estado de Coahuila
BATAVIT	Dictamen de ley	Comisión Legislativa encargada del dictamen de ley	Ninguno pero en el dictamen aún no se discute ni vota, aun así la Comisión que hace el dictamen	Previo a la aprobación y discusión del Congreso	Salvo en una comisión al Tribunal Superior	Artículo 59 de la Constitución del Estado de Nayarit
QUAKA	Proyecto de ley o decreto que hebe por el Congreso	Gobernador, 3/5 de los diputados	Congreso del Estado	Una vez aprobado el proyecto por el Congreso, pero antes de su promulgación y publicación	Substanciar las excepciones del Tribunal Constitucional, hasta su cumplimiento	Artículo 126 inciso B) fracción IV de la Constitución del Estado de Oaxaca
YUCATÁN	Proyectos de ley aprobados por el Congreso	Gobernador, 1/3 del Congreso, Fiscal General, Organismos Públicos Autónomos	Congreso del Estado	Antes de su promulgación y publicación	Es obligatorio solo al ser oportuno por los dos sectores partes del Tribunal	Artículo 70 fracción IV de la Constitución del Estado de Yucatán

[Barrón Valencia, 2020]

18. Los decretos⁶ del ejecutivo son actos administrativos que por su trascendencia y disposición de la ley deben ser refrendados y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, por ejemplo, una expropiación, la afectación o desincorporación de un bien del patrimonio nacional (dominio público) y la creación de un ente paraestatal. Más aún, cabe señalar que un decreto del ejecutivo toma tal denominación por el órgano del que procede y por tratarse de actos

materialmente administrativos que revisten cierta formalidad, mediante los que el poder ejecutivo realiza parte de la función que le corresponde.⁷

19. La Constitución le concede al titular del Ejecutivo federal la facultad de crear directamente, sin la intervención del Congreso, los decretos de destino y de expropiación, contenidos en las leyes, por ejemplo: En la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley de Expropiación. Sobre esa consideración la falta de contrapesos del poder público ha provocado extralimitaciones por parte de los decretos presidenciales, si bien, las resoluciones que emite el ejecutivo son formalmente administrativas dados sus efectos estamos ante determinaciones materialmente legislativas, puesto que, crean situaciones específicas que afectan a determinado grupo social o a la población en general.

20. Los decretos también han constituido situaciones en las cuales los titulares del poder ejecutivo, en algunas ocasiones, han aprovechado para tomar determinaciones que afectan esferas de competencia más allá de las establecidas, de esta cuestión se pueden enumerar diversos abusos de esta facultad del ejecutivo federal, dichas transgresiones son consecuencia de los nullos contrapesos al ejercicio de esta función, al respecto Escamilla Cadena⁸ declara que:

...la representación en el Poder Legislativo quedó fragmentada como consecuencia de las reformas electorales que introdujeron esquemas proporcionales. Esto ha derivado, en algunos momentos, en una situación de bloqueos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que el presidente ha debido usar con mayor frecuencia sus facultades de decreto para emitir reglamentos, sobre todo en el interior de la administración pública federal, a la vez que el Legislativo comenzó a utilizar sus instrumentos de fiscalización para vigilar el manejo de recursos públicos por parte del Ejecutivo. Esto ha provocado un aumento del número de controversias entre estos dos poderes, y ha dado paso a la intervención del Poder Judicial.

21. Si analizamos el mecanismo de contrapesos para crear leyes generales observaremos que brinda una serie de filtros encaminados a cuidar la sistemática jurídica necesaria, pues el objetivo es constituir un sistema de distribución de facultades de los poderes públicos alrededor del proceso legislativo.

22. A continuación, se presenta una tabla recopilatoria en donde se muestra cuáles han sido las consecuencias que han traído los decretos emitidos por el ejecutivo, pues se trata de exponer con mayor claridad la forma en que los decretos que extralimitan sus facultades han repercutido negativamente en el adecuado funcionamiento de las instituciones y en la vida de la población.

DECRETO PRESIDENCIAL	PARTE QUE PROMOVIÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD	DETERMINACIÓN	REPERCUSIÓN SOCIAL	TIEMPO ESTIMADO DE LOS EFECTOS SOCIALES NEGATIVOS DEL DECRETO
Suspensión por seis meses la aplicación del Impuesto al uso de fructosa ¹⁴	Cámara de Diputados por invasión de esferas de competencia.	Inconstitucional	El Impuesto especial de 20 por ciento aplicado a los refrescos elaborados con jarabe de malte de alta fructosa resultó ser efectivo, toda vez que desmotivó su consumo aumentando el de azúcar producida en el país ¹⁴	05/marzo/2022 al 12/julio/2022
Decreto por el que se establecieron las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican. ¹⁵	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos	Inconstitucional	Toda vez que se afecta su competencia constitucional específicamente su autonomía presupuestal al realizar una reducción sin motivación, ni justificación, no aprobar los tabuladores de los servidores públicos elaborados por este Organismo Constitucional en ejercicio de su autonomía. ¹⁵	22/04/2022 Al 02/09/2022

de tiempo en donde tales derechos pueden verse afectados hasta su imposible reparación.¹⁴

24. Asimismo, cabe mencionar que, en la SCJN están pendientes más de 90 controversias y acciones de inconstitucionalidad contra determinaciones del gobierno federal, no obstante, cabe mencionar que en lo que va del 1 de diciembre de 2018 al 26 de diciembre de 2021 se han presentado controversias constitucionales contra disposiciones de la administración del Ejecutivo.¹⁵

25. Los decretos no deben atender a decisiones más allá de las meramente legales o constitucionales básicas, sino que deben sujetarse al bloque de regularidad constitucional por lo que una decisión administrativa que tienen efectos materialmente legislativos se vuelve parte del sistema jurídico mexicano y por tanto debe contar con la coherencia dentro del parámetro de regularidad constitucional establecido.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de Almonacid Arellano y otros contra Chile, del 26 de septiembre de 2006, se pronunció por un control de convencionalidad ex officio,¹⁶ con el tiempo el criterio jurisprudencial evolucionó hasta afirmar que:

“todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad”¹⁷

Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación ¹⁸	CNDH y el Senado de la República	Inconstitucional	Violación al derecho de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.	8 de noviembre de 2013 Al 25 de octubre de 2021
---	----------------------------------	------------------	---	---

23. El cuadro anterior representa las consecuencias de emitir decretos presidenciales inconstitucionales que regularmente se centran en la invasión de esferas de competencia, puesto que como pudo observarse, los titulares del poder ejecutivo federal suelen abusar de esta figura con la excusa de ejercer la debida gobernabilidad, sin embargo, el hecho de contar con la facultad de evadir los controles que ejercen los otros poderes públicos para la emisión de una norma, trae consecuencias negativas en los gobernados, desde violaciones a los derechos humanos de libertad, debido proceso, seguridad jurídica, vulneración de derechos laborales, entre otros, lo que suele entrar en vigor por periodos prolongados

27. El mecanismo de control preventivo de constitucionalidad previamente mencionado inicia a petición de parte, sin embargo, el criterio de la CIDH indica que debe existir un control previo de la convencionalidad de forma preventiva. Por ello, ante la falta de contrapesos para la emisión de decretos en el entendido que son determinaciones administrativas de carácter materialmente legislativo, se concluye que, los decretos emitidos por el ejecutivo deben ser revisados previamente por el órgano concentrado encargado de velar por la supremacía constitucional, (en nuestro caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación), con el objetivo de velar porque se encuentren dentro del marco del bloque de regularidad constitucional para proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, se propone ante esta soberanía legislativa la siguiente reforma de ley, que se presenta en la siguiente tabla para su mayor entendimiento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Redacción Vigente	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I - XX. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I - XIX. (...)</p> <p>XIX-A. Todo tipo de decreto presidencial, exceptuando los que sean materia de protección civil, catástrofes o cualquier otro tipo de emergencia para la población; deberá ser turnados previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener su opinión acerca de su constitucionalidad.</p>
<p>Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> <p>Sin considerar las excepciones descritas en el artículo 89 fracción XIX-A, los decretos deberán ser turnados previo a su emisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá de emitir su opinión sobre la constitucionalidad del mismo dentro de un</p>
	<p>periodo de 7 días naturales con la posibilidad de extenderlo únicamente hasta otros 7 días más. En caso de que la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea negativa sobre la constitucionalidad, el proyecto de decreto no podrá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Decreto por el que se adiciona la fracción XIX-A al artículo 89 y un párrafo al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primero: Se adiciona la fracción XIX-A al artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I - XIX. (...)

XIX-A. Todo tipo de decreto presidencial, exceptuando los que sean materia de protección civil, catástrofes o cualquier otro tipo de emergencia para la

población; deberá ser turnados previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener su opinión acerca de su constitucionalidad.

Segundo: Se adiciona un párrafo al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Sin considerar las excepciones descritas en el artículo 89 fracción XIX-A, los decretos deberán ser turnados previo a su emisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá de emitir su opinión sobre la constitucionalidad del mismo dentro de un periodo de 7 días naturales con la posibilidad de extenderlo únicamente hasta otros 7 días más. En caso de que la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea negativa sobre la constitucionalidad, el proyecto de decreto no podrá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas legales necesarias para la aplicación de estas reformas constitucionales, deben realizarse en un plazo no mayor de 180 días naturales.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Notas

1 <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=89#>:

2 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1459/2.pdf>

3 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20CT293-2011%20DGDH.pdf>

4 Martínez, M. (1995). Justicia Constitucional y Control Preventivo. León, España: Universidad de León

5 Barron, M. (2020). Análisis de la implementación del control previo de constitucionalidad como mecanismo idóneo para la vigilancia de la regularidad constitucional de normas generales. Morelia Michoacán: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

6 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=66#:~:text=Decreto&text=Resoluci%C3%B3n%20escrita%20de%20car%C3%A1cter%20normativo,o%20por%20el%20Poder%20Legislativo>

7 <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/decreto.pdf>

8 Cadena, A. (2012). El ejercicio de los controles constitucionales de la Suprema Corte de Justicia en México. *Polis*, 9(2), 49-77.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5323084.pdf>

9 <https://www.jornada.com.mx/2002/07/12/003n1pol.php?origen=index.html>

10 C. de Diputados. (2005). El Impacto de las Importaciones de Fructuosa en la Industria Azucarera. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

11 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592205&fecha=23/04/2020#gsc.tab=0

12 <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1052018>

13 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578269&fecha=08/11/2019#gsc.tab=0

14 <https://www.forbes.com.mx/amparos-demandas-contra-leyes-decretos-4/>

15 <https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-la-SCJN-estan-pendientes-mas-de-90-controversias-y-acciones-de-inconstitucionalidad-contra-determinaciones-del-gobierno-federal-20211224-0026.html>

16 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28704-1.pdf>

17 Ramírez, L. (2018). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía Reflexiones desde la experiencia francesa. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1(64), 239-264.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5875613>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los diez días del mes de octubre del año 2023.— Diputada Lorena Piñón Rivera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que adiciona el artículo 30 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Montserrat Arcos Velázquez, del Grupo Parlamentario del PRI

Quienes suscriben, Montserrat Alicia Arcos Velázquez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, diputada y diputado federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de motivos

En los últimos años, las enfermedades bucodentales han constituido una carga crítica para el sector salud a nivel internacional. Con ello, las afectaciones a la vida de las personas han configurado una serie de respuestas públicas para hacer frente a los dolores, molestias, desfiguración e incluso muerte de la población global.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), hasta 2020 se estimaba que estas enfermedades afectaban a cerca de 3 mil 500 millones de personas en todo el mundo.¹ De ellas, se observaba que alrededor de 530 millones eran menores de edad y la principal enfermedad que registraban era caries dental.

Al respecto, el estudio Global Burden of Disease sobre la carga de morbilidad en el mundo, confirmó que además de presentarse en personas infantiles, la caries también constituía la principal enfermedad y se presentaba como el trastorno de salud más frecuente aquejando a 2 mil 300 millones de personas. El estudio también refiere que la periodontia es la segunda enfermedad con más registro, afectando a cerca del 10 por ciento de la población global.²

En 2020, la OMS señaló que, aunque estas enfermedades se presentan en todos los países del mundo, son aquellos con ingresos bajos y medianos, los que más afectaciones registran.

Lo último, debido al incremento de la urbanización, la migración de condiciones de vida en ciudades en desarrollo y la exposición a materiales como el flúor y el acceso inadecuado a programas de atención de salud y concientización. De igual forma, diferentes evaluaciones han demostrado que la comercialización de bebidas azucaradas, así como productos de tabaco, han dado paso a mayores trastornos de salud bucodental y otra serie de enfermedades.³

En México, de acuerdo con estadísticas presentadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se estima que los principales problemas bucales de la población son la caries y enfermedad en las encías. De ellas, el IMSS observa que alrededor el 90 por ciento de las y los mexicanos sufre de enfermedades relacionadas a la caries y el 70 por ciento de las encías. Asimismo, el Instituto refirió que en 2020 el 78 por ciento de sus derechohabientes registró algún tipo de enfermedad relacionada y el 60% tenía una enfermedad periodontal.⁴

Sin embargo, pese a estas cifras, la concientización al respecto del cuidado no ha sido suficiente para emprender una estrategia transversal. De acuerdo con estudios internacionales, las consecuencias de un mal cuidado de enfermedades bucodentales pueden generar consecuencias adversas para que los infantes asistan al colegio, o para el desarrollo laboral. En ese contexto, aunque el derecho a la salud debería prever soluciones inmediatas, el desarrollo de la atención a esta realidad atraviesa distintas áreas para que la ciudadanía mantenga los cuidados necesarios que prevengan las altas tasas de enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr se consagró como derecho humano fundamental de toda persona en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud hace más de cincuenta años. La OMS hace todo lo posible porque ese derecho sea una realidad para todos y concede especial atención a los más pobres y los más vulnerables.⁵ De igual forma, en el marco legal de nuestro país, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud.

Este ordenamiento obliga a las y los legisladores a definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de

salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, para lograr los objetivos nacionales e internacionales. El artículo cuarto también establece el derecho a la salud, separando, por una parte, la obligatoriedad del Estado para proveer a la población, sin excepción de ninguna persona, de los servicios médicos y de la protección familiar necesarios a fin de conservar su salud. De la misma manera determina el deber de los padres de satisfacer las necesidades de alimentación y preservación de la salud física y mental de los menores, atendiendo a su derecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional, destacando que, entre otras finalidades, tiene la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social para satisfacer las necesidades de la población. Asimismo, ha establecido que por servicios de salud se deben entender las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.⁶

Lo anterior es compatible con distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.⁷ De igual forma, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho.⁸

Y finalmente, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en el cual se prevé que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.⁹

Asimismo, el artículo 112, fracción III, de la Ley General de Salud en su Capítulo II “Educación para la Salud”, contempla que la educación para la salud tiene por objeto orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de salud bucal, entre otros aspectos sanitarios.¹⁰

En ese sentido y en congruencia con lo establecido es que las enfermedades bucales constituyen uno de los problemas de salud pública que se presentan con mayor frecuencia en toda la población. Estas, sin distinción de edad o nivel socioeconómico, manifestándose desde los primeros años de vida, y produciendo efectos incapacitantes de orden funcional, sistémico y estético por el resto de vida de los individuos afectados.

Esto hace necesario la instrumentación de una intervención en el nivel educativo para prevenir, desde niveles preescolares y escolares, acciones que se organicen y sistematicen a través de estrategias de concertación y coordinación, extensión de cobertura, participación social, capacitación permanente y comunicación social. Asimismo, se deben complementar con materiales didácticos y de promoción para facilitar la ejecución de las acciones.

Cada niño tiene derecho a una buena salud bucal. Los problemas de salud bucal en los niños pueden afectar muchos aspectos de su salud general y desarrollo y causar dolor considerable provocando, con frecuencia, un cambio en su comportamiento. La salud bucal es una parte integral del bienestar general y es esencial para la alimentación, el crecimiento, el habla, el desarrollo social, la capacidad para aprender y la calidad de vida.

De acuerdo con los resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales (Sivepab); que en su fase permanente proporciona una oportunidad única para conocer la situación de la salud bucal de la población demandante de los servicios, en sus diversos estratos socioeconómicos y diferentes áreas geográficas; los resultados demuestran que aún existe un rezago importante en la promoción para mantener la salud bucal, así como, en la prevención y control de enfermedades bucales, tales como, caries dental y periodontopatías.

En estos padecimientos intervienen determinantes para la salud bucal, tales como, hábitos alimentarios e higiénicos y la educación para la salud, entre otros. Asimismo la organización de los servicios que se otorgan no cubren las necesidades de la población en relación a estos padecimientos, ya que la atención es más de tipo curativo que de tipo preventivo, situación que debe revertirse, dando más énfasis a la atención preventiva ya que el costo de la atención curativa es muy alto y el gasto económico elevado rebasa la capacidad del sistema nacional de salud, Se debe cambiar el enfoque y la perspectiva de la medicina tradicional

de atención y tratamiento, a la salud pública de prevención y promoción.

Para promover la salud bucal cada niño debe tener acceso a:

- Educación sobre salud bucal incluyendo instrucciones de higiene bucal y consejo sobre alimentación. Acceso a cepillos dentales y pastas con flúor a precios razonables en cuanto aparece el primer diente de la primera dentición.
- Intervenciones preventivas que sean adecuadas a la infraestructura y prioridades del país. Estas pueden incluir selladores dentales, fluoración comunitaria y aplicaciones de barniz de flúor en forma regular.
- Tratamiento en las etapas tempranas de caries para prevenir que se conviertan en cavidades que deben ser fresadas y tratadas, tratamiento de dolor dental agudo y de otras enfermedades bucales.
- Ambientes que eliminen la publicidad de comidas no saludables para los niños.

A través de una buena salud bucal todos los niños tendrán las mismas oportunidades para crecer con salud y alcanzar su potencial máximo. Es por ello que como respuesta a esta problemática, se debe dar prioridad a conservar la salud y disminuir la morbilidad bucal en la población mexicana, estableciendo acciones específicas de promoción, prevención, limitación del daño y rehabilitación, aplicando estándares de calidad, equidad y trato digno, mediante modelos basados en evidencia y optimización de recursos, enfatizando a la salud bucal como parte de la educación y salud integral del individuo y la comunidad.

Para tales efectos, esta iniciativa tiene a bien considerar los siguientes cambios en la

Ley General de Educación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de	Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de

estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:	estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:
I a VIII.	I a VIII.
<i>Sin correlativo</i>	VIII Bis. Programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental.
IX a XXV	IX a XXV

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 30 de la Ley General de Educación en materia de salud bucodental

Único. Se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I a VIII.

VIII Bis. Programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública contará con 180 días hábiles a partir de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación para diseñar la integración de los programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental en sus materiales de aprendizaje a partir del ciclo escolar 2022-2023.

Notas

1 Salud bucodental. Disponible en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health>

2 Global, regional, and national incidence, prevalence, and years lived with disability for 354 diseases and injuries for 195 countries and territories, 1990–2017: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2017. Disponible en:

[https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(18\)32279-7/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(18)32279-7/fulltext)

3 Defining a global research and policy agenda for betel quid and areca nut. Disponible en:

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/29208442/>

4 Prevención, clave en salud bucal: IMSS. Disponible en:

<http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201908/268>

5 Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos, número 1, julio de 2002. OMS

6 2 169316. 1a. LXV/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457.

7 La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

8 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

9 Protocolo de San Salvador. Disponible en:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

10 Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_150721.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2023.— Diputada y diputado: Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Marco Antonio Mendoza Bustamante (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, **María de los Ángeles Gutiérrez Valdez**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura por la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En 1943 la profesión médica hace el primer intento formal ante la literatura sobre la materia, de destacar la importancia que se le debe dar al cuidado del paciente anciano. La doctora Marjorie Warren, quien publica un importante trabajo en la revista médica *British Medical Journal*, hace una formal denuncia de una serie de irregularidades que dentro del marco del hospital se cometen y propone las soluciones para resolver estas anomalías como son que el paciente adulto mayor requiere un cuidado especializado y el cambio de actitud del personal que lo asiste.

La fundación de la primera Cátedra de Geriátría en Escocia, con el profesor sir Ferguson Anderson, da inicio una nueva dimensión de la especialidad al introducirse un curso formal obligatorio dentro de la carrera de Medicina, paralelamente

nacen también, cursos de Posgrado a nivel de especialización en esta rama como son a través de un equipo interdisciplinario constituido por:

- Médico geriatra
- Enfermera
- Fisioterapeuta
- Terapista ocupacional
- Trabajador Social
- Nutricionista
- Terapista de lenguaje
- Podólogo
- Psicólogo clínico y;
- Farmacéutico.

El abordaje del paciente adulto mayor debe ser integral, es decir, cubriendo todo el espectro de salud del mismo y para lograr esto debe funcionar con un equipo interdisciplinario que permita garantizar de la mejor manera posible su desarrollo y protección humana.

Tomando en consideración lo anterior es importante mencionar lo que refiere el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior el artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, señala lo siguiente:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

De este modo nuestra carta magna garantiza y obliga al Estado en sus distintos órdenes de gobierno a que se garantice el derecho a la salud y la atención correspondiente de todos y cada uno de los mexicanos, estableciendo los mecanismos y las herramientas necesarias para poder lograrlo.

Planteamiento del Problema

Tomando en consideración lo anterior, es importante que se haga un avance importante en la atención de uno de los grupos vulnerables más olvidados y violentados a lo largo de la historia. La población total en México es de 119 millones 530 mil 753 habitantes de los cuales 12.1 millones representan adultos mayores en el país, siendo así: 46 por ciento hombres y 54 por ciento mujeres en adultos mayores, México ocupa el lugar 33 a nivel mundial en el índice global de vigilancia al envejecimiento (nivel bienestar social y económico para la población adulta mayor).

Nuestros adultos mayores requieren de cuidados básicos especializados que permitan identificar sus problemas frecuentes, pero sobre todo en el entendido de que el deterioro físico es una etapa normal que va sufriendo el cuerpo humano a medida que se va adquiriendo mayor edad, por mencionar algunos factores que inciden de manera notable para su atención son los siguientes;

-Factores físicos como son envejecimiento, enfermedades degenerativas y disminución o pérdida total de las habilidades motrices, visuales o auditivas.

-Factores psicológicos como depresión, trastornos del ánimo y alteraciones de la memoria.

-Factores sociales relacionados con la escases de recursos económicos, vivienda inadecuada para su desarrollo y falta de atención por parte de los familiares.

Aunado a lo anterior es importante mencionar y de manera muy grave es las situaciones de violencia a la que se enfrentan nuestros adultos mayores. De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2018, la mayoría de las personas mayores (47.9 por ciento) vive en hogares nucleares (con una pareja con o sin hijos solteros, o un jefe o jefa con hijos solteros), casi cuatro de cada diez (39.8 por ciento) residen en hogares ampliados (un núcleo familiar o más, y otras personas emparentadas) y 11.4 por ciento conforman hogares unipersonales, es decir, viven solos.

Además, el Instituto para el Envejecimiento Digno de la Ciudad de México señala que en 2020 se atendieron 863 casos denunciados por vecinos, familiares o de forma anónima. De esos, 32 por ciento fue por violencia psicoemocional, 31 por ciento por patrimonial y económica, 27 por ciento debido a omisión de cuidados y nueve por ciento relacionados con agresiones físicas. “Estos datos son tan sólo un reflejo de lo que ocurre dentro de los hogares en la capital de México. Pero no ha sido estudiado, aquello que se construye y normaliza socialmente”.

Por mencionar algunas formas de violencia que sufren nuestras personas adultas mayores son las siguientes: empujones, golpes, amenazas, burlas, infantilización, encierro y discriminación, son parte de las formas en que se manifiestan el abuso y el maltrato a las personas mayores, acciones que están altamente normalizadas.

Quienes viven esta situación de manera cotidiana, en ocasiones son incapaces de percatarse de lo que padecen porque la consideran “natural”, lo mismo sucede cuando la violencia es ocasionada por personas con quienes tienen lazos de afecto, familiar o de confianza. Es un problema social que existe en el mundo y, por lo general, no se notifica suficientemente. Aunque se desconoce la magnitud del maltrato en la vejez, su importancia social y moral es indiscutible. Por este motivo, requiere una respuesta mundial multifacética que se centre en la protección de los derechos de las personas de edad, establece la Organización de las Naciones Unidas.

Asimismo es necesario destacar que los trabajos realizados por equipos multidisciplinarios aumentan la seguridad de los pacientes, minimiza los errores médicos, mejora la satisfacción y el rendimiento del personal de salud y posiblemente evita gastos generados por mala praxis y complicaciones. A pesar de lo esfuerzos por cambiar el paradigma de la asistencia médica, este aún se basa en la adquisición de conocimientos individuales más que en la interacción colectiva.

El desarrollo de las habilidades necesarias para trabajar en equipo no forma parte del programa curricular en medicina de nuestro país. Teniendo ello en consideración, la presente Iniciativa propone lo siguiente:

Propuesta

Se busca consolidar una propuesta en la cual el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores cuenten con las herramientas necesarias para poder garantizar una atención especializada de acuerdo con la necesidad de cada caso y con el apoyo de un equipo multidisciplinario que permita garantizar los derechos humanos de estos mismos.

La importancia de esta propuesta radica principalmente en no dejar desprotegidos a nuestros adultos mayores en ningún aspecto médico y/o legal, es por eso que se requiere de la atención adecuada y con el personal altamente calificado y profesional para poder orientar y así mismo poder dar soluciones a las diversas problemáticas a las que se enfrenten.

Con esta propuesta fortalecemos la atención de los adultos mayores, pero también profesionalizamos al Instituto para que de acuerdo con su personal operativo se cree un equipo multidisciplinario de atención inmediata. La reforma que se propone, es en relación con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para reformar el artículo 28 de la misma. Lo anterior, comprendiendo el momento histórico que estamos viviendo en el que la pandemia de la Covid-19 vino a poner una situación de abandono, violencia y nula atención a nuestras personas adultas.

Para efectos de un entendimiento mejor se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;	XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores sea especializada en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;
XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;	XII. Brindar asesoría y orientación especializada en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

Sin correlativo	Para efectos de la fracción anterior el Instituto deberá contar con un equipo multidisciplinario en las especialidades de trabajo social, psicología y asesoría jurídica.
XIII. a XXX. ...	XIII. a XXX. ...

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Único. Se reforma la fracción XII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...:

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores sea especializada en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XII. Brindar asesoría y orientación **especializada** en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

Para efectos de la fracción anterior el Instituto deberá contar con un equipo multidisciplinario en las especialidades de trabajo social, psicología, geriatría y asesoría jurídica.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2023.— Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

**CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracciones II y XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, y de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Durante 2020, a escala mundial fueron conocidas unas imágenes de diversos niños que fueron reclutados para entrenarse en técnicas de autodefensa, según la policía comunitaria de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y Pueblos Fundadores, en el Estado de Guerrero, ya que lo hicieron como reacción al asesinato de diez personas de la comunidad que habían sido contratados para ayudar en un concierto musical.¹

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia expresó a través de su representante en México su rechazo al reclutamiento y la utilización de niñas, niños y adolescentes en grupos armados, alertando sobre los efectos nocivos de esta práctica en su desarrollo humano y en el cumplimiento de sus derechos. “Sin importar a qué grupo u organización armada sea reclutado un niño, niña o adolescente, por quién sea auspiciada y con qué fin, considerando que el reclutamiento es una práctica que atenta directamente contra sus derechos humanos”.

El reclutamiento de menores de 18 años en grupos armados es siempre producto de una acción forzada, señala la organización internacional, y una de las peores formas de vio-

lencia y explotación a las que pueden estar expuestos niñas, niños y adolescentes, ya que afecta su integridad personal y vulnera sus derechos a la supervivencia y desarrollo, protección, salud, educación y recreación, entre muchos otros derechos. Una de las consecuencias más graves es que afecta sus expectativas y su proyecto de vida.²

Las consecuencias del reclutamiento en grupos armados pueden ser sumamente graves para un niño tanto física como emocionalmente, al grado de perder su infancia. Los niños, niñas y adolescentes asociados o agrupados por grupos delictivos están expuestos a la violencia, ya que frecuentemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra la integridad física y la vida de otras personas, y corren un alto riesgo de ser sometidos a abusos, explotación y abandono escolar, sufrir lesiones físicas y psicológicas e, inclusive, la muerte.

La infancia y adolescencia en México debe ser protegida contra esta práctica inaceptable, ya que es una obligación del Estado mexicano derivada del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Miles de niños y adolescentes que han sido cooptados por la delincuencia organizada tienen historias detrás de abandono, sufrimiento, violación o torturas, como se relata en el libro “Un sicario en cada hijo te dio: Niñas, niños y adolescentes en la delincuencia organizada”, el texto presenta seis testimonios que explican por qué los menores mexicanos se vuelven criminales. En el libro se menciona el siguiente caso:

A los 7 años Damián fue vendido o regalado por su madre en Tamaulipas. Un año después ya era parte de la delincuencia organizada en el cártel de Los Zetas, a los 14 años, cuando ya había participado en múltiples delitos como venta de drogas, secuestros y robos, fue detenido, cuando salió lo mataron.

Sin escolaridad y sin aprendizajes, el chico cayó en una casa dedicada a la mendicidad de la que huyó para refugiarse en la indigencia y vivir en un basurero, ya sin recursos ni salida alguna, el niño fue integrado por delincuentes a una red de robo de infantes para tráfico de órganos, iniciando así una vida de delincuencia.

Cuando el niño llegó al Centro de Internamiento para Adolescentes no tenía una identidad, no tenía un acta de nacimiento y con ello se vulneran sus derechos a tener un nombre, una nacionalidad y una familia.

Durante 2020, según datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México, entre 35 mil y 45 mil menores de edad actualmente están reclutados de manera forzada por el crimen organizado.

Además, es importante reconocer que la constante en estos niños, niñas y adolescentes, y sus familias son carencias afectivas, marginación social, pocas oportunidades laborales para los padres y para ellos, además de un fracaso y un rezago escolar muy fuerte y una violación de derechos humanos.

Reclutar a niñas, niños y adolescentes supone una ventaja para los carteles, ya que pueden hacer el trabajo sucio y enfrentar penas reducidas. Pero hay también un juego de masculinidades tóxicas que explica en gran parte porque son los hombres quienes asumen el doble papel de víctimas y victimarios. “Se explota una figura del macho dominante, si lloras, si dudas, si te da miedo, ‘no eres lo suficientemente hombre’”, afirma Saskia Niño de Rivera, directora de la organización no gubernamental Reinserta.³

La utilización de niños en conflictos armados también es considerada una de las peores formas de trabajo infantil, y representa una violación de los derechos humanos y un crimen de guerra. La Convención número 182 de la Organización Internacional del Trabajo define el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Para 2023, WorldVision México señaló que el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes se ha convertido en una de las situaciones más preocupantes que enfrenta la niñez en el mundo, pues no solo, las y los menores se convierten en soldados de una guerra externa o interna en la que no deberían participar, sino que también son víctimas de un estado y sociedad que les vulneran todos sus derechos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia, más de 300 mil niñas y niños en todo el mundo están siendo reclutados por grupos armados, una cifra alarmante, ya que las y los menores son considerados como “una alternativa económica y eficiente en los combates”, **además de ser “fácilmente adoctrinados, pues no han desarrollado el concepto de la muerte”.**⁴

Por otro lado, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados prohíbe todo reclutamiento por grupos armados distinto de las fuerzas armadas:

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados parte adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Asimismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contempla como crimen de guerra, pudiendo llevar a un enjuiciamiento individual, el hecho de proceder al reclutamiento o al alistamiento de niños menores de 15 años o el hecho de obligarlos a participar activamente en actividades hostiles.

En las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, del Comité de los Derechos del Niño, de fecha 08 de junio de 2015, se establecen diversas preocupaciones del Comité respecto al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes que ocurre en el Estado Mexicano.⁵ Asimismo, establece algunas recomendaciones que a través de esta iniciativa se pretende dar cumplimiento:

D. Violencia contra niñas y niños (artículos 19, 24, párrafo 3, 28, párrafo 2, 34, 37 (a) y 39) Violencia en el contexto de crimen organizado

29. El Comité está profundamente preocupado por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado. También le preocupan la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y de apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas.

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

(a) **Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado;**

(b) **Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado;**

(c) **Asegure el acceso a la justicia y a una compensación a niñas y niños que han sido reclutados ilegalmente;**

(d) **Revise la estrategia de combate al crimen organizado, bajo un enfoque que asegure la protección de niñas y niños contra la violencia, e implemente de manera efectiva el protocolo conjunto para la protección de los derechos de la infancia durante operaciones federales contra el crimen organizado por parte de órganos militares, de seguridad, de justicia o de desarrollo social.**

71. El Comité acoge con satisfacción el retiro del Estado parte de su declaración interpretativa al artículo 4 del protocolo facultativo.

Sin embargo, le preocupa profundamente que la mayoría de las cuestiones planteadas en sus observaciones finales anteriores no se han abordado. Particularmente le preocupa que:

(a) **El reclutamiento voluntario y el alistamiento en el servicio militar obligatorio de niños de 16 años de edad, todavía está permitido bajo ciertas circunstancias;**

(b) **La falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños, y su utilización en las hostilidades, incluidos los grupos armados no estatales;**

(c) **Los niños que estudian en las escuelas militares y son sometidos al Código de Justicia Militar y sólo se les permite salir de la escuela, de acuerdo a su reglamento interno; el manejo exclusivo de las escuelas militares por la Secretaría de la Defensa Nacional;**

(d) **La insuficiencia de las medidas adoptadas para identificar a niñas y niños que pueden haber sido uti-**

lizados en conflictos en el Estado parte, así como niñas y niños migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero.

72. El Comité insta al Estado parte a:

(a) ... Revocar el artículo 25 de la Ley de Servicio Militar, poner fin a la práctica de reclutamiento temprano en el servicio militar para los niños de 16 y 17 años de edad, y aumentar la edad mínima para el reclutamiento voluntario a 18 años, sin excepciones;

(b) Tipificar explícitamente como delito el reclutamiento y la participación de niñas y niños en hostilidades, incluso por grupos armados no estatales, e incluir una definición sobre la participación directa en hostilidades;

(c) ... Asegurar que los niños en las escuelas militares reciban educación de conformidad con la Convención y supervisada por la Secretaría de Educación y no participen en la lucha contra el tráfico de drogas;

(d) Establecer un mecanismo de identificación para niñas y niños migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades, incluidos los grupos armados no estatales, y tomar las medidas necesarias para su protección, recuperación física y psicológica y su reintegración social;

(e) Establecer un sistema de recopilación de datos desagregados sobre niñas y niños, incluidos los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el territorio del Estado parte y/o en el extranjero, en particular los reclutados o utilizados por los grupos armados no estatales.

La propuesta que se presenta pretende dar cumplimiento a lo previsto por el Comité de los Derechos del Niño, de fecha 8 de junio de 2015, con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, donde los Estados parte adoptarán las medidas para adaptar sus legislaciones donde se garantice el derecho de supervivencia y desarrollo de niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su vida ante cualquier situación de reclutamiento ilícito.

El Código Penal Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes confirman el cumplimiento del principio del Interés Superior de la Niñez señalada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la base para conceder una amplia protección para el libre desarrollo de cada niña, niño y adolescente en México.

En la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, en el tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, se establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, que a la letra dice:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, **acorde con la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.** Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Asimismo en la tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, en el libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 487, se establece lo que implica el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que a la letra dice:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, **el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.** En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. **Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.** En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Por todo lo anterior, y atendiendo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo del Estatuto de Roma y las recomendaciones emi-

tidas por el Comité de los Derechos del Niño, se busca realizar una reforma integral con diversas modificaciones del Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia organizada y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como a continuación se señala:

Por lo que hace al tipo penal que se busca implementar en el Código Penal Federal, es necesario que se incorpore en el título octavo de los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, ya que a través del reclutamiento ilícito se atenta contra este bien jurídico tutelado.

Código Penal Federal

Texto vigente	Propuesta
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:	Artículo 11 Bis.- ...
A. ...	A. ...
I. ... a IV. ...	I. ... a IV. ...
V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;	V. Reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 209 Quinquies;
VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;	VI. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;
	VII. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;	VIII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;
VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;	IX. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;
IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;	X. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;	XI. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;	XII. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
XII. Fraude, previsto en el artículo 388;	XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;
XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;	XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;	XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;	XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;
XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;	XVII. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

B	B
Sin correlativo.	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes</p> <p>Artículo 209 Quinquies.- Comete el delito de reclutamiento ilícito, el que enliste, reclute u obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas ilícitas, a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por tal delito se impondrán de quince a veinte años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.</p>

me parte de la delincuencia organizada y que atente en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 20.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V.- Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que</p>	<p>Artículo 20.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que</p>
<p>personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;</p> <p>VI. ... a X. ...</p>	<p>no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 209 Quinquies; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de niñas, niños y adolescentes] o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;</p> <p>VI. ... a X. ...</p>

Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para que se reconozca en la Ley especializada el tipo penal del reclutamiento ilícito, como el delito que puede cometer la persona que for-

Por último, se adiciona la fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, referente al reclutamiento ilícito, ya que obliga a diversas autoridades a prevenir, atender y sancionar diversos delitos que atentan contra los derechos de niñas, niños y adolescentes:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Propuesta
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y	Artículo 47. ... I, ... a VI. ...

sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I, ... a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y VIII. El castigo corporal y humillante.	VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, VIII. El castigo corporal y humillante, y IX. Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes.
Sin correlativo.	
...	...
...	...
...	...

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Primero. Se **reforma** la fracción V del Apartado A del artículo 11 Bis, con lo que se recorren las subsecuentes; y se **adicionan** el Capítulo XI y el artículo 209 Quinquies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

A. ...

I. a IV. ...

V. Reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 209 Quinquies;

VI. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VII. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;

VIII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

IX. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;

X. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XII. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVII. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

B. ...

...

...

**Capítulo IX
Reclutamiento Ilícito de Niñas, Niños
y Adolescentes**

Artículo 209 Quinquies. Comete el delito de reclutamiento ilícito, el que enliste, reclute u obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas ilícitas, a niñas, niños y adolescentes.

Por tal delito se impondrán de quince a veinte años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Segundo. Se reforma el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ...

V. Corrupción de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; **reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 209 Quinquies**; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de niñas, niños y adolescentes| o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. a X. ...

Tercero. Se **adiciona** la fracción VIII al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. El castigo corporal y humillante; y

IX. Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes.

...

...

...

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Consultado en

<<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51243166>>
Fecha de consulta: 10 de junio de 2023.

2 Consultado en

<<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/rechaza-unicef-reclutamiento-de-ni%C3%B1os-en-grupos-armados>> Fecha de consulta: 10 de junio de 2023.

3 Consultado en

<https://elpais.com/internacional/2019/10/15/mexico/1571096538_312293.html> Fecha de consulta: 15 de junio de 2023.

4 Consultado en

<<https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/reclutamiento-forzando-de-la-ninez-en-mexico>> Fecha de consulta: 15 de junio de 2023.

5 Consultado en

<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_public/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf.pdf> Fecha de consulta: 3 de julio de 2023.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de noviembre de 2023.— Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que el Poder Legislativo Federal ha reformado con el fin de cambiar el nombre a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

A continuación, expongo una síntesis de los motivos que ayudan a reforzar esta idea de la iniciativa, la cual tiene que ver con la necesidad de armonizar las leyes.

-El 2 de marzo de 2021, la Cámara de Diputados aprobó con 454 votos a favor y una abstención, el dictamen que reforma disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, a fin de actualizar el nombre de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).¹

El documento, remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales, modificó los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para adecuarlos a los cambios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que actualizó la estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, entre ellas la citada secretaría.²

También se agregó un artículo transitorio para establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia acuícola, deberá aplicar los lineamientos y demás disposiciones aplicables al Programa de Energía para el Campo para otorgar precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad y las personas de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa, no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede re-

ducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- Derogar normas específicas.
- Abrogar cuerpos normativos.
- Adicionar normas nuevas.
- Reformar normas existentes.³

Jorge Ulises Carmona Tinoco, señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.⁴

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado Mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios internacionales correspondientes a la protección de los Derechos Fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.⁵

-Pablo Lerner, en su publicación *Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos*, refiere a la armonización como un proceso por el cual “las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios. Este proceso se desarrolla en estadios: parte de la aceptación de institutos, luego se van acercando las soluciones hasta finalmente quedar limitadas las diferencias a los aspectos técnicos. La última fase sería la adop-

ción de normas comunes, sobre la base de proyectos de unificación.”⁶

-El titular del área de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el doctor Arturo Garita, refiere e indica que la armonización puede definirse en dos variantes (normativa y legislativa). En una publicación de agosto 2015, él distingue entre la armonización legislativa y la armonización normativa; indica que si bien suelen utilizarse como sinónimos, se distinguen en cuanto al tipo de armonización que realizan, mientras la primera hace referencia a que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos y la legislación propia de este país, la segunda refiere el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los estados, miembros de la Federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.⁷

En la misma exposición del doctor Garita, se refiere que el tema de armonización normativa fue abordado en una Controversia Constitucional (14/2005), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2005, cuando se asentó una noción vinculante con el efecto de que los estados federados en el ámbito de sus respectivas competencias, no ejecutaron una armonización normativa entre la Federación, las leyes y los estados.

De hecho, se reconoce que en México la armonización normativa no está prevista expresamente en la Constitución o en alguna Ley Federal. Por ello, cuando se presentan ante la Suprema Corte este tipo de planteamientos, la procedencia para implementarla se ha ido construyendo a partir del análisis de cada caso en concreto.

En la Controversia Constitucional referida 14/2005, el actor fue el municipio del Centro del estado de Tabasco el cual demandó al Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Principalmente en la sentencia emitida, los puntos a determinar fueron:

- Si se trataba de una competencia de ejercicio obligatorio o potestativo, o
- Si se trataba de una omisión absoluta o relativa.

La SCJN dictó sentencia que concluía que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio.⁸

Algo similar pasó en el año 2008, en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, en donde el promovente fue el Partido de la Revolución Democrática que impugnó del Poder Legislativo del estado de Morelos el incumplimiento de la reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007, en relación con el sexto transitorio que establece que las reformas deberán instrumentarlas los estados, a más tardar en un año de la publicación de la reforma constitucional. Resultó precedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el partido actor en contra de la omisión legislativa del Congreso del estado de Morelos, concerniente en regular el Código Electoral de esa entidad.⁹

Como se puede ver en ambos proyectos presentados a la Suprema Corte, están enfocados a que se omita la armonización legislativa o normativa, para consolidar las leyes. El primer ejemplo está basado porque en un artículo transitorio que obliga hacer los cambios pertinentes a las leyes, no se efectuó y hubo omisión por parte del Congreso de Tabasco. El segundo ejemplo, concluyó que no existió el mecanismo e interés para armonizar las reformas con el resto de las leyes.

El texto del doctor Garita refiere que las omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, pueden clasificarse en:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley y no la haya expedido;
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano la emita teniendo la obligación, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;
- c) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y,
- d) Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

De hecho, el estudio concluye que es necesario tener un área administrativa y crear un ente jurídico que tenga las facultades necesarias para la coordinación de las acciones de armonización.

Refiere que actualmente, no existe una unidad o dependencia del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, dedicada a la coordinación y monitoreo del proceso integral de armonización legislativa. Por lo que él propone la creación, en las Cámaras del Congreso de la Unión, una Dirección General de Armonización Legislativa, encargada de dar seguimiento a las acciones básicas para la implementación de la adecuada armonización.

De hacer esto, evitaremos estar presentando iniciativas en cambios de terminologías y prescindiremos de caer en omisiones legislativas.

-Con base en lo anterior, propongo realizar los cambios de armonizar la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recalando que no es posible que en un artículo transitorio se entienda por concepto lo que ya está reformado, debido a que ésta es la respuesta en ocasiones de las dictaminadoras (la reforma solicitada ya está prevista en el artículo transitorio) y refieren que por técnica o práctica legislativa se omite hacer los cambios pertinentes en las leyes que lo necesitan, debido a que un artículo transitorio tal ya lo contempla.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar los decretos del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

De no tomar en cuenta las consideraciones anteriores, podríamos caer en omisión legislativa y con el fin de evitar hacer más Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad, es por lo que solicito sea considerado este cambio propuesto.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	VIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
IX. a XVI. ...	IX. a XVI. ...

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputada Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

Artículo Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 3 de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

IX. a XVI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Dictamen para declaratoria de publicidad de la Comisión de Energía. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210302-II.pdf>

2 Boletín número 5988. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/02/5988-La-Camara-de-Diputados-actualiza-el-nombre-de-la-Sader-en-la-Ley-de-Energia-para-el-Campo>

3 Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Página 16, disponible en:

https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

4 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>

5 La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

6 Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3807/4731>

7 Armonización Normativa. Disponible en:

https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

8 Controversia constitucional 14/2005. Disponible en:

http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_72079_0.doc

9 Acción de inconstitucionalidad 118/2008. Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tzNI3ngB_UqKst8oecsgQ/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Yessenia Leticia Olua González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones ju-

rídicas aplicables, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que el Poder Legislativo Federal ha reformado con el fin de cambiar el nombre a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

A continuación, expongo una síntesis de los motivos que ayudan a reforzar esta idea de la iniciativa, la cual tiene que ver con la necesidad de armonizar las leyes.

-El 2 de marzo de 2021, la Cámara de Diputados aprobó con 454 votos a favor y una abstención, el dictamen que reforma disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, a fin de actualizar el nombre de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).¹

El documento, remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales, modificó los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para adecuarlos a los cambios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que actualizó la estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, entre ellas la citada secretaría.²

También se agregó un artículo transitorio para establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia acuícola, deberá aplicar los lineamientos y demás disposiciones aplicables al Programa de Energía para el Campo para otorgar precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad y las personas de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa, no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales

de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede reducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- Derogar normas específicas.
- Abrogar cuerpos normativos.
- Adicionar normas nuevas.
- Reformar normas existentes.³

Jorge Ulises Carmona Tinoco señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.⁴

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado Mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios internacionales correspondientes a la protección de los Derechos Fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.⁵

-Pablo Lerner, en su publicación *Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos*, refiere a la armonización como un proceso por el cual “las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios. Este proceso se desarrolla en estadios: parte de la aceptación de institutos, luego se van acercando las soluciones hasta finalmente quedar limitadas las diferencias a los aspectos técnicos. La última fase sería la adopción de normas comunes, sobre la base de proyectos de unificación.”⁶

-El titular del área de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el doctor Arturo Garita, refiere e indica que la armonización puede definirse en dos variantes (normativa y legislativa). En una publicación de agosto 2015, él distingue entre la armonización legislativa y la armonización normativa; indica que si bien suelen utilizarse como sinónimos, se distinguen en cuanto al tipo de armonización que realizan, mientras la primera hace referencia a que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos y la legislación propia de este país, la segunda refiere el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los Estados, miembros de la Federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.⁷

En la misma exposición del doctor Garita, se refiere que el tema de armonización normativa fue abordado en una Controversia Constitucional (14/2005), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2005, cuando se asentó una noción vinculante con el efecto de que los estados federados en el ámbito de sus respectivas competencias, no ejecutaron una armonización normativa entre la Federación, las leyes y los estados.

De hecho, se reconoce que en México la armonización normativa no está prevista expresamente en la Constitución o en alguna Ley Federal. Por ello, cuando se presentan ante la Suprema Corte este tipo de planteamientos, la procedencia para implementarla se ha ido construyendo a partir del análisis de cada caso en concreto.

En la Controversia Constitucional referida 14/2005, el actor fue el Municipio del Centro del Estado de Tabasco el

cual demandó al Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Principalmente en la sentencia emitida, los puntos a determinar fueron:

- Si se trataba de una competencia de ejercicio obligatorio o potestativo, o
- Si se trataba de una omisión absoluta o relativa.

La SCJN dictó sentencia que concluía que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio.⁸

Algo similar pasó en el año 2008, en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, en donde el promovente fue el Partido de la Revolución Democrática que impugnó del Poder Legislativo del estado de Morelos el incumplimiento de la reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007, en relación con el Sexto Transitorio que establece que las reformas deberán instrumentarlas los Estados, a más tardar en un año de la publicación de la reforma constitucional. Resultó procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el partido actor en contra de la omisión legislativa del Congreso del estado de Morelos, concerniente en regular el Código Electoral de esa entidad.⁹

Como se puede ver en ambos proyectos presentados a la Suprema Corte, están enfocados a que se omite la armonización legislativa o normativa, para consolidar las leyes. El primer ejemplo está basado porque en un artículo transitorio que obliga hacer los cambios pertinentes a las leyes, no se efectuó y hubo omisión por parte del Congreso de Tabasco. El segundo ejemplo, concluyó que no existió el mecanismo e interés para armonizar las reformas con el resto de las leyes.

El texto del doctor Garita refiere que las omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, pueden clasificarse en:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley y no la haya expedido;
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano la emita teniendo la obligación, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;

c) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y

d) Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

De hecho, el estudio concluye que es necesario tener un área administrativa y crear un ente jurídico que tenga las facultades necesarias para la coordinación de las acciones de armonización.

Refiere que actualmente, no existe una unidad o dependencia del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, dedicada a la coordinación y monitoreo del proceso integral de armonización legislativa. Por lo que él propone la creación, en las Cámaras del Congreso de la Unión, una Dirección General de Armonización Legislativa, encargada de dar seguimiento a las acciones básicas para la implementación de la adecuada armonización.

De hacer esto, evitaremos estar presentando iniciativas en cambios de terminologías y prescindiremos de caer en omisiones legislativas.

-Con base en lo anterior, propongo realizar los cambios de armonizar la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recalcando que no es posible que en un artículo transitorio se entienda por concepto lo que ya está reformado, debido a que ésta es la respuesta en ocasiones de las dictaminadoras (la reforma solicitada ya está prevista en el artículo transitorio) y refieren que por técnica o práctica legislativa se omite hacer los cambios pertinentes en las leyes que lo necesitan, debido a que un artículo transitorio tal ya lo contempla.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar los decretos del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

De no tomar en cuenta las consideraciones anteriores, podríamos caer en omisión legislativa y con el fin de evitar hacer más Controversias Constitucionales o Acciones de

Inconstitucionalidad; es por lo que solicito sea considerado este cambio propuesto.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o. ...	Artículo 2o. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III.SAGARPA, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	III.SADER, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
IV. a XVII. ...	IV. a XVII. ...

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputada Yessenia Olua González, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 2 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a II. ...

III. Sader, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

IV. a XVII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Dictamen para declaratoria de publicidad de la Comisión de Energía. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210302-II.pdf>

2 Boletín número 5988. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/02/5988-La-Camara-de-Diputados-actualiza-el-nombre-de-la-Sader-en-la-Ley-de-Energia-para-el-Campo>

3 Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Página 16, disponible en:

https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

4 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>

5 La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

6 Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3807/4731>

7 Armonización Normativa. Disponible en:

https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

8 Controversia constitucional 14/2005. Disponible en:

http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_72079_0.doc

9 Acción de inconstitucionalidad 118/2008. Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tzNI3ngB_UqKst8ocsgQ/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Yessenia Leticia Olua González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de armonización legislativa, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 1, fracción I, del artículos 6o., artículo 77 y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores con la homologación de distintas leyes que el Poder Legislativo Federal ha expedido y reformado, con el fin de cambiar el nombre a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Bienestar y referir el nombre correcto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que el Poder Legislativo Federal ha expedido el 18 de julio de 2016.

La propuesta de reforma la sustento bajo las siguientes consideraciones:

I. El 23 de febrero de 2021, la Cámara de Diputados recibió una propuesta del presidente Andrés Manuel López Obrador, para cambiar la denominación Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).¹

Con fecha del 25 de marzo 2021, en nuestra Cámara se votó la propuesta; los diputados que pertenecemos a esta Cuarta Transformación, aclaramos que lo único que pedíamos era identificar desde el propio nombre de la Secretaría, los tres rubros principales de su competencia: infraestructura, comunicaciones y transportes; en esta fecha se aprobó la reforma con 451 votos a favor y se turnó en carácter de minuta al Senado.²

El martes 7 de septiembre de 2021, el Senado de la República aceptó con 100 votos a favor y 1 abstención, la propuesta hecha por la legisladora.³

Finalmente, el 21 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la propuesta del Ejecutivo federal; ese mismo día se reformó su nombre en los artículos que la mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero faltaron diversas leyes que también mencionan el nombre de SCT y no se ha efectuado la armonización.⁴

II. El viernes 30 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación en su versión matutina, se estipuló cambiar la denominación Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) por la Secretaría del Bienestar.⁵

Este cambio obedeció a la entrada del Poder Ejecutivo, quien a partir del 1 de diciembre de 2018 reestructuró esta secretaría y otorgó bienestar al consolidarse el nuevo gobierno de la Cuarta Transformación.

Anteponiendo que quizá la comisión dictaminadora argumente que, con base en el artículo décimo quinto transitorio del mismo decreto, se entiende la función de la Secretaría del Bienestar y no es necesaria la reforma; por consiguiente, expondré la importancia de hacerlo, ya que de omitirlo se evade responsabilidades y se crean lagunas jurídicas con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Con fecha del 18 de julio de 2016, se promulgó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se abroga a partir del 19 de julio de 2017 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.⁶ Bajo el mismo decreto se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁷

Esta última ley tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Cabe resaltar que esta ley refiere de responsabilidades administrativas y no debe confundirse con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma fue

promulgada el 31 de diciembre de 1982;⁸ la cual tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los sujetos y de las obligaciones en el servicio público, así como los procesos para inhabilitar por cierto tiempo a los servidores públicos por una falta o delito cometido.

Por consiguiente la legislación que refiere la propia Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que nombra en su artículo 40 a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP); es necesario reformarla, debido que LFRASP cambió, ya no existe, se abrogó y es imperante armonizarla.

IV. ¿Qué es armonización?

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad y personas de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede reducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- Derogar normas específicas.
- Abrogar cuerpos normativos.
- Adicionar normas nuevas.
- Reformar normas existentes.⁹

Jorge Ulises Carmona Tinoco señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.¹⁰

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios internacionales correspondientes a la protección de los derechos fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.¹¹

Pablo Lerner, en su publicación *Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos*, refiere a la armonización como un proceso por el cual “las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios. Este proceso se desarrolla en estadios: parte de la aceptación de institutos, luego se van acercando las soluciones hasta finalmente quedar limitadas las diferencias a los aspectos técnicos. La última fase sería la adopción de normas comunes, sobre la base de proyectos de unificación.”¹²

El titular del área de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el doctor Arturo Garita refiere e indica que la armonización puede definirse en dos variantes (normativa y legislativa). En una publicación de agosto 2015, él distingue entre la armonización legislativa y la armonización normativa; indica que si bien suelen utilizarse como sinónimos, se distinguen en cuanto al tipo de armonización que realizan, mientras la primera hace referencia a que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos y la legislación propia de este país, la segunda refiere el tra-

bajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los estados, miembros de la Federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.¹³

En la misma exposición del doctor Garita, se refiere que el tema de armonización normativa fue abordado en una Controversia Constitucional (14/2005), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2005, cuando se asentó una noción vinculante con el efecto de que los estados federados en el ámbito de sus respectivas competencias, no ejecutaron una armonización normativa entre la Federación, las leyes y los estados.

De hecho, se reconoce que en México la armonización normativa no está prevista expresamente en la Constitución o en alguna Ley Federal. Por ello, cuando se presentan ante la Suprema Corte este tipo de planteamientos, la procedencia para implementarla se ha ido construyendo a partir del análisis de cada caso en concreto.

En la Controversia Constitucional referida 14/2005, el actor fue el Municipio del Centro del Estado de Tabasco el cual demandó al Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Principalmente en la sentencia emitida, los puntos a determinar fueron:

- Si se trataba de una competencia de ejercicio obligatorio o potestativo, o
- Si se trataba de una omisión absoluta o relativa.

La SCJN dictó sentencia que concluía que el Congreso Local incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio.¹⁴

Algo similar pasó en el año 2008, en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, en donde el promovente fue el Partido de la Revolución Democrática que impugnó del Poder Legislativo del estado de Morelos el incumplimiento de la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, en relación con el Sexto Transitorio que establece que las reformas deberán instrumentarlas los Estados, a más tardar en un año de la publicación de la reforma constitucional. Resultó procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el partido actor en contra de la omisión legislativa del Congreso del estado de Morelos, concerniente en regular el Código Electoral de esa entidad.¹⁵

Como se puede ver en ambos proyectos presentados a la Suprema Corte, están enfocados a que se omite la armonización legislativa o normativa, para consolidar las leyes. El primer ejemplo está basado porque en un artículo transitorio que obliga hacer los cambios pertinentes a las leyes, no se efectuó y hubo omisión por parte del Congreso de Tabasco. El segundo ejemplo, concluyó que no existió el mecanismo e interés para armonizar las reformas con el resto de las leyes.

El texto del doctor Garita refiere que las omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, pueden clasificarse en:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley y no la haya expedido;
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano la emita teniendo la obligación, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;
- c) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y,
- d) Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

De hecho, el estudio concluye que es necesario tener un área administrativa y crear un ente jurídico que tenga las facultades necesarias para la coordinación de las acciones de armonización.

Refiere que actualmente, no existe una unidad o dependencia del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, dedicada a la coordinación y monitoreo del proceso integral de armonización legislativa. Por lo que él propone la creación, en las Cámaras del Congreso de la Unión, una Dirección General de Armonización Legislativa, encargada de dar seguimiento a las acciones básicas para la implementación de la adecuada armonización.

De hacer esto, evitaremos estar presentando iniciativas en cambios de terminologías y prescindiremos de caer en omisiones legislativas.

V. Con base en lo anterior, propongo realizar los cambios de armonizar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recalcando que no es posible que en un artículo transitorio se entienda por concepto lo que ya está reformado, debido a que ésta es la respuesta en ocasiones de las dictaminadoras (la reforma solicitada ya está prevista en el artículo transitorio) y refieren que por técnica o práctica legislativa se omite hacer los cambios pertinentes en las leyes que lo necesitan, debido a que un artículo transitorio de numeración tal ya lo contempla.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar el decreto del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretarías de Desarrollo Social, y de Comunicaciones y Transportes.

De no tomar en cuenta las consideraciones anteriores, podríamos caer en omisión legislativa y con el fin de evitar hacer más Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad; es por lo que solicito sea considerado este cambio propuesto.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:	Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:
...	...
Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:	Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:
...	...
Artículo 23. ...	Artículo 23. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Promover y, en su caso suscribir, en coordinación con la secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Cultura, convenios con las empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación,	III. Promover y, en su caso suscribir, en coordinación con las secretarías de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Cultura, convenios con las empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento,

cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.	recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.
Artículo 30. ... a. Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente. b. a i. ... j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y k.	Artículo 30. ... a. Secretaría de Bienestar , quien fungirá como Presidente. b. a i. ... j. Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, y k.
Artículo 39. ... I. ... II. Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación; III. a VI. ...	Artículo 39. ... I. ... II. Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Bienestar , conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación; III. a VI. ...
Artículo 40. ...	Artículo 40. ...

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.	Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
...	...

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputada Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo Único. Se reforman los artículos 16; 20; fracción III del artículo 23; Apartados a. y j. del artículo 30; fracción

II del artículo 39 y segundo párrafo del artículo 40; todo de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de **Bienestar**:

...

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes:

...

Artículo 23. ...

I. a II. ...

III. Promover y, en su caso suscribir, en coordinación con las secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Cultura, convenios con las empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.

Artículo 30. ...

a. Secretaría de **Bienestar**, quien fungirá como presidente.

b. a i. ...

j. Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y

k. ...

...

Artículo 39. ...

I. ...

II. Los recursos que le sean asignados de acuerdo con el presupuesto de la Secretaría de **Bienestar**, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. a VI. ...

Artículo 40. ...

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley **General de Responsabilidades Administrativas** y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/feb/20210201-I.pdf>

2 Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de la Administración Pública Federal: Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210323-VI.pdf#page=53>

3 Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En materia de: Infraestructura. Disponible en:

https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/120334

4 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de la Administración Pública Federal. Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633365&fecha=20/10/2021#gsc.tab=0

5 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018#gsc.tab=0

6 Lunes 18 de julio de 2016. DOF. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp/LFRASP_abro_18jul16.pdf

7 Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

8 Viernes 31 de diciembre de 1982. DOF. Disponible:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=206135&pagina=3&seccion=0

9 Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Página 16, disponible en:

https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

10 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>

11 La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

12 Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3807/4731>

13 Armonización Normativa. Disponible en:

https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

14 Controversia constitucional 14/2005. Disponible en:

http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_72079_0.doc

15 Acción de inconstitucionalidad 118/2008. Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tzNI3ngB_UqKst8ocsgQ/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Yessenia Leticia Olua González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

«Iniciativa que reforma los artículos 44 y 51 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 1, fracción I, del artículos 60, artículo 77 y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 51 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimos con la homologación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que el Poder Legislativo Federal ha reformado con el fin de cambiar el nombre a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y referir el nombre correcto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A continuación, expongo una síntesis de los motivos que ayudan a reforzar esta idea de la iniciativa, la cual tiene que ver con la necesidad de armonizar las leyes.

-El 2 de marzo de 2021, la Cámara de Diputados aprobó con 454 votos a favor y una abstención, el dictamen que reforma disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, a fin de actualizar el nombre de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).¹

El documento, remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales, modifica los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para adecuarlos a los cambios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que actualizó la estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, entre ellas la citada secretaría.²

También se agregó un artículo transitorio para establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia acuícola, deberá aplicar los lineamientos y demás disposiciones aplicables al Programa de Energía para el Campo, a fin de otorgar precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa, no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede reducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- Derogar normas específicas.
- Abrogar cuerpos normativos.
- Adicionar normas nuevas.
- Reformar normas existentes.³

Jorge Ulises Carmona Tinoco, señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.⁴

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios internacionales correspondientes a la protección de los derechos fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.⁵

-Con fecha del 18 de julio de 2016, se promulgó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se abroga a partir del 19 de julio de 2017 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.⁶ Bajo el mismo decreto se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁷

Como se puede observar con los referentes anteriores, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar los decretos del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, también es necesario reformar el apartado donde refiere que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos será la encargada de evaluar el actuar de los servidores, hay que resaltar que esa ley sé abrogó y tiene nueva denominación.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 44.- El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. 	Artículo 44.- El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas
Artículo 51.- ... La capitania de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.	Artículo 51.- ... La capitania de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural , para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputada Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 44 y 51 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo Único. Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 44 y el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**.

...

Artículo 51.- ...

La capitania de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura y **Desarrollo Rural**, para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Dictamen para declaratoria de publicidad de la Comisión de Energía. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210302-II.pdf>

2 Boletín número 5988. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/02/5988-La-Camara-de-Diputados-actualiza-el-nombre-de-la-Sader-en-la-Ley-de-Energia-para-el-Campo>

3 Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Página 16, disponible en:

https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

4 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>

5 La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

6 Lunes 18 de julio de 2016. DOF. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp/LFRASP_abro_18jul16.pdf

7 Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Yessenia Leticia Olua González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Marina, para dictamen.

LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

«Iniciativa que reforma los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. y 4o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley de Organizaciones Ganaderas con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que el Poder Legislativo Federal ha reformado con el fin de cambiar el nombre a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

A continuación, expongo una síntesis de los motivos que ayudan a reforzar esta idea de la iniciativa, la cual tiene que ver con la necesidad de armonizar las leyes.

-El 2 de marzo de 2021, la Cámara de Diputados aprobó con 454 votos a favor y una abstención, el dictamen que reforma disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, a fin de actualizar el nombre de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).¹

El documento, remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales, modificó los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para adecuarlos a los cambios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que actualizó la estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, entre ellas la citada secretaría.²

También se agregó un artículo transitorio para establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia acuícola, deberá aplicar los lineamientos y demás disposiciones aplicables al Programa de Energía para el Campo para otorgar precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad y las personas de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa, no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede reducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- Derogar normas específicas.
- Abrogar cuerpos normativos.
- Adicionar normas nuevas.
- Reformar normas existentes.³

Jorge Ulises Carmona Tinoco señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.⁴

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios internacionales correspondientes a la protección de los Derechos Fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operativamente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.⁵

-Pablo Lerner, en su publicación *Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos*, refiere a la armonización como un proceso por el cual “las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios. Este proceso se desarrolla en estadios: parte de la aceptación de institutos, luego se van acercando las soluciones hasta finalmente quedar limitadas las diferencias a los aspectos técnicos. La última fase sería la adopción de normas comunes, sobre la base de proyectos de unificación.”⁶

-El titular del área de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el doctor Arturo Garita, refiere e indica que la armonización puede definirse en dos variantes (normativa y legislativa). En una publicación de agosto 2015, él distingue entre la armonización legislativa y la armonización normativa; indica que si bien suelen utilizarse como sinónimos, se distinguen en cuanto al tipo de armonización que realizan, mientras la primera hace referencia a que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos y la legislación propia de este país, la segunda re-

fiere el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los estados, miembros de la Federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.⁷

En la misma exposición del doctor Garita, se refiere que el tema de armonización normativa fue abordado en una Controversia Constitucional (14/2005), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2005, cuando se asentó una noción vinculante con el efecto de que los estados federados en el ámbito de sus respectivas competencias, no ejecutaron una armonización normativa entre la Federación, las leyes y los estados.

De hecho, se reconoce que en México la armonización normativa no está prevista expresamente en la Constitución o en alguna Ley Federal. Por ello, cuando se presentan ante la Suprema Corte este tipo de planteamientos, la procedencia para implementarla se ha ido construyendo a partir del análisis de cada caso en concreto.

En la Controversia Constitucional referida 14/2005, el actor fue el Municipio del Centro del Estado de Tabasco el cual demandó al Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Principalmente en la sentencia emitida, los puntos a determinar fueron:

- Si se trataba de una competencia de ejercicio obligatorio o potestativo, o
- Si se trataba de una omisión absoluta o relativa.

La SCJN dictó sentencia que concluía que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio.⁸

Algo similar pasó en el año 2008, en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, en donde el promovente fue el Partido de la Revolución Democrática que impugnó del Poder Legislativo del estado de Morelos el incumplimiento de la reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007, en relación con el sexto transitorio que establece que las reformas deberán instrumentarlas los estados, a más tardar en un año de la publicación de la reforma constitucional. Resultó procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el partido actor en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, concerniente en regular el Código Electoral de esa entidad.⁹

Como se puede ver en ambos proyectos presentados a la Suprema Corte, están enfocados a que se omite la armonización legislativa o normativa, para consolidar las leyes. El primer ejemplo está basado porque en un artículo transitorio que obliga hacer los cambios pertinentes a las leyes, no se efectuó y hubo omisión por parte del Congreso de Tabasco. El segundo ejemplo, concluyó que no existió el mecanismo e interés para armonizar las reformas con el resto de las leyes.

El texto del doctor Garita refiere que las omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo pueden clasificarse en:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley y no la haya expedido;
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano la emita teniendo la obligación, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;
- c) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y
- d) Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

De hecho, el estudio concluye que es necesario tener un área administrativa y crear un ente jurídico que tenga las facultades necesarias para la coordinación de las acciones de armonización.

Refiere que actualmente, no existe una unidad o dependencia del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, dedicada a la coordinación y monitoreo del proceso integral de armonización legislativa. Por lo que él propone la creación, en las Cámaras del Congreso de la Unión, una Dirección General de Armonización Legislativa, encargada de dar seguimiento a las acciones básicas para la implementación de la adecuada armonización.

De hacer esto, evitaremos estar presentando iniciativas en cambios de terminologías y prescindiremos de caer en omisiones legislativas.

-Con base en lo anterior, propongo realizar los cambios de armonizar la Ley de Organizaciones Ganaderas con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recalcando que no es posible que en un artículo transitorio se entienda por concepto lo que ya está reformado, debido a que ésta es la respuesta en ocasiones de las dictaminadoras (la reforma solicitada ya está prevista en el artículo transitorio) y refieren que por técnica o práctica legislativa se omite hacer los cambios pertinentes en las leyes que lo necesitan, debido a que un artículo transitorio tal ya lo contempla.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar los Decretos del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

De no tomar en cuenta las consideraciones anteriores, podríamos caer en omisión legislativa y con el fin de evitar hacer más Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad; es por lo que solicito sea considerado este cambio propuesto.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 1o.-	ARTÍCULO 1o.-
La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
ARTÍCULO 4o.- ... I. a XI. ... XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. XIII. a XVI. ...	ARTÍCULO 4o.- ... I. a XI. ... XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. XIII. a XVI. ...

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputada Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 1o. y 4o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1o. y la fracción XII del artículo 4o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y **Desarrollo Rural.**

Artículo 4o.- ...

I. a XI. ...

XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura y **Desarrollo Rural.**

XIII. a XVI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Dictamen para declaratoria de publicidad de la Comisión de Energía. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210302-II.pdf>

2 Boletín número 5988. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/02/5988-La-Camara-de-Diputados-actualiza-el-nombre-de-la-Sader-en-la-Ley-de-Energia-para-el-Campo>

3 Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Página 16, disponible en:

https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

4 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>

5 La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

6 Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3807/4731>

7 Armonización Normativa. Disponible en:

https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

8 Controversia constitucional 14/2005. Disponible en:

http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_72079_0.doc

9 Acción de inconstitucionalidad 118/2008. Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tzNI3ngB_UqKst8ocsgQ/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Yessenia Leticia Olua González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Ganadería, para dictamen.

LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley de Productos Orgánicos, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley de Productos Orgánicos con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que el Poder Legislativo Federal ha reformado con el fin de cambiar el nombre a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

A continuación, expongo una síntesis de los motivos que ayudan a reforzar esta idea de la iniciativa, la cual tiene que ver con la necesidad de armonizar las leyes.

-El 2 de marzo de 2021, la Cámara de Diputados aprobó con 454 votos a favor y una abstención, el dictamen que reforma disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, a fin de actualizar el nombre de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).¹

El documento, remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales, modificó los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para adecuarlos a los cambios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que actualizó la estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, entre ellas la citada secretaría.²

También se agregó un artículo transitorio para establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia acuícola, deberá aplicar los lineamientos y demás disposiciones aplicables al Programa de Energía para el Campo para otorgar precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad y las personas de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede reducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- Derogar normas específicas.
- Abrogar cuerpos normativos.
- Adicionar normas nuevas.
- Reformar normas existentes.³

Jorge Ulises Carmona Tinoco señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.⁴

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado Mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios internacionales correspondientes a la protección de los Derechos Fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos

y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.⁵

-Pablo Lerner, en su publicación *Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos*, refiere a la armonización como un proceso por el cual “las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios. Este proceso se desarrolla en estadios: parte de la aceptación de institutos, luego se van acercando las soluciones hasta finalmente quedar limitadas las diferencias a los aspectos técnicos. La última fase sería la adopción de normas comunes, sobre la base de proyectos de unificación.”⁶

-El titular del área de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el doctor Arturo Garita, refiere e indica que la armonización puede definirse en dos variantes (normativa y legislativa). En una publicación de agosto 2015, él distingue entre la armonización legislativa y la armonización normativa; indica que si bien suelen utilizarse como sinónimos, se distinguen en cuanto al tipo de armonización que realizan, mientras la primera hace referencia a que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos y la legislación propia de este país, la segunda refiere el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los estados, miembros de la Federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.⁷

En la misma exposición del doctor Garita se refiere que el tema de armonización normativa fue abordado en una Controversia Constitucional (14/2005), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2005, cuando se asentó una noción vinculante con el efecto de que los estados federados en el ámbito de sus respectivas competencias, no ejecutaron una armonización normativa entre la Federación, las leyes y los estados.

De hecho, se reconoce que en México la armonización normativa no está prevista expresamente en la Constitución o en alguna Ley Federal. Por ello, cuando se presentan ante la Suprema Corte este tipo de planteamientos, la procedencia para implementarla se ha ido construyendo a partir del análisis de cada caso en concreto.

En la Controversia Constitucional referida 14/2005, el actor fue el Municipio del Centro del Estado de Tabasco el cual demandó al Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Principalmente en la sentencia emitida, los puntos a determinar fueron:

- Si se trataba de una competencia de ejercicio obligatorio o potestativo, o
- Si se trataba de una omisión absoluta o relativa.

La SCJN dictó sentencia que concluía que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio.⁸

Algo similar pasó en el año 2008, en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, en donde el promovente fue el Partido de la Revolución Democrática que impugnó del Poder Legislativo del estado de Morelos el incumplimiento de la reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007, en relación con el Sexto Transitorio que establece que las reformas deberán instrumentarlas los Estados, a más tardar en un año de la publicación de la reforma constitucional. Resultó procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el partido actor en contra de la omisión legislativa del Congreso del estado de Morelos, concerniente en regular el Código Electoral de esa entidad.⁹

Como se puede ver en ambos proyectos presentados a la Suprema Corte, están enfocados a que se omite la armonización legislativa o normativa, para consolidar las leyes. El primer ejemplo está basado porque en un artículo transitorio que obliga hacer los cambios pertinentes a las leyes, no se efectuó y hubo omisión por parte del Congreso de Tabasco. El segundo ejemplo, concluyó que no existió el mecanismo e interés para armonizar las reformas con el resto de las leyes.

El texto del doctor Garita refiere que las omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, pueden clasificarse en:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley y no la haya expedido;
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano la emita teniendo la obligación, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;

c) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y

d) Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

De hecho, el estudio concluye que es necesario tener un área administrativa y crear un ente jurídico que tenga las facultades necesarias para la coordinación de las acciones de armonización.

Refiere que actualmente, no existe una unidad o dependencia del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, dedicada a la coordinación y monitoreo del proceso integral de armonización legislativa. Por lo que él propone la creación, en las Cámaras del Congreso de la Unión, una Dirección General de Armonización Legislativa, encargada de dar seguimiento a las acciones básicas para la implementación de la adecuada armonización.

De hacer esto, evitaremos estar presentando iniciativas en cambios de terminologías y prescindiremos de caer en omisiones legislativas.

-Con base en lo anterior, propongo realizar los cambios de armonizar la Ley de Productos Orgánicos con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recalando que no es posible que en un artículo transitorio se entienda por concepto lo que ya está reformado, debido a que ésta es la respuesta en ocasiones de las dictaminadoras (la reforma solicitada ya está prevista en el artículo transitorio) y refieren que por técnica o práctica legislativa se omite hacer los cambios pertinentes en las leyes que lo necesitan, debido a que un artículo transitorio tal ya lo contempla.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar los decretos del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

De no tomar en cuenta las consideraciones anteriores, podríamos caer en omisión legislativa y con el fin de evitar hacer más Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad; es por lo que solicito sea considerado este cambio propuesto.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3.- ...	ARTÍCULO 3.- ...
I. a XVIII. ...	I. a XVIII. ...
XIX. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y	XIX. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y
XX. ...	XX. ...

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputada Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos

Artículo Único. Se reforma la fracción XIX del artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

XX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Dictamen para declaratoria de publicidad de la Comisión de Energía. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210302-II.pdf>

2 Boletín número 5988. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/02/5988-La-Camara-de-Diputados-actualiza-el-nombre-de-la-Sader-en-la-Ley-de-Energia-para-el-Campo>

3 Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Página 16, disponible en:

https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

4 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>

5 La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

6 Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3807/4731>

7 Armonización Normativa. Disponible en:

https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

8 Controversia constitucional 14/2005. Disponible en:

http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_72079_0.doc

9 Acción de inconstitucionalidad 118/2008. Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tzNI3ngB_UqKst8ocsgQ/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Yessenia Leticia Olua González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

«Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con la homologación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que el Poder Legislativo Federal ha expedido el 18 de julio de 2016.

A continuación, expongo dos consideraciones en mi exposición de motivos que ayudarán a reforzar esta idea de la iniciativa.

I. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad y las personas de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa, no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede re-

ducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- Derogar normas específicas.
- Abrogar cuerpos normativos.
- Adicionar normas nuevas.
- Reformar normas existentes.¹

Jorge Ulises Carmona Tinoco señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.²

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios internacionales correspondientes a la protección de los derechos fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.³

II. Con fecha del 18 de julio de 2016, se promulgó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se abroga a partir del 19 de julio de 2017 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.⁴ Bajo el mismo decreto se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁵

Esta Ley tiene por objeto, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particula-

res vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Cabe resaltar que esta ley refiere de responsabilidades administrativas y no debe confundirse con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma fue promulgada el 31 de diciembre de 1982;⁶ la cual tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los sujetos y de las obligaciones en el servicio público, así como los procesos para inhabilitar por cierto tiempo a los servidores públicos por una falta o delito cometido.

Por consecuente la legislación que refiere la propia Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que nombra en su artículo 30 a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP); es necesario reformarla, debido que LFRASP cambió, ya no existe, se abrogó y es imperante armonizarla.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 30.- Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.	Artículo 30.- Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.
...	...

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputada Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Artículo Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por

las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Página 16, disponible en:

https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

2 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>

3 La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en:

<http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

4 Lunes 18 de julio de 2016. DOF. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp/LFRASP_abro_18jul16.pdf

5 Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

6 Viernes 31 de diciembre de 1982. DOF. Disponible:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_dia-rio=206135&pagina=3&seccion=0

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Yessenia Leticia Olua González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por las diputadas Adriana Bustamante Castellanos y María Eugenia Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena

Las suscritas, diputadas Adriana Bustamante Castellanos y María Eugenia Hernández Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos

El artículo 4 constitucional garantiza el derecho humano al agua y al saneamiento de todas las personas. Y conforme al artículo 115 constitucional, es el municipio el encargado de proveer los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Sin embargo, constantemente el municipio se ha visto rebasado en su capacidad para proveer los servicios mencionados a las poblaciones rurales con alta dispersión, asimismo a las poblaciones periurbanas que han resultado de zonas rurales, comunidades o ejidos, absorbidos por las manchas metropolitanas.

En la falta de la garantía de los derechos humanos al agua y al saneamiento, en gran parte hablamos de las comunidades rurales de entidades federativas con los mayores rezagos sociales del país y, varias de estas comprenden al grueso de las poblaciones indígenas.

La respuesta de barrios, colonias, localidades rurales o periurbanas, comunidades y pueblos indígenas que se encuentran marginadas de los servicios de agua y saneamiento, ha sido replicar un modelo de raíz histórica que puede denominarse como gestión comunitaria del agua.

La gestión comunitaria del agua es una estructura social típica tanto en México como en el resto de Latinoamérica, donde son las comunidades usuarias las que prestan el servicio y lo administran. Las organizaciones que hacen gestión comunitaria del agua y saneamiento se basan en estatutos de autogobierno, con elección democrática de personas líderes que conforman representaciones honoríficas, es decir, que no reciben un pago por dicha actividad (Zamunido, 2020).¹

Estas representaciones comúnmente se identifican como patronatos, comités, juntas o sistemas comunitarios de agua. Son diversas, acorde a su contexto socio territorial, pero en común tienen el fin último de proporcionar los servicios de agua y saneamiento para su misma comunidad.

Se estima que en México existen alrededor de 28,000 juntas, patronatos o comités que prestan el servicio de agua y saneamiento a 24.2 millones de personas, lo que representa al 19 por ciento de la población total del país (Fundación Avina, 2017).² Por lo que sorprende que esta estructura social tan extendida se encuentre ausente de los datos oficiales, de la legislación, marginada del apoyo institucional hídrico en su conjunto. Incluso, completamente invisibilizada e incomprendida por la población de los centros urbanos.

Y es que las organizaciones que hacen gestión comunitaria del agua a través de sus representaciones honoríficas llevan adelante una serie de trabajos varios para el logro de su loable misión que va mucho más allá de sólo pagar su recibo como lo hace el común de la ciudadanía.

En la medida de sus capacidades y recursos, las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento se encargan del cuidado de las fuentes, de regular el flujo y la distribución del agua, de coordinar el trabajo colectivo para la construcción y mantenimiento de la infraestructura, de la desinfección del agua.

Así también, estas organizaciones se encargan de administrar pozos y manantiales, de autorizaciones a los usuarios para el acceso y uso del agua, del establecimiento de reglas

para el control del agua como bien común, de la recepción de cuotas mínimas para el funcionamiento del sistema, de hacer cumplir reglamentos comunitarios en torno al uso del agua. Y, por supuesto, también se encargan de rendir cuentas ante la comunidad en asamblea.

Sin embargo, las más de las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento requieren de recursos económicos, técnicos, de capacitación para lograr infraestructura adecuada, ampliar la cobertura, mejorar sus capacidades de administración y desarrollar proyectos integrales de agua y saneamiento sustentables.

Ante la falta del reconocimiento y respaldo jurídico de las organizaciones que hacen gestión comunitaria del agua y saneamiento, estas quedan a expensas de la voluntad política del municipio, puesto que, en el entramado institucional vigente, es a través de éste que se priorizan proyectos, se solicitan recursos o se bajan recursos de cualquier tipo de programa.

Lo cual ha conllevado a situaciones muy críticas que han derivado en conflictos, por ejemplo, en caso de que las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento cuenten con gestiones exitosas para obtener alguna infraestructura o incluso a través de sus mismos recursos obtengan mejoras, quedan supeditadas a que el municipio reclame sus sistemas, por lo que, a cada cambio de gobierno, estas organizaciones se encuentran en dicha tensión.

Las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento que, en la medida de sus posibilidades, brindan estos servicios a comunidades rurales y periurbanas, enfrentan retos que inexcusablemente remiten a prácticas gubernamentales discriminatorias históricas que las obstaculizan para el goce de sus derechos asociados al agua y al saneamiento.

La reforma constitucional en turno busca reconocer a las organizaciones que hacen gestión comunitaria del agua y saneamiento y el de su fortalecimiento, dándoles un respaldo jurídico máximo para el efectivo avance de los derechos humanos en el bienestar de las comunidades más vulnerables.

Primera.- La desigualdad en la provisión de los servicios de agua y saneamiento son estructurales y aquejan a las comunidades rurales, periurbanas e indígenas que han sido discriminadas históricamente.

En México, de acuerdo con los resultados del Censo 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi),³

el porcentaje de la población que habita en localidades rurales (menores de 2,500 habitantes), representa el 21 por ciento del total de los 126 millones 14 mil 024 habitantes del país.

La población rural se localiza en gran parte en los estados del sureste mexicano, siendo Veracruz el estado con mayor cantidad de población rural con más de 3 millones de habitantes, mientras que en estados como Chiapas y Oaxaca el 51 por ciento de su población habita en localidades rurales.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval, 2020),⁴ ⁵ la incidencia de pobreza en la población presentó mayores excesos en los estados del sur como los mencionados y en las poblaciones indígenas.

En nuestro país existe una significativa brecha de desigualdad asociada con la provisión de agua potable entre zonas urbanas y zonas rurales o periurbanas, siendo las segundas el sector más desfavorecido de la población respecto de este servicio.

Las Estadísticas del Agua en México 2021 (Conagua, 2021) refieren que las zonas urbanas cuentan con cobertura de agua potable en 98 por ciento, mientras que la cobertura en comunidades rurales es sólo del 89.1 por ciento. Sin embargo, contar con cobertura no significa tener el servicio, es decir, contar con la tubería de ninguna manera significa tener agua en las mismas, ni en cantidad, ni en calidad ni en continuidad acorde a los criterios fundamentales para el cumplimiento del derecho humano al agua.

En tanto, el Programa Nacional Hídrico 2020-2024 reconoce las carencias que prevalecen en los estados de mayor marginación, da cuenta de que “a nivel nacional solo el 58 por ciento de la población del país tiene agua diariamente en su domicilio y cuenta con saneamiento básico mejorado, el estado con la situación más crítica es Guerrero con 10 por ciento, en contraste con Nuevo León con un 95 por ciento. En el medio urbano se alcanza un valor de 64 por ciento, y en el medio rural de 39 por ciento. Son 14 los estados con mayor rezago en el acceso a los servicios, en los que el porcentaje de población que cuenta con agua todos los días y saneamiento básico mejorado oscila entre 10 y 50 por ciento”.⁶

Los estados con mayores rezagos en servicios de agua potable y saneamiento son: Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Mi-

choacán, Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Morelos, Estado de México, Hidalgo, San Luis Potosí, Zacatecas, Nayarit y Baja California Sur.

Segunda.- El municipio requiere reconocer y fortalecer la gestión comunitaria del agua, para colaborar en beneficio de las comunidades sin agua ni saneamiento en la garantía de sus derechos.

La falta de acceso a agua potable y saneamiento en comunidades rurales, comunidades indígenas y zonas periurbanas es en términos estrictos una responsabilidad no cumplida por el municipio. Los factores asociados a esta insolvencia son varios y comprobados, entre los principales, es la insensibilidad ante la situación de desigualdad que enfrentan estas poblaciones. Otro, es la priorización constante de proyectos para las cabeceras municipales. Asimismo, la incapacidad por parte de las autoridades para coordinarse con las autoridades estatales y federales que son corresponsables en la provisión de los servicios de agua y saneamiento.

En varios municipios, las zonas rurales se corresponden con población indígena, lo cual debería implicar que el municipio cuente con intérpretes y materiales adecuados que permitan flujos de información para cualquier gestión. O que las poblaciones cuenten con los recursos económicos para moverse a la cabecera municipal, lo cual las más de las veces no es posible para estas comunidades debido a su nivel de ingresos.

Respondiendo a un esquema neoliberal, la privatización de los servicios de agua y saneamiento tanto en México como en Latinoamérica fracasó puesto que no logró el objetivo de atracción de capitales privados para financiar la ampliación de infraestructura y la renovación de sistemas en las poblaciones no atendidas, puesto que este no es un mercado que les sea rentable a los capitales privados (Castro, 2007).⁷

Asimismo, el esquema no es propicio en espacios como las comunidades rurales e indígenas, ni para la población periurbana que encuentran la alternativa en la gestión comunitaria del agua.

Hay municipios que procuran enfrentar los retos y hacen una mejor distribución de los recursos, canalizados en parte hacia zonas rurales y periurbanas. Sin embargo, los municipios requieren saber cuáles son las prioridades, por lo

que llegan a acuerdos con organizaciones comunitarias, periurbanas e indígenas que hacen gestión comunitaria del agua y saneamiento, que muy bien las tienen identificadas. Y no sólo eso, éstas adquieren compromisos en esa relación, tales como poner la mano de obra para el desarrollo de las obras.

Un ejemplo en curso se encuentra en el *Plan de gestión de la Asociación de Patronatos de Agua del Municipio de Sitalá, para el acceso al agua y servicios de saneamiento*, un documento común que surge de un trabajo coordinado entre 35 patronatos de agua, quienes tienen el diagnóstico, las propuestas de infraestructura acorde a su contexto, la conciencia de la priorización e impulsan compromisos en el entendido de que las autoridades respectivas asuman tomar ese plan también como suyo para uno de los municipios con mayores rezagos en el país.

Es decir, la gestión municipal y la gestión comunitaria son complementarias para lograr políticas eficientes que efectivamente cierren las brechas de desigualdad (Cervantes, 2015).⁸ Esta relación fundamental debe fomentarse en todo el país en pos de cerrar brechas de desigualdad de raíz histórica.

Tercera.- El reconocimiento constitucional de la gestión comunitaria es una vía fundamental para cerrar brechas de desigualdad.

La gestión comunitaria del agua ha sido fundamental para el avance de los derechos humanos al agua y al saneamiento en las comunidades rurales, en las comunidades indígenas, en las zonas periurbanas. Sin embargo, pese a su enorme importancia, no es reconocida, ni fortalecida por las instituciones, quedando a expensas de la voluntad política.

Esto es una manifestación inaudita y observable de la profunda discriminación institucional hacia dichas poblaciones.

Y en esa misma se encuentra la violencia sistemática hacia las mujeres y las infancias, puesto que son en quienes recaen las consecuencias directas de la falta de protección de los derechos humanos al agua y al saneamiento por parte del Estado. Estos grupos asumen mayores cargas de trabajo, sufren violencia intrafamiliar y dejan de ejercer otros derechos como al trabajo remunerado y la educación, al socialmente asumir la tarea cotidiana de conseguir el agua

que no se tiene en casa para las labores domésticas y de higiene. Ya sea caminando por horas para conseguir unos cuantos litros de agua, esperando las pipas, gestionando frente autoridades masculinas que minimizan la importancia de la situación, cuidando a las personas enfermas debido a la falta de agua. Entre otras muchas situaciones ampliamente reconocidas.⁹

El marco legal vigente en México obliga a combatir las brechas de desigualdad y conmina a generar las rutas necesarias para el máximo nivel de bienestar en la población, con mayor énfasis en aquella que está en una condición de vulnerabilidad, es inexcusable reconocer que los esfuerzos no han sido suficientes y obliga al Estado a generar el reconocimiento de las distintas realidades que subyacen.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enfáticamente señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Mientras que el artículo 2o. constitucional, en su apartado B, manda que es responsabilidad de la Federación, las entidades federativas y los municipios, promover la igualdad de oportunidades de las poblaciones indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria. Para conseguirlo, se deben de generar de manera incluyente las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Aunque es de celebrarse que después de quince años de movilización, que pueblos zapotecas que hacen gestión comunitaria del agua en los Valles Centrales del Estado de Oaxaca, hubieran logrado un decreto presidencial para el establecimiento de una zona reglamentada del acuífero 2025 de Valles Centrales del Estado de Oaxaca, que a su vez les permite una concesión comunitaria y la administración de forma coordinada con las instancias públicas competentes el agua que está dentro de su territorio, para mejorar, cuidar y proteger las condiciones de sustentabilidad

hídrica del acuífero y las propias comunidades indígenas, así como la corresponsabilidad de mantenerlo en óptimas condiciones, con base en las normas contenidas en dicho decreto y sus sistemas normativos (artículo 6, 7 y 8).¹⁰

Es de señalarse también, que no es posible que a las comunidades rurales, poblaciones indígenas, zonas periurbanas, que de por sí padecen condiciones muy desfavorables para exigir sus derechos, tenga que costarles un cuarto de sus vidas para lograr el reconocimiento de hacer gestión comunitaria del agua. Por lo que es prioritario el reconocimiento constitucional de la gestión comunitaria del agua como vía fundamental para cerrar esta brecha de desigualdad en el marco de la convencionalidad de los derechos, asimismo como se ha demostrado en otros países de Latinoamérica.

Cuarta. - La convencionalidad como fuente de derechos marca la pauta legal para encauzar el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua.

Legislar sobre el tema no es una responsabilidad aislada del gobierno mexicano, dado el carácter vinculante del marco internacional de derechos humanos, reconocido en el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los tratados internacionales que a continuación se citan son una base jurídica importante para la viabilidad jurídica del reconocimiento constitucional de estas formas comunitarias de organización para la gestión del agua.

Los Derechos Humanos al Agua y al saneamiento quedaron plasmados en la resolución 64/292¹¹ de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010 donde: “Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. Más aún, el 18 de diciembre de 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el derecho humano al saneamiento da derecho a todos, sin discriminación, a tener acceso físico y asequible al saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea seguro, higiénico, social y culturalmente aceptable y que brinde privacidad y asegure la dignidad.

Sin embargo, es importante señalar que los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento se derivan del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), vigente para México a partir del 23 de junio de 1981, el cual se refiere al derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque el PIDESC no los describe de forma lite-

ral, en el 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su Observación General Número 15 (OG 15), aclara que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

En esta misma observación se incluye al saneamiento como una obligación de los Estados, misma que implica: “El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable”.

Entre las disposiciones más relevantes de la OG 15 para el reconocimiento jurídico de la gestión comunitaria del agua podemos señalar el numeral 10, mismo que establece que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. En este sentido, explica que los derechos intrínsecos al agua comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua y el saneamiento que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar los derechos al agua y al saneamiento.

Por otro lado, la observación previene a los Estados nacionales a adoptar medidas inmediatas para hacer efectivo el derecho humano al agua, sin discriminación alguna y establece que los sectores más desfavorecidos por la falta de acceso agua potable y a servicios de saneamiento son las zonas rurales.

En este sentido, la frase “sin discriminación alguna” adquiere especial relevancia y es que, como la misma OG 15 establece en su numeral 16 “Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados parte deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho... y adoptar medidas para velar por que:

c) Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. No debe negarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra.

d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados de-

ben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”.

Por otro lado, considerando que la presente iniciativa responde a reducir las desigualdades sociales respecto al acceso al agua potable y al saneamiento, y se ajusta a las metas descritas dentro del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 “Agua Limpia y Saneamiento”, específicamente:

6.1. De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos.

6.2. De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad”

6.3. De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.

6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

El ODS 6 replantea el alcance de las políticas que se diseñan, a fin de apoyar el acceso universal de agua limpia y saneamiento. Específicamente, la meta 6.6 precisa que es indispensable, a fin de cumplir con dicho objetivo la protección y restauración de los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, montañas, humedales, ríos, acuíferos y lagos. Para lograr esta meta es necesario considerar la gestión integrada de los recursos hídricos, hecho que cómo anotaremos en la revisión de principios de la política hídrica a nivel nacional, sólo se cumple con la participación de todas las personas.

Aunado a lo anterior, los artículos 2, 3, 5 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son pilares que desde la convencionalidad permiten sostener que es obligación de los Estados parte, adoptar medidas -inclusivo en particular la inclusión de medidas legislativas- para la plena efectividad de los derechos que en dicho pacto se reconocen y con ello garantizarlos sin discriminación. Es así como afianzando el principio que manda que toda persona tiene derecho al disfrute de más alto nivel de bienes-

tar físico, mental y social, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” manda que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos”.

Sexta.- El reconocimiento y el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua una vía inexcusable para Latinoamérica.

El importante reconocimiento de los gestores y gestoras comunitarias que operan sistemas en varios países de América Latina ha permitido avanzar en la reducción de desigualdades y en el incremento de la cobertura de acceso al agua y al saneamiento.¹² Por mencionar solo unos ejemplos, en Paraguay la asistencia técnica permanente a prestadores comunitarios está reconocida por ley como un pilar clave en la gestión comunitaria de los servicios de agua y saneamiento.

También, en Perú se tiene las Juntas de Agua y Saneamiento (JASS), reconocidas por el área técnica municipal y se apoyan de núcleos ejecutores temporales conformados por los beneficiarios.

En Costa Rica se tiene un reglamento donde se reconoce a los acueductos comunitarios y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ha emitido la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento,¹³ la cual tiene como objetivo organizar y fortalecer la gestión comunitaria de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales como instrumento para asegurar el disfrute pleno y sostenible de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento.

La Ley Modelo de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento se aprobó durante la sesión plenaria de Parlatino, el 2 de febrero del 2021, en la Ciudad de Panamá. Los objetivos de dicho esfuerzo son, por un lado, posicionar los temas de gestión comunitaria del agua y saneamiento en las agendas legislativas, puesto que, de acuerdo al texto de dicha ley, se calcula existen más de 145 mil organizaciones que dan acceso a más de 70 millones de personas en la región.

La Ley Modelo de los Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento fue presentada por el Frente Parlamentario contra el Hambre de México, la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo AMEXCID, la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en estrecha coordinación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a través del programa “Mesoamérica sin Hambre AMEXCID-FAO”.

Al respecto, podemos decir que existen otros avances legislativos relevantes en la que se apoya la reforma que se presenta, que dan cuenta que el reconocimiento de las organizaciones comunitarias en agua y saneamiento es un aliciente social y político para consolidar bases pluriculturales como son las de nuestro país.

En Ecuador se reconoce en 2008, en la Constitución Política, que la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria y prohíbe toda forma de gestión privada del agua. Según el artículo 264, número 4, los municipios tienen la competencia de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales. Asimismo, reconoce que las personas jurídicas estatales o comunitarias están autorizadas para prestar los servicios básicos correspondientes, según el artículo 318.

Luego de la amenaza de la privatización furtiva de los servicios de agua y saneamiento en

Bolivia, de los conflictos que se generaron por la guerra del agua en Cochabamba, en la Constitución Política de Bolivia se reconoce en el artículo 20, fracción II, que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

México tendría que estar a la vanguardia, guardar la mirada hacia el sur y sus condiciones como país latinoamericano donde su posibilidad de transformación se alberga en las comunidades rurales e indígenas, teniendo ejemplos como Ecuador y Bolivia que en sus constituciones reconocen a las organizaciones comunitarias en agua y saneamiento, y que tienen francos casos éxito que son reconocidos por sus buenas prácticas y que a la vez han beneficiado el trabajo público.

Séptima. - El reconocer constitucionalmente las organizaciones comunitarias que hacen gestión comunitaria del agua es una propuesta viable y estratégica para la transformación del país.

Esta reforma, sin duda, ataja la causa de fondo que existe en el objetivo prioritario 5 del Programa Nacional Hídrico

2020-2024: “Mejorar las condiciones para la gobernanza del agua a fin de fortalecer la toma de decisiones y combatir la corrupción”. Asimismo, en su apartado 5.3 sobre “Fortalecer el sistema financiero del agua, para focalizar inversiones, zonas y grupos de atención prioritaria, en particular pueblos indígenas y afromexicanos”.

La propuesta de reforma del artículo 115 constitucional sobre la obligación de los municipios de fortalecer a las organizaciones comunitarias que prestan los servicios la gestión comunitaria del agua, corresponde al respeto de la función y atribuciones que tienen plenamente conferidas los municipios para temas referentes al agua y saneamiento, y a un sentido complementariedad y visión conjunta de colaboración entre autoridades y organizaciones para trabajar por un objetivo conjunto: el de acercar, avanzar y garantizar de manera eficiente y eficaz los derechos al agua y al saneamiento.

Al margen de lo referido, someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa que propone reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 115.- ... I.-II III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... a) - i) Sin correlativo	Artículo 115.- ... I.-II III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... a) - i) En el desempeño de la prestación del servicio establecido en el inciso a) de la fracción III, los municipios reconocerán, fortalecerán y coadyuvarán con las organizaciones comunitarias sin fines de lucro que realizan la gestión y la prestación de los servicios de agua y saneamiento. IV.-X.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 115.- ...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a)-i)

...

...

...

En el desempeño de la prestación del servicio establecido en el inciso a) de la fracción III, los municipios reconocerán, fortalecerán y coadyuvarán con las organizaciones comunitarias sin fines de lucro que realizan la gestión y la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Zamudio V. (2020), Marco legal del agua en México. Con énfasis en la gestión comunitaria, ASAN, Cántaro Azul, Controla Tu Gobierno, Oxfam México, WIN.

2 Fundación Avina, CLOCSAS, 2017. La asociatividad entre organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento - OCSAS - en Latinoamérica, Panamá.

3 Inegi, Censo de población y vivienda (2020), Recuperado de

https://www.cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx

4 Coneval (2020), Medición de la pobreza. Pobreza por grupos poblacionales a escala municipal.

5 2015 y 2020. Recuperado de

https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza_grupos_oblacionales_municipal_2010_2020.aspx

6 Conagua (2020), Programa Nacional Hídrico 2020-2024, Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 2020. Recuperado de

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609188&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

7 Castro, J. E. (2007). “La privatización de los servicios de agua y saneamiento en América Latina” (The privatization of water and sanitation services in Latin America). Nueva sociedad.

8 Cervantes, C., & Fabiola, A. (2015). La gestión comunitaria del agua y su relación con las políticas públicas municipales: El caso del manantial de Patamburapio en el estado de Michoacán, 2009-2014. *Intersticios sociales*, (10), 1-43.

9 Red de Género y Medio Ambiente, PNUD, Semarnat, IMTA (2006), La agenda azul de las mujeres. Recuperado de

https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/es/MexicoWaterAgendaAzulMujeres_Mar2006.pdf

10 DOF, decreto por el que se establece la zona reglamentada del acuífero 2025 de Valles Centrales del Estado de Oaxaca. 24 de noviembre de 2021. Recuperado de

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5636230&fecha=24/11/2021#gsc.tab=0

11 ONU, Official Documents System of the United Nations. Recuperado de

<https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement>

12 Ley número 369/72 artículo 5 SENASA, Paraguay.

<https://faolex.fao.org/docs/pdf/par47425.pdf>

13 Acuerdo de Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados de Costa Rica número 2015-303 del 4 de agosto de 2015.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.— Diputadas: Adriana Bustamante Castellanos, María Eugenia Hernández Pérez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

«Iniciativa que adiciona el artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo y párrafo tercero al artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La evolución que se ha tenido a través del tiempo en la forma en que las personas realizan el pago de sus compras de productos y servicios ha sido significativa. El uso de tarjetas bancarias, departamentales y de transferencias bancarias ha aumentado en los últimos años.

En nuestro país un porcentaje importante de la población cuenta con estos instrumentos bancarios, mismos que les permiten realizar compras en miles de establecimientos de manera presencial y a través del comercio electrónico. El aumento en ventas para los establecimientos es significativo si cuentan con terminales punto de venta, dado que el uso de tarjetas bancarias les provee de mecanismos que les permiten realizar compras rápidas y seguras al no portar efectivo.

Sin embargo, en los últimos años, se ha presentado una práctica abusiva por el uso de estos instrumentos financieros, llamado cobro “extra” o comisión por el pago con tarjeta bancaria en comercios tanto físicos como electrónicos.

Conocidas comúnmente como terminal punto de venta o dispositivos electrónicos bancarios, son terminales electrónicas utilizadas para procesar el pago de un producto o ser-

vicio en los diversos comercios, permitiéndoles realizar el cobro al instante.

Actualmente, no hay una ley clara o norma que prohíba que los comercios cobren un “extra” o transfieran la comisión que pagan por el uso de las “terminales punto de venta” que las instituciones financieras les cobran por el uso de sus productos financieros, por lo que la transfieren a los clientes.

Si bien, los contratos que estos firman con los bancos sí establecen que la comisión no puede ser transferida al tarjetahabiente, por lo que, con total impunidad, lo realizan, justificándose en consultar previamente al cliente si está de acuerdo con dicho cobro.

Como han demostrado, aceptar pagos con tarjetas bancarias incrementa las posibilidades de venta y de crecimiento, con lo que le brindan al cliente una solución simple y efectiva, pero a la vez, les permite un incremento en sus ventas tanto en el establecimiento como en el comercio electrónico.

La comisión que el banco acuerda con el proveedor por el uso de sus terminales o el uso de los medios de pago que el banco pone al alcance, abusivamente son transferidas al comprador. De acuerdo con la Condusef este cargo “extra” “incumple con lo que los comercios pactan con las instituciones bancarias, ya que en los contratos para el uso de terminales punto de venta se señala claramente que el pago de este servicio no debe repercutir en el costo de los bienes y servicios que promueven los comercios con su clientela”.¹

Muchas personas han sido advertidas directamente en el comercio que si realizas el pago con tarjeta bancaria le cobrarán una comisión que puede ir del 3 por ciento hasta el 6 por ciento extra, desafortunadamente estas prácticas cada día van tomando mayor relevancia, ante una política comercial incorrecta, ya que, en lugar de fomentar las ventas, ahuyenta a los clientes.

Si bien, la Procuraduría Federal del Consumidor ha señalado y advertido que esta práctica es indebida, consideramos que existe una falta de regulación clara que le brinde al consumidor las herramientas necesarias para presentar una queja ante las instancias correspondientes. Una práctica que, lamentablemente se ha convertido en ley, por lo que, es necesario y urgente legislar en la materia.

El uso de tarjetas bancarias promueve y apoyan el comercio minorista, de acuerdo con “Un análisis de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) revela que, en el 2022, el gasto total realizado con tarjetas, tanto de crédito como de débito, ascendió a más de 3.85 billones de pesos, lo que representó un incremento de 20.6 por ciento respecto al 2021 cuando el monto total fue de 3.19 billones.”²

Además, señalan que “A manera de ejemplo, si tan sólo el 2 por ciento de las operaciones diarias fuesen condicionadas por comerciantes abusivos al cobro de esa ‘comisión’ o ‘recargo’ por uso de una tarjeta, se estaría ante un escenario en el que se afectan los intereses económicos de alrededor de 73 mil usuarios hasta por un importe de más de dos millones 261 mil pesos al día”.³

En varios países del mundo existen regulaciones que prohíben a los comercios cobrar un “extra” por el pago con tarjeta bancaria. Estados Unido, Reino Unido, Australia, República Dominicana, Perú y España son algunos de los países que ya cuentan con legislación en la materia, ya sea local o federal que prohíben o regulan esta mala práctica por parte de los comercios.

España, por ejemplo, en su Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, al establecer que “La limitación de estas tasas tendrá un efecto beneficioso para el comercio minorista, que verá reducido su coste en las transacciones con tarjetas. De cara a trasladar de inmediato este beneficio a los clientes finales (ordenantes de los pagos), se prohíbe expresamente que las empresas beneficiarias del pago trasladen cualquier tipo de gasto o cuotas adicionales por la utilización de la tarjeta de débito o de crédito”.⁴

Otro caso lo es, República Dominicana, quienes determinan en su Ley de General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, específicamente en su artículo 87⁵ que:

“Los precios de los bienes y servicios deberán estar señalados en forma notoria e inequívoca a la vista del público, a excepción de aquellos productos y servicios que por sus características especiales el precio deba convenirse de común acuerdo. Los precios deberán ser expresados en moneda nacional. Los precios no podrán ser modificados en función del medio de pago utilizado”

Para el caso de otros países permiten estas prácticas siempre y cuando se le informe de manera anticipada al consumidor el cobro de un pago extra.

Perú cuenta con una legislación clara en el tema, al señalar en su Código de Protección y Defensa del Consumidor,⁶ en su artículo 7, que:

“7.1 En caso de que el proveedor diferencie el precio del producto o servicio en función del medio de pago, como tarjetas de crédito u otros, dicha información deber ser puesta en conocimiento del consumidor, de manera destacada, en forma visible y accesible en el local o establecimiento comercial, a través de carteles, avisos u otros similares. En caso de incumplimiento del proveedor, los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas adicionales, debiendo respetarse el precio fijado por el producto o servicio”.

Los ejemplos anteriores dan cuenta de que nuestro país se encuentra desfasado en la materia y que es necesario y urgente que tengamos una ley que brinde certeza a los consumidores, sin permitir prácticas desleales que impacten directamente en el cliente.

Derivado de lo expuesto, se pone a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo y párrafo tercero al artículo 7 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Único. Se adiciona un párrafo segundo y párrafo tercer al artículo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. ...

Los precios exhibidos no podrán ser modificados ni condicionados en función del medio de pago utilizado.

La o las comisiones que las entidades financieras cobren al proveedor del servicio por el uso de terminales punto de venta o dispositivos electrónicos que permitan cobros con tarjeta bancaria no podrán ser trasladadas al cliente.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Condusef (s.f.) Pagar con tarjeta no es más caro. Recuperado de

<https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=990&idcat=1>

2 Juárez, E. (2023, enero 08) Gatos con tarjeta aumentó 20.6 en el 2020. Periódico El Economista. Recuperado de

<https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Gasto-con-tarjetas-aumento-20.6-en-el-2022-20230108-0036.html>

3 Conducef (s.f) Pago con tarjeta no es más caro. Recuperado de

<https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=990&idcat=1>

4 Boletín Oficial del Estado (2014, julio 05) Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Recuperado

<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2014/07/04/8/dof/spa/pdf>

5 Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, artículo 87 (República Dominicana). Recuperado de

<https://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-358-05.pdf>

6 Código de Protección y Defensa del Consumidor , artículo 7 (República de Perú) Recuperado de 7

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4265044/Co%CC%81digo%20de%20Proteccio%CC%81n%20y%20Defensa%20de%20Consumidor%20-%202023%20%281%29.pdf.pdf?v=1678981494>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de días de descanso para trabajadores, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La familia, su valor, su función y su misión dentro de las sociedades son claros e incontestable; es la única institución capaz de velar, cuidar, amparar, proteger y apoyar a los más débiles de la sociedad.¹

Para el Partido Acción Nacional, la familia es la comunidad entre padres e hijos y unidad social natural básica, tiene influjo determinante en la sociedad entera.² La presente iniciativa tiene su origen en la Plataforma Política 2021 del Partido Acción Nacional.

Tiene la función esencial de hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión propia de las familias que forman la comunidad política, que no puede realizarse plenamente sino dentro de un orden social, económico y político justo. Por tanto, la familia debe cooperar con el Estado y las organizaciones intermedias al establecimiento del orden en la sociedad, y cumplir la tarea fundamental de orientar y educar social y políticamente a sus miembros.³

Desde el ámbito del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10, establece que los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, denominado “Protección a la Familia”, establece que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

En la familia se adquieren las habilidades para vivir en sociedad. La convivencia se entiende como la capacidad de habitar en compañía e interacción con los distintos integrantes de la familia, lo que contribuye a generar un entorno de seguridad, confianza, bienestar y, sobre todo, hace posible que podamos comunicarnos e integrarnos. La convivencia familiar fortalece valores como: el diálogo, la empatía, la responsabilidad, el respeto, la solidaridad y la tolerancia.⁴

La familia, su valor, su función y su misión dentro de las sociedades, es clara e incontestable. En ella se da la renovación generacional que permite la preservación de las naciones, la generación y creación de riqueza, el aumento de la productividad, el desarrollo de las instituciones políticas, sociales.⁵

Lo anterior ilustra la importancia de la familia dentro de la sociedad y de la convivencia familiar para fortalecerla y para crear mejores ciudadanos.

Por ello propongo que las y los trabajadores tengan derecho a gozar de un día, independiente al de su día de descanso, con dos horas menos de jornada laboral, para que puedan convivir más tiempo con su familia, porque es un derecho humano y para que la familia pueda cumplir con su función social y formar mejores ciudadanos.

A continuación, presento el cuadro comparativo que explica de manera detallada mi propuesta:

Texto Vigente	Texto Iniciativa
<p>Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I a V.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I a V.</p> <p>V Bis. Un día de la semana, independiente al día de descanso obligatorio, en que la jornada de trabajo será de dos horas menos, con la finalidad de que las y los trabajadores puedan pasar tiempo con su familia.</p>

<p>VI a X.</p> <p>Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.</p> <p>Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VI a X.</p> <p>Artículo 59.-</p> <p>....</p> <p>Los trabajadores y el patrón acordarán un día a la semana, independiente del día de descanso obligatorio, en que la jornada de trabajo será de dos horas menos, con la finalidad de que las y los trabajadores puedan pasar tiempo con su familia.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TRANSITORIO</p>

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se adicionan la fracción V Bis al artículo 25 y el tercer párrafo al artículo 59, ambos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. a V.

V Bis. Un día de la semana, independiente al día de descanso obligatorio, en que la jornada de trabajo será de dos horas menos, con la finalidad de que las y los trabajadores puedan pasar tiempo con su familia.

VI. a X.

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

....

Los trabajadores y el patrón acordarán un día a la semana, independiente del día de descanso obligatorio, en que la jornada de trabajo será de dos horas menos, con la finalidad de que las y los trabajadores puedan pasar tiempo con su familia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/ProtectionFamily/CivilSociety/UnidosPorLaVidaColombia.pdf>
- 2 <https://www.pan.org.mx/documentos/principios-de-doctrina>
- 3 <https://www.pan.org.mx/documentos/principios-de-doctrina>
- 4 <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/58127.pdf>
- 5 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/ProtectionFamily/CivilSociety/UnidosPorLaVidaColombia.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de

Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Bis al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Una característica de nuestros días es la posibilidad que tienen las mujeres de desarrollarse en cualquier ámbito de la vida como la política, la cultura, la ciencia o la economía, así las madres quienes tenían un rol exclusivo al interior de sus familias como factor cohesión social e integración debido a la relación que mantienen con los hijos, hoy contribuyen, además, al sustento de sus familias mediante su incorporación al mercado de laboral.

Ante ésta nueva realidad de la mujer, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)¹ han coincidido en la necesidad de atender uno de los mayores retos que se presentan en nuestros días, como lo es la conciliación entre la vida familiar y la vida laboral de las mujeres, ya que, si bien es necesario mantener las condiciones mínimas de subsistencia y bienestar al interior de los hogares, también es necesario generar cuidados y afecto entre los integrantes de la familia, por lo que el tiempo destinado entre ambas actividades debe permitir un equilibrio entre estas.

Lo anterior es de atenderse ya que “la falta de una distribución equilibrada del trabajo reproductivo y la consiguiente sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidado en las mujeres”, señala la OIT y el PNUD, “genera también consecuencias negativas para las familias. Estas experimentan mayores dificultades para proporcionar una atención adecuada a niños y niñas, adultos mayores, enfermos, además se priva a los hombres de participar activamente de la crianza de sus hijos y del cuidado de sus familiares, minando sus lazos afectivos y su desarrollo integral; niños y niñas no cuentan con roles masculinos presentes en su vida cotidiana dificultando su desarrollo integral”.

La participación de las mujeres en el mercado laboral de México ha crecido de forma sostenida durante los últimos años. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE),² al mes de agosto de 2023, “la Población Ocupada (PO) alcanzó 59.2 millones de personas (97 por ciento de la PEA): un aumento anual de 1.6 millones. En el mismo mes de 2022, la PO fue de 57.6 millones. Al

distinguir por sexo, la ocupación de hombres fue de 35.3 millones: 513 mil más respecto al octavo mes de 2022. La ocupación de mujeres fue de 23.9 millones, es decir, 1.1 millones más que en el mismo periodo de comparación”.

En este sentido, la inclusión de la mujer al campo laboral en el sector público ha sido unos de los más grandes logros en México en sus diferentes niveles de gobierno. En 2020, de acuerdo con el documento “Estadísticas a propósito del Día de las Naciones Unidas para la Administración Pública (23 de junio)”³ publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) el 21 de junio de 2023, de las personas dedicadas al servicio público, 2 millones 528 mil 540 fueron mujeres, lo que representó el 49.8 por ciento. Del total de mujeres que se dedicaron al servicio público el 31.4 por ciento trabajaba en instituciones federales; 53.6 por ciento, en estatales y 15 por ciento, en el ámbito municipal. El mismo documento del Inegi señala que, en el 2021, el porcentaje de servidoras públicas mujeres en las instituciones de las administraciones públicas estatales y federal fue de 56.4 y 50.6 por ciento, respectivamente, en tanto que el 31.6 y 23.7 por ciento de los puestos de titulares de las instituciones de las administraciones públicas estatales y federal, respectivamente, los ocuparon mujeres.

Además, el Inegi señala que, en 2021, la administración pública federal comprendía 301 dependencias: 32.6 por ciento correspondió a instituciones centralizadas; 62.5 por ciento, a paraestatales y 5 por ciento a empresas productivas del Estado. De ese total, las mujeres encabezaron 23.7 por ciento. En el mismo año, hubo 1 mil 995 puestos de titulares de las 2 mil 207 instituciones de las administraciones públicas estatales. De estas, el 31.6 por ciento tuvo a una mujer como titular (33.5 por ciento fue de instituciones centralizadas y 66.5 por ciento, de paraestatales). Asimismo, 31.7 por ciento de los 47 mil 129 puestos ocupados de titulares en las instituciones de las administraciones públicas municipales estaba ocupado por una mujer en 2020.

Sin embargo, y a pesar de esta apertura por la inclusión laboral de las mujeres, de acuerdo con datos de la última Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS) 2017,⁴ un problema al que se enfrentan las madres trabajadoras, en general, es el cuidado de sus hijos pequeños en horario laboral; ya que, en ese año, de los 14 millones de niños y niñas de 0 a 6 años, el 13.7 por ciento fueron cuidados por su abuela mientras su mamá trabajaba, el 7.2 por ciento los cuidaba otra persona, el 3.1 por ciento fueron atendidos en una guardería pública y solo el 1 por ciento en una guardería privada.

De acuerdo con el Informe “Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con responsabilidad social elaborado por la OIT y el PNUD en el 2009,⁵ “la existencia de guarderías o centros de cuidado es una medida fundamental para que los trabajadores puedan conciliar sus responsabilidades familiares con las obligaciones relacionadas al empleo”, por ello, en nuestro país, los llamados Centros de Atención Infantil (CAI)⁶ se convierten en un gran aliado para las madres trabajadoras, principalmente, los cuales “prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los 43 días de nacido hasta los seis años o cuando se concluya el ciclo escolar”. En este sentido, los llamados CAI pueden ser “Guarderías, Centros de Desarrollo Infantil (Cendi), Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI), Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC), kinders y jardines de niñas y niños, entre otros” y cuya modalidad de financiamiento está establecido en el artículo 39 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Sin embargo, y pesar de la existencia de los CAI, persiste una falta de políticas que ayude a conciliar la vida familiar y laboral, de madres trabajadores, principalmente, con hijos en edad escolar, es decir, después de los seis años, por lo que la presente iniciativa busca contribuir a llenar ese vacío con el fin de que madres y padres que laboran en el sector gobierno, puedan contar con un espacio seguro, ya sea en el lugar donde trabajan o cerca de éste, en donde sus hijos e hijas estén atendidos mientras concluyen su jornada laboral.

La atención a esta falta de políticas públicas debe ser atendida por este Poder Legislativo, ya que de acuerdo con el Informe de la OIT y del PNUD se pueden presentar consecuencias negativas, ya sea en el mediano o largo plazo, ya que “generan costos sociales y amenazan el rendimiento económico de los países”, las cuales pueden expresarse de tres formas:

-“A nivel macroeconómico: porque existe un desaprovechamiento de la fuerza de trabajo (especialmente femenina) que afecta la productividad y competitividad de los países y debilita sus trayectorias de crecimiento”.

-“A nivel de unidades productivas: porque el esfuerzo que realizan las personas para conciliar vida familiar y

laboral genera una enorme tensión que afecta su rendimiento y conlleva una menor productividad”.

-“En la calidad de vida individual y familiar: esto se manifiesta en problemas de salud y pérdida de ingresos para las mujeres; falta de oportunidades de educación para niños, niñas y adolescentes; y riesgo de trabajo infantil. También se profundiza la conflictividad social, lo que se expresa en comportamientos disruptivos: delincuencia, consumo de drogas”.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción VI Bis al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Único. Se adiciona una fracción VI Bis al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

I. a la VI. ...

VI Bis. Propiciar el establecimiento de Centros de Atención para las hijas e hijos entre los seis y los doce años, o cursando la educación básica, de las personas trabajadoras en los centros de trabajo o cerca de ellos.

VII. a X. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 OIT-PNUD, “Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social”, 2009, consultado en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—dgreports/—gender/documents/publication/wcms_111376.pdf

2 Inegi, “Indicadores de ocupación y empleo. Agosto 2023”, 28 de septiembre de 2023, consultado en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enoen/enoen2023_09.pdf

3 Inegi, “Estadísticas a propósito del Día de las Naciones Unidas para la Administración Pública (23 de junio)”, 21 de junio de 2023, consultado en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ADMONPUBL_2023.pdf

4 Inegi, “Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2017. Principales Resultados”, consultado en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/eness/2017/doc/representacion_eness_2017.pdf

5 OIT-PNUD Óp. Cit.

6 COPSADII, “¿Sabes qué es un CAI?”, 14 de julio de 2020, consultado en:

<https://www.gob.mx/consejonacionalcai/articulos/sabes-que-es-un-cai#:~:text=Los%20CAI%20son%20todos%20aquellos,niñas%20y%20niños%2C%20entre%20otros.>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

«Iniciativa que adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral

1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción a los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El acceso democrático a la cultura permite que todas las personas, independientemente de su origen socioeconómico, nivel educativo o situación geográfica, tengan el derecho y la posibilidad de participar en la vida cultural de su sociedad. Esta idea y característica es fundamental en una sociedad democrática y tiene diversas implicaciones y beneficios, entre los que podemos observar los siguientes.

Una auténtica igualdad de oportunidades, a través del acceso democrático a la cultura, garantiza que todos los individuos tengan asegurado su derecho para participar en actividades culturales, como visitar museos, asistir a espectáculos, leer libros o escuchar música. Esto promueve la igualdad de derechos y la no discriminación, ya que nadie se ve excluido de la cultura debido a barreras financieras.

Promueve un auténtico enriquecimiento personal, ya que el acceso a la cultura enriquece la vida de las personas al proporcionarles la oportunidad de aprender, experimentar y disfrutar diversas formas de expresión artística y cultural. Esto contribuye al desarrollo intelectual, emocional y espiritual de los individuos.

Asimismo, el acceso democrático a la cultura promueve la participación cívica, pues las personas culturalmente empoderadas están mejor equipadas para participar en la vida pública, involucrarse en debates culturales y políticos, y contribuir a la construcción de una sociedad más informada y comprometida.

Otros de los beneficios son los relacionados al fortalecimiento de la cohesión social y la identidad nacional, al proporcionar a las personas un terreno común para la comunicación y el entendimiento mutuo. Las expresiones culturales pueden unir a las comunidades y fomentar el diálogo intercultural.

Un aspecto, no menos importante es el desarrollo económico que se puede generar, pues la cultura es una fuente de empleo y actividad económica de muchas personas y a través del acceso democrático a la cultura puede estimular la

industria cultural y creativa, generando empleo y contribuyendo al crecimiento económico.

Otro beneficio a destacar es la preservación del patrimonio, ya que el acceso democrático a la cultura implica que el patrimonio cultural, histórico y artístico se mantenga accesible para las generaciones presentes y futuras. Esto contribuye a la preservación y el respeto por la identidad cultural.

Como podemos observar el acceso democrático a la cultura es esencial para la promoción de sociedades inclusivas, igualitarias y enriquecidas culturalmente. Asegura que la cultura sea un derecho fundamental para todos, no un privilegio reservado para unos pocos, mucho menos que esté vinculado a posibilidades económicas; además juega un papel crucial en la construcción de comunidades diversas y cohesionadas.

En esta tarea los museos son elementos indispensables para lograr la democratización de la cultura. De acuerdo con el Consejo Internacional de Museos define a estos centros de cultura de la siguiente manera: “Un museo es una institución sin ánimo de lucro, permanente y al servicio de la sociedad, que investiga, colecciona, conserva, interpreta y exhibe el patrimonio material e inmaterial. Abiertos al público, accesibles e inclusivos, los museos fomentan la diversidad y la sostenibilidad. Con la participación de las comunidades, los museos operan y comunican ética y profesionalmente, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.”¹

En México se cuenta con una de las redes de recintos museísticos más importante en el mundo. De acuerdo con la Estadística de Museos (EM) 2022, dada a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), nuestro país cuenta con 1 mil 273 museos, siendo la Ciudad de México la entidad federativa que cuenta con más museos, asimismo, la que reporta un mayor número de afluencia de visitantes, con un total de 15.8 millones.²

De la misma manera, el World Cities Culture Forum (WCCF), que es un foro internacional que realiza estudios sobre el papel de la cultura en las ciudades, publicó su más reciente informe sobre museos en las ciudades del mundo, ubicando a Ciudad de México, como la segunda más importante en el mundo, con 170 museos y 43 galerías; solo por debajo de Londres, que registra 200 museos.

Por otro lado, contar con museos gratuitos permiten que todas las personas, independientemente de su nivel de ingresos, puedan acceder a la cultura y la educación. Esto promueve la igualdad de oportunidades y el enriquecimiento cultural de la sociedad en su conjunto.

Además de fomentar el turismo, pues los museos gratuitos atraen a turistas, lo que puede impulsar la economía local al aumentar el turismo cultural. Los visitantes gastan dinero en hoteles, restaurantes y comercios locales, generando empleo y desarrollo económico.

Los museos son instituciones educativas importantes. Al eliminar las barreras económicas para la entrada, más personas pueden aprender sobre la historia, el arte, la ciencia y la cultura, lo que contribuye al desarrollo intelectual de la comunidad.

Contar con museos gratuitos inspirarían una mayor creatividad al exponer a las personas a diferentes formas de expresión artística y cultural. Esto puede impulsar la innovación y la creatividad en la sociedad.

La gratuidad en los museos significaría un estímulo que permitiría fomentar la investigación académica al proporcionar acceso a fuentes primarias y materiales históricos a estudiantes y académicos.

En resumen, los museos gratuitos desempeñan un papel fundamental en la educación, la preservación del patrimonio, el desarrollo económico y la promoción de la cultura y la inclusión social. Su importancia radica en su capacidad para enriquecer a la sociedad en múltiples niveles.

Actualmente la gratuidad está limitada a solo un día de la semana o a ciertas condiciones relativas a edad, condición o de académica, sin embargo, muchos de los museos en el mundo, no siendo excepción México, están virando a poner a la disposición del público su oferta cultural de manera virtual, a través de la digitalización del patrimonio cultural con el que cuentan. En 2018 se puso en marcha un proyecto estratégico de la Agenda Digital de Cultura, con el objetivo de poner a disposición del público el patrimonio cultural digitalizado. El Repositorio del Patrimonio Cultural de México, como proyecto de la Secretaría de Cultura pretende materializar este objetivo, que si bien permitirá poner al alcance de la población la riqueza del conocimiento con que cuentan los museos a cargo de la red de museos coordinados por la Secretaría de Cultura, como una especie de democratización de la cultura, también es cierto que genera un desin-

centivo a visitar los centros museísticos del país, lo que podría generar una crisis para las personas que vean afectados sus empleos o sus ingresos, que dependan directamente de esta actividad.

La Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su capítulo III, clasifica a cada una de estas categorías, señalando los primeros como propiedad de la nación, inalienables e imprescindibles, muebles o inmuebles; para los demás la clasificación los considera a partir de su valor estético o del tiempo de construcción, pero su uso puede ser diverso.

La gran mayoría de ellos están abiertos al público, pero su acceso esta condicionado a un pago, sin embargo la gratuidad de todos aquellos abiertos al público representarán un avance significativo a favor de la democratización de la cultura.

Esta nueva forma de poner al alcance la cultura no es generalizada, pues esta supeditada a contar con un equipo de cómputo y conexión a internet, pero deja más en claro la necesidad de ofertar al acceso libre y gratuito a los museos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción a los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales

Artículo Único. Se adiciona una fracción a los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, intercalándose en las existentes y recorriendo las subsecuentes.

Título Segundo Derechos Culturales y Mecanismos para su Ejercicio

Artículo 11. ...

I. a IX.

X. Acceder de manera gratuita a museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

XI. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. El acceso libre y gratuito a museos, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos abiertos al público.

IV. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones;

V. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad;

VI. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;

VII. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México;

VIII. La promoción de la cultura nacional en el extranjero;

IX. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;

X. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;

XI. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y

XII. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se destinarán a la operación y mantenimiento de los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Notas

1 <https://icom.museum/es/recursos/normas-y-directrices/definicion-del-museo/>

2 <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstMuseos/EstMuseos2022.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección especial para menores de edad en condición de desamparo familiar, abandono u orfandad, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley**

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El aumento en la orfandad en nuestro país en los últimos años se ha convertido en un problema grave. Las consecuencias devastadoras por la pandemia de la Covid-19 suscitada hace casi 5 años, dejaron a miles de niñas, niños y adolescentes en orfandad. El grupo más vulnerable ha sido impactado, además, por la violencia generada por el crimen organizado, debido a que son víctimas colaterales del homicidio de su madre y padre, sumados los niños huérfanos por desapariciones forzadas, niños huérfanos por feminicidios, siendo todos ellos, víctimas invisibles, en donde están ante un Estado que no los ve ni los escucha.

Muy a pesar de las cifras y de los diversos esfuerzos realizados, en la práctica no existen modelos integrales ni a nivel federal ni en las entidades federativas, mucho menos recursos prioritarios para atender no solo a los menores de edad en condición de orfandad, ya que también existen los menores de edad en abandono o desamparo familiar.

Niñas, niños y adolescentes ignorados por el sistema, en donde no existe un registro que les brinde apoyos suficientes, discriminados porque no son tomados en cuenta en los programas sociales integrales que les restituyan todos sus derechos, que tiene como consecuencia que no se les garantiza su integración en la sociedad.

De acuerdo con el gobierno federal, refiere una investigación que llevó “a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se estima que más de 118 mil niñas, niños y adolescentes a nivel nacional quedarían en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia provocada por la Covid-19”,¹ un tema que sigue pendiente por atender restituyendo sus derechos.

La falta de un registro confiable es una de las acciones que hacen falta para poder focalizar programas para atender de manera eficaz a este sector de la población.

Los números son alarmantes, diversas organizaciones de la sociedad civil señalan que por lo menos 300 mil niños se

encuentran en orfandad y muchos de ellos, están expuestos al ser reclutados por el crimen organizado, convirtiéndose en victimarios, como resultado de un sistema indolente ante el abandono en que se encuentran. "... fuentes periodísticas se han estimado que la cifra de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en 2018 llegó a ser de más de 3 mil 300". Señalan que "La anterior cifra se obtuvo de multiplicar los feminicidios y homicidios dolosos contra mujeres, 1 mil 500 según el registro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sesnsp), por la tasa de natalidad, de 2.21 hijos por mujer según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid). Siguiendo esta lógica, hubo más de 8,100 huérfanos. Algunas mujeres asesinadas no tenían hijos, pero otras tenían hasta cinco, por lo cual incluso estimaciones a la baja".²

Lamentablemente, nuestro país se encuentra entre los países con más menores de edad sin cuidados parentales. Los números que se manejan son dispersos, muchos menores de edad perdieron a su madre o a su padre o a ambos, de igual manera, perdieron a sus cuidadores principales, abuelos y tíos.

Con datos de la organización civil Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), tomados del Imperial College de Londres "Casi 215 mil niñas, niños y adolescentes en México han perdido al menos a una madre o padre por causas asociadas a Covid-19 hasta el 6 de noviembre de 2022, de acuerdo con las cifras de la plataforma Orfandad y muerte de personas cuidadoras por causas asociadas a Covid-19".

Niños que tienen nombre y derechos, sin registro y sin apoyos efectivos que les permitan salir adelante, forjándose un futuro a pesar de todas las adversidades. La misma organización antes señalada destaca que "China tiene una población casi 11 veces mayor a la de México, no obstante, en México se han registrado 120 veces más personas de 0 a 17 años que perdieron una madre o padre por causas asociadas a Covid-19 en 2022.

El Instituto College London documenta que, de acuerdo a sus estimaciones, se tiene el dato de que la pérdida del cuidador principal asciende a 184 mil 200 (muerte de uno o ambos padres o muerte de los abuelos custodios), asimismo, las "Estimaciones de niños que pierden a sus cuidadores primarios o secundarios: 268 mil 500 (muerte de uno o ambos padres, muerte de los abuelos custodios y/o muerte

de otros abuelos convivientes, y que las "Estimaciones de niños que pierden a sus cuidadores primarios o secundarios: 318 mil 100 (muerte de uno o ambos padres, muerte de los abuelos custodios y/o muerte de otros abuelos convivientes)".³

Las leyes son claras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., señala que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece cada uno de los derechos humanos que deben ser cumplidos sin excepción, señalando el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, destacando el derecho a la prioridad, así como, al derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otras.

Apoyados por la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es firmante, se establece el cumplimiento de cada uno de los derechos de la infancia, al señalar que los Estados Parte se encuentran comprometidos en asegurar su aplicación en cada niño sujeto a su jurisdicción.

Es por ello, que derivado del análisis de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, solo se determina que para su atención deben:

"IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;"

Sin embargo, no se determina la prioridad de estas, además de dejar de lado a las niñas y niños que por alguna razón se han quedado solos, huérfanos, sin ayuda integral del Estado.

Dentro del contexto que aquí se documenta, derivado de la pandemia y del aumento de la violencia que ejerce el crimen organizado hacia las familias, en conjunto con otros delitos como lo es el feminicidio, es urgente que las autoridades de todos los órdenes de gobierno garanticen y restituyan los derechos de cada uno de ellos, más, si se encuentran en desamparo.

Víctimas indirectas y olvidadas del sistema, quienes sobreviven fuera de toda protección.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 26 y la fracción IV del artículo 116, todos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección especial para menores de edad en condición de orfandad, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, **desamparo familiar, abandono y en condiciones de orfandad** u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, **abandono y en condiciones de orfandad**.

...

I. a la V. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

I al III. ...

IV. Adoptar medidas **prioritarias integrales** de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, **desamparo familiar, abandono y en condiciones de orfandad** o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Gobierno de México (2021, septiembre 03) Estima SNDIF 118 mil niñas, niños y adolescentes en orfandad por Covid-19. Recuperado de

<https://www.gob.mx/difnacional/es/articulos/estima-sndif-118-mil-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-por-covid-19?idiom=es>

2 El País, Los niños huérfanos por feminicidios: las víctimas invisibles de la violencia en México, 14 de agosto de 2019, disponible en:

https://elpais.com/internacional/2019/08/08/mexico/1565299789_217540.html (fecha de consulta: 11 de septiembre de 2020)

3 Imperial College London (s.f) Orfandad COVID-19. Recuperado de

https://imperialcollegelondon.github.io/orphanhood_calculator/#/country/Mexico

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley General de Educación, en materia de educación financiera**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El crecimiento de los mercados en el mundo, además de ser un indicador de desarrollo económico y social, trae consigo nuevos retos, principalmente los vinculados con un desarrollo equitativo entre los miembros de una sociedad, que permita que todos cuenten con las mismas herramientas para enfrentar y aprovechar las oportunidades que representa el crecimiento de los mercados.

La inclusión financiera es una herramienta importante de desarrollo y un indicador de medición respecto la accesibilidad financiera necesaria para alcanzar mejores niveles de desarrollo entre las personas. De acuerdo con el Banco Mundial, la inclusión financiera es un elemento que facilita la consecución de 7 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. De la misma manera, se considera que la inclusión financiera es un elemento facilitador

clave para reducir la pobreza extrema y promover la prosperidad compartida.

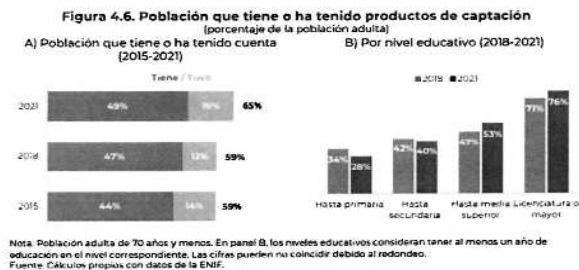
La comunidad internacional de los países más desarrollados integrada a través del Grupo de los 20 (G20) ha realizado diversos esfuerzos para promover la inclusión financiera en todo el mundo, pero mientras se materializan esos esfuerzos, el mundo financiero evoluciona vertiginosamente, provocando que el reto ahora no solo sea la inclusión financiera, de manera tradicional, es decir aquella que tiene que ver con que las personas cuenten con instrumentos financieros tradicionales y que tengan accesibilidad a sistemas bancarios, sino que ahora debe estar dirigida a una inclusión financiera digital.

En México se vienen realizando innumerables esfuerzos de inclusión financiera; pero desde el año 2012 se cuenta con un instrumento de información estadística e indicadores oficiales que permiten hacer diagnósticos, establecer políticas públicas y establecer metas en materia de inclusión y educación financiera, de esta manera la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera, que se realizan cada tres años la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) nos arrojan datos interesantes a lo largo del tiempo que se ha venido realizando, para robustecer esta iniciativa. Por ejemplo, no se observa una variación significativa en la utilización de la infraestructura física del sistema financiero, pues en 2012 se reportaba un 40.5 por ciento¹ de personas que utilizaban esta infraestructura, disminuyendo para 2015 a un 39 por ciento;² en 2018 incremento a 43 por ciento³ y la más reciente medición de 2021 registró un 42 por ciento⁴ de la población ocupa la infraestructura física del sistema bancario. En esta última encuesta de 2021 incorporaron una nueva medición relativa al uso de canales digitales para realizar movimientos y consultas entre cuentas bancarias, arrojando como dato que la población que oscila entre los 18 y 29 años son quienes más ocupan estos canales digitales, como se puede observar en la siguiente gráfica.

Figura 5.6. Uso de canales digitales para movimientos y consulta de saldos de cuentas (2021)



Por otro lado, el uso de productos financieros ha incrementado significativamente, pues en 2015 el 59 por ciento de la población tenía o había tenido alguna cuenta bancaria, pero en tan solo seis años la cifra incremento a 65 por ciento, concentrándose en la población con mayor nivel educativo el uso de estos productos financieros.



Paradójicamente, a pesar del incremento del uso de productos financieros, como muestra del incremento de la inclusión financiera, la mayoría del uso se concentro en cuentas bancarias y créditos, pero disminuyendo en el uso de seguros y cuentas de Afore, siendo estos dos instrumentos mecanismos de prevención y preparación para afrontar los requerimientos financieros en la etapa adulta de cualquier persona.

Mientras en 2015 se registraba que un 37 por ciento de la población hacia uso de algún tipo de seguro, para 2021, solo el 32 por ciento de la población con acceso a productos financieros tenían contratado algún seguro; de la misma manera sucede con las cuentas de Afore, mientras que en 2014 el 41 por ciento de la población contaba con una cuenta de Afore, para el 2021 solo el 39 por ciento, siendo lo más preocupante, que en ambos casos la tendencia es a ir reducido aun más. Esto datos pueden darnos una idea de la necesidad de contar con mayor información financiera y por consecuencia de una amplia educación financiera.

A pesar de los esfuerzos, una parte significativa de la población mexicana, especialmente en áreas rurales, aún tiene limitado acceso a servicios financieros formales, lo que destaca la necesidad de una mayor educación financiera.

Siguiendo con la idea de la necesidad de una mayor educación financiera, cabe recordar que, a nivel nacional, México ha estado trabajando en la mejora de la educación financiera. El gobierno, instituciones financieras y organizaciones no gubernamentales han estado promoviendo programas de educación financiera en donde incluyen algunas escuelas, principalmente en el nivel universitario y en la comunidad en general.

La misma Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2021 señala, en su apartado de Educación y Bienestar Financieros, que el 73 por ciento de la población destina recursos para pagar sus deudas, los datos indican que muchos mexicanos enfrentan problemas de deuda, como tarjetas de crédito y préstamos personales. La educación financiera es clave para evitar el sobreendeudamiento y promover un hábito de ahorro.

En el mismo apartado de la referida encuesta señala que solo el 35 por ciento de la población prefiere ahorrar para el futuro que gastar, consientes que la inversión es una parte importante de la educación financiera. Fomentar la inversión en instrumentos financieros adecuados es crucial para hacer crecer el patrimonio de las personas y garantizar un futuro con mayor tranquilidad financiera para cubrir las necesidades.

Los avances en materia de inclusión financiera en México han sido destacados, pero aún existen desafíos para llegar a segmentos de la población con bajos ingresos y comunidades rurales. La educación financiera es esencial para promover el uso responsable de servicios financieros. La falta de educación financiera puede contribuir a la desigualdad económica y al endeudamiento. Un mayor conocimiento financiero puede tener un impacto positivo en la economía y en la vida de las personas.

Incluir la educación financiera en la etapa estudiantil sería de suma importancia, pues es este sector de la población el que de manera más creciente está haciendo uso de los servicios financieros y a quienes les tocará desarrollarse en un ecosistema netamente financiero, en donde en etapa estudiantil empiezan a hacer uso de tarjetas, como las entregadas a los beneficiarios de las Becas Benito Juárez, otorgadas por el gobierno de la República, asimismo, aprender conceptos financieros desde temprana edad sienta las bases para una vida financiera más saludable en el futuro, los estudiantes toman decisiones financieras, como tomar préstamos estudiantiles, abrir cuentas bancarias y administrar gastos. La educación financiera les ayuda a tomar decisiones informadas. Por otro lado, conocer conceptos como presupuesto, ahorro y evitar el endeudamiento excesivo es crucial para evitar deudas abrumadoras.

Actualmente existen diversas iniciativas para promover la educación financiera, pero la mayoría de ellas realizadas por instituciones financieras de carácter privado, en donde los estudiantes también pueden aprender sobre inversiones, lo que les permitirá hacer crecer su dinero a largo plazo.

A medida que los estudiantes se acercan a la vida adulta, la educación financiera les ayuda a comprender conceptos como impuestos, seguros y planificación para la jubilación. De igual manera aprenden a presupuestar, ahorrar y gestionar el crédito son habilidades valiosas que pueden aplicar a lo largo de su vida.

Aunado a los beneficios económicos en las personas y las sociedades que puede ofrecer la educación financiera, también se reconocen beneficios en la esfera personal y de la salud de las personas, pues la educación financiera reduce el estrés relacionado con el dinero, lo que mejora la salud financiera y emocional.

Finalmente, los beneficios sociales que los individuos financieramente educados son destacables, al ser menos propensos a depender de asistencia social, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto.

En resumen, la educación financiera en la etapa estudiantil prepara a los jóvenes para la toma de decisiones financieras cruciales y promueve la estabilidad económica a lo largo de sus vidas.

Incorporar la educación financiera dentro de los programas y planes de estudios, principalmente en la etapa de la educación media superior, es de una importancia destacable, pues es justamente esta etapa donde se forma a los jóvenes con competencias, conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les permitan acceder a la Educación Superior y/o al mercado laboral, así como aptitudes que enriquezcan su capacidad para tomar decisiones que mejoren su calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se reforma el artículo 24 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las hu-

manidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física, el aprendizaje digital y la educación financiera.

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Documents/Encuesta%20Nacional%20de%20IF/An%C3%A1lisis%20Descriptivo%20ENIF%202012.pdf>

2 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112648/ENIF_2015.pdf

3 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414832/Libro_Talbulados_ENIF2018.pdf

4 https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusi%C3%B3n%20Financiera/Reporte_Resultados_ENIF_2021.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 159 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable

asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y VI del artículo 159 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer cervicouterino**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los mayores problemas en materia de salud que enfrentan todos los gobiernos es el relativo al cáncer, el cual se produce a raíz del crecimiento descontrolado de las células normales que se transforman, de manera progresiva, en células tumorales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS),¹ el cáncer es “un término genérico utilizado para designar un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo; también se habla de «tumores malignos» o «neoplasias malignas». Una característica definitoria del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, en un proceso que se denomina «metástasis». La extensión de las metástasis es la principal causa de muerte por la enfermedad”.

La misma OMS ha establecido que este padecimiento es la segunda causa de muerte en el mundo, ya que, en 2020, alcanzó a 19.3 millones de personas, cobrando la vida de casi 10 millones de ellas a nivel global, además, la misma OMS estima que, en las próximas décadas, los nuevos casos aumentarían para llegar a ser casi un 50 por ciento más altos en 2040.²

Si bien es preocupante el aumento en los casos de cáncer en el mundo, también es cierto que muchos tipos de cáncer tienen grandes probabilidades de curarse si se diagnostican y tratan oportuna y adecuadamente, tal es el caso del cáncer cervicouterino, el cual se considera como el cuarto tipo de cáncer más frecuente en las mujeres de todo el mundo, ya que, con datos de la OMS, en 2020 sumó 604 mil nuevos casos y 342 mil muertes³ y estima que “seguirá aumentando para llegar a 700 mil casos nuevos y 400 mil muertes en 2030. Esto representa un incremento del 21 por ciento de los casos y del 27 por ciento de las muertes en el periodo de 2018 a 2030”.⁴

Dado este panorama, y con el fin de eliminar este tipo de cáncer, la OMS, a través de Asamblea de la Salud ha em-

prendido la Estrategia Mundial para Acelerar la Eliminación del Cáncer del Cuello Uterino como Problema de Salud Pública, la cual contempla, para el año 2023, la vacunación contra el VPH del 90 por ciento de las niñas de 15 años para 2030; que el 70 por ciento de las mujeres sean examinadas mediante una prueba de alta precisión antes de los 35 años y de nuevo antes de los 45 años, y que el 90 por ciento de las mujeres diagnosticadas con cáncer de cuello uterino reciban tratamiento.⁵

En nuestro país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en el año 2022⁶ se registraron 841 mil 318 defunciones, de las cuales 4 mil 253 casos correspondieron a defunciones por cáncer cervicouterino, de los cuales, el 34.4 por ciento correspondió al grupo de 65 años y más, el 21.1 por ciento a mujeres de 55 a 64 años, y el 21.5 por ciento de 45 a 54 años.

Como ya se mencionó anteriormente, la OMS ha señalado que muchos tipos de cáncer tienen grandes probabilidades de curarse si se diagnostican y tratan oportuna y adecuadamente, entre el 30 por ciento y el 50 por ciento de los casos de cáncer, esto al reducir los factores de riesgo y aplicando estrategias preventivas basadas en la evidencia. Además, la misma OMS señala que la mortalidad por cáncer se puede reducir si se detecta y se trata a tiempo. De esta forma, la detección temprana o precoz tiene como componentes al diagnóstico precoz y al tamizaje o cribado.

Respecto del tamizaje o cribado, la OMS establece su finalidad, la cual consiste en detectar indicios de algún tipo de cáncer en concreto antes de que se presenten los primeros síntomas, una vez detectada su presencia o anomalías durante el tamizaje se deben continuar más pruebas para confirmar o descartar el diagnóstico, y, con ello, iniciar el tratamiento correspondiente.

En México, dentro del sistema nacional de salud se consideran básicamente dos formas por medio de las cuales se pueda prevenir y detectar oportunamente el cáncer cervicouterino, estas son papanicolaou y pruebas de detección de virus del papiloma humano (VPH), sin embargo, aunque este virus es una de las principales causas de cáncer con el 70 por ciento, el otro 30 por ciento no es detectable con esta prueba.⁷

A decir de las autoridades sanitarias, ambas pruebas son extremadamente invasivas para la mujer ya que se requiere de una muestra de del tejido del cuello del útero con un cepillo que puede dejar lesiones y genera una gran inco-

modidad, por lo que, para hacer asequible la detección temprana de este tipo de cáncer, es necesario hacerse de nuevas pruebas que resulten menos invasivas.

En este orden de ideas, actualmente existen pruebas de detección de este tipo de cáncer que se realizan con una muestra de sangre y cuentan con una eficacia del 90 por ciento de exactitud y es viable para mujeres desde los 18 años, logrando así reducir el riesgo de una atención poco oportuna,⁸ sin embargo, la interpretación de los resultados debe ser realizada por un médico especialista, por lo que estas pruebas no debe ser considerada como un sustituto para las metodologías actuales de diagnóstico de cáncer cervicouterino, como ya se mencionó, deberán ser un primer diagnóstico y, en caso de presentarse anomalías, se deberá realizar las demás pruebas y estudios necesarios para confirmarlo.

Lo anterior es de observarse ya que el derecho a la salud ha sido considerado como parte fundamental de los derechos humanos, así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁹ se menciona la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, tal como se establece en su artículo 25, el cual señala que “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰ señala, en su artículo 12 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Además, establece que los Estados deben aplicar medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre otras, “c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”.

En nuestro país, la Carta Magna establece, en el párrafo cuarto de su artículo 4o., que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, por lo que, derivado de lo establecido en los distintos instrumentos internacionales, así como en nuestra propia Constitución federal, se puede afirmar que el Estado mexicano está obligado a emprender las acciones y políticas públicas necesarias para asegurarle a la ciudadanía el derecho a la salud, incluso antes de presentarse sintomato-

logía respecto a los padecimientos con alta mortalidad, como el cáncer cervicouterino, por lo que la presente iniciativa tiene por objeto establecer, en la Ley General de Salud, la realización pruebas sanguíneas de detección de este tipo de cáncer y, con ello, contribuir a una detección temprana más efectiva y asequible para las mujeres.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman las fracciones I y VI del artículo 159 de la Ley General de Salud, en materia de cáncer cervicouterino

Único. Se reforman las fracciones I y VI del artículo 159 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 159. El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La detección oportuna **y permanente** de las enfermedades no transmisibles, sindemias y la evaluación del riesgo de contraerlas, **con base en tamizaje, cribado o pruebas diagnósticas, entre otras técnicas;**
- II. a V. ...
- VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, **diagnóstico,** tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población;

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 OMS, “Cáncer”, 2 de febrero de 2022, consultado en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

2 OMS, “El cáncer mató a diez millones de personas en 2020, la mayoría en países de renta baja y media”, 2 de febrero 2021, consultado en:

<https://news.un.org/es/story/2021/02/1487492>

3 OMS, “Cáncer cervicouterino”, 20 de enero de 2022, consultado en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cervical-cancer>

4 OMS, 2 de febrero 2021, Óp. Cit.

5 OMS, 20 de enero de 2022, Óp. Cit.

6 Inegi, “Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2022 (Preliminar)”, 26 de julio de 2023, consultado en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EDR/EDR2022.pdf>

7 SSA, “Cáncer de Cuello Uterino. Prevención y Detección Oportuna”, 8 de septiembre de 2015, consultado en:

<https://www.gob.mx/salud/cnegr/es/acciones-y-programas/prevencion-y-deteccion-oportuna-del-cancer-de-cuello-uterino>

8 Mac Hospitales, “Llega a México la primera prueba sanguínea para detectar el cáncer cervicouterino”, 10 de agosto de 2022, consultado en:

<https://hospitalesmac.com/blogt/2022/08/1359-llega-a-mexico-la-primera-prueba-sanguinea-para-detectar-el-cancer-cervicouterino.html#:~:text=La%20prueba%20sanguinea%20para%20la,especificidad%20de%20diagnóstico%20del%2090.0%25>

9 ONU, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, consultado en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

10 ACNUDH, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” consultado en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de otorgamiento de estímulos fiscales a quien contrate adultos mayores sin derecho a jubilación, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece, en su artículo 5, que, de manera enunciativa y no limitativa, la Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores múltiples derechos. Entre otros, se encuentran: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. También a ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

En el ámbito de los tratados internacionales, el artículo 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, referente al derecho al trabajo, establece que la persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Añade que, los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el

empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Se precisa que los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

En ese tenor se circunscribe la presente iniciativa; en el de establecer las condiciones para que las personas adultas mayores que por cualquier circunstancia no tienen derecho a una jubilación, puedan gozar de empleos acordes a su condición y que a la vez les permitan gozar de una vida digna.

El texto vigente del artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya establece un estímulo fiscal por la contratación de personas adultas mayores; sin embargo, lo novedoso y útil de mi propuesta, es que, con el ánimo de que se contrate a personas de ese grupo poblacional sin derecho a jubilación, se otorgue un estímulo adicional del 10 por ciento, con la finalidad de que puedan pasar una vejez en mejores condiciones y de tener mejor calidad de vida.

Por otro lado, la reforma propuesta para el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores tiene la finalidad de establecer como un derecho de los adultos mayores a gozar de trabajos adecuados a su salud, experiencia y capacidad, principalmente para las personas adultas mayores que no tienen derecho a jubilación.

A continuación, presento el cuadro comparativo que explica de manera detallada mi propuesta:

Texto Vigente	Texto Iniciativa
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Ley del Impuesto Sobre la Renta
Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del	Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Se otorgará un 10% adicional, a quien contrate adultos mayores que no tiene derecho a una pensión por jubilación. Para estos efectos, se

impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. 	deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. Los trabajadores por conducto de sus patrones presentarán ante el SAT la documentación oficial que compruebe que no recibe una pensión por jubilación.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I a IV. V. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. VI a X.	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I a IV. V. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen; a gozar de trabajos adecuados a su salud, experiencia y capacidad, principalmente para las personas adultas mayores que no tienen derecho a una pensión por jubilación; así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. VI a X.
SIN CORRELATIVO	TRANSITORIO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su

SIN CORRELATIVO	publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SIN CORRELATIVO	SEGUNDO. Para los efectos del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las estimaciones de ingresos y ajustes de gasto que correspondan a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en que empieza a aplicarse la reforma.
SIN CORRELATIVO	TERCERO. Para los efectos de la reforma al artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su portal de internet las disposiciones administrativas aplicables.

Proyecto de Decreto

Primero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 186. ...

...

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio

fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. **Se otorgará un 10% adicional, a quien contrate adultos mayores que no tiene derecho a una pensión por jubilación.** Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. **Los trabajadores por conducto de sus patrones presentarán ante el SAT la documentación oficial que compruebe que no recibe una pensión por jubilación.**

...

Segundo. Se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a IV.

V.

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen; **a gozar de trabajos adecuados a su salud, experiencia y capacidad, principalmente para las personas adultas mayores que no tienen derecho a una pensión por jubilación;** así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

....

VI. a X. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las estimacio-

nes de ingresos y ajustes de gasto que correspondan a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en que empieza a aplicarse la reforma.

Tercero. Para los efectos de la reforma al artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su portal de internet las disposiciones administrativas aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

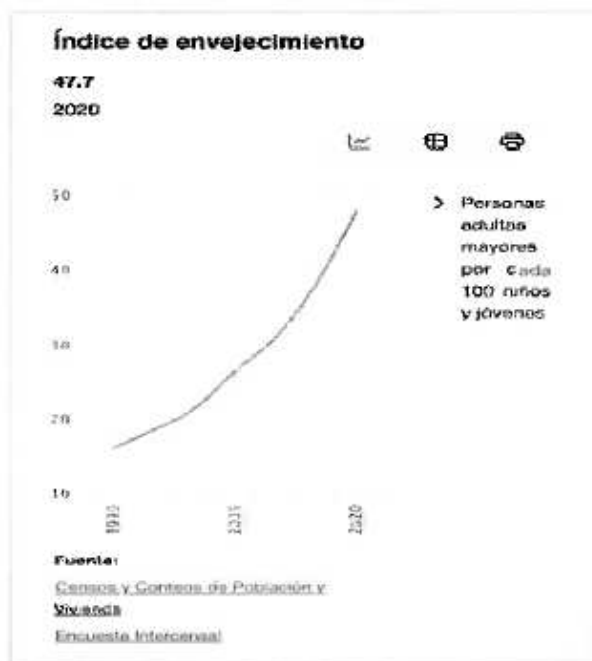
Uno de los retos a los que se enfrentan los gobiernos en todo el mundo es el del envejecimiento de su población, ya que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU),¹ “para 2050, las personas de 60 años o más serán 2 mil millones, esto es, más del 20 por ciento de la población mundial, siendo la mayor población del planeta”.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal)² estima que “en 2060 la proporción de

personas de 60 años y más en América Latina y el Caribe superará la de Asia y Oceanía y se ubicará más cerca de los valores correspondientes a América del Norte y Europa. En 2100 la proporción de personas mayores de la región alcanzará el 38,2 por ciento, muy cerca de la proporción estimada para Europa en ese mismo año”.

Nuestro país no es ajeno a la denominada involución demográfica, es decir, un aumento en la proporción de personas de 60 años o más y la disminución de la población infantil y joven, por lo que este fenómeno poblacional debe ser considerado como una prioridad para nuestros gobiernos. De acuerdo con los resultados definitivos del Censo Nacional de Población y Vivienda 2020³ revelan que la población de 60 o más años asciende a 15.1 millones, lo que representa el 12.0 por ciento de la población total del país; a su vez, de acuerdo con el estudio “Las personas mayores a través de los datos censales de 2020” elaborado por el Instituto *Belisario Domínguez* del Senado de la República, se espera que la esperanza de vida se incremente, para el 2050, a “82.6 para las mujeres y a 76.7 años en el caso de los hombres”.⁴

Lo anterior es de resaltarse, toda vez que de acuerdo con el mismo Censo de 2020, la población en edad de retiro es de aproximadamente 8.1 millones y el índice de envejecimiento ha ido en aumento, en donde por cada 100 niños y jóvenes hay 47.7 personas adultas mayores.



Lo anterior resulta más relevante cuando, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)⁵ para el segundo trimestre de 2022 se estimó que 33 de cada 100 personas de 60 años y más son población económicamente activa (PEA). De la PEA, la tendencia muestra una disminución conforme avanza la edad; pasa de 43 por ciento para el grupo de 60 a 69 años a 9 por ciento entre quienes tienen 80 años y más.

Lo anterior nos hace ver la necesidad de enfrentar el proceso de envejecimiento en nuestro país, y con ello las necesidades en materia de jubilación o sistema de pensiones de este sector tan importante para la sociedad.

De esta manera, y para hacer frente a esta situación, desde 1994 se creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), cuya labor es regular el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)⁶ constituido por las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores. En dicho Sistema contribuyen de manera tripartita, el trabajador, el patrón y el gobierno federal, en las cuentas individuales propiedad de las personas trabajadoras, con la finalidad de acumular recursos para la obtención de una pensión para el retiro.

Posteriormente, el 1 de julio de 1997 entró en vigor la reforma a la Ley del Seguro Social, la cual dio origen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Aforfe), las cuales, desde esa fecha, aplican de manera automática a las nuevas personas trabajadoras. Actualmente, las cuentas administradas por las Afore ascienden a 73 millones 679 mil 327.

CUENTAS ADMINISTRADAS POR LAS AFORES⁷
(Cifras al cierre de septiembre de 2023)

Afore	Trabajadores Registrados ¹	Trabajadores Asignados ²		Total de Cuentas Administradas por las Afores ³
		Con Recursos Depositados en Siefores ⁴	Con Recursos Depositados en Banco de México ⁵	
Azteca	8,888,437	38,791	9,336,956	18,264,184
Citibanamex	8,937,475	1,017,482	0	9,954,957
Coppel	13,769,568	681,179	0	14,450,747
Inbursa	1,030,557	38,956	0	1,069,513
Invercap	1,937,889	129,480	0	2,067,369
PensionalSSSTE	1,773,530	330,248	0	2,103,778
Principal	2,390,106	209,548	0	2,599,654
Profuturo	3,984,753	3,067,043	0	7,051,796
SURA	4,945,319	2,668,888	0	7,614,207
XXI Banorte	7,692,047	811,075	0	8,503,122
Total	55,349,681	8,992,690	9,336,956	73,679,327

De acuerdo con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, uno de los órganos de gobierno de la Consar es su Junta de Gobierno, la cual, no contempla en su integración, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) por lo que es un organismo cuyo fin es la protección y defensa de los intereses y derechos de los usuarios ante las instituciones financieras,⁸ puesto que tiene como facultades, de acuerdo con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, entre otras, el “Promover y proteger los derechos del Usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios” y “Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario, en el ámbito de su competencia” tal como se establece en las fracciones VI y XXXVI, respectivamente, del artículo 11 de dicho ordenamiento.

Así, ante la existencia de una tendencia a incrementar la edad de retiro en todo el mundo, dada por la mayor esperanza de vida y el envejecimiento de la población,⁹ se vuelve indispensable proteger a este sector, además vulnerable, por lo que se requiere de alguien que los represente ante las instituciones operadoras de sus Afore, en consecuencia, se considera indispensable que en la Junta Gobierno de la Consar se encuentre un representante del organismo creado para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, la Condusef

Es por ello por lo que, en la presente iniciativa, se propone integrar al Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como miembro de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Derivado de lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Único. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 7o. La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidi-

rá, el Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y otros **catorce** vocales.

Dichos vocales serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y **el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

Los cinco vocales restantes serán designados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público debiendo ser tres representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores, uno de los correspondientes a los patrones, que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad y **un representante de la academia o de las organizaciones de la sociedad civil.**

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Inafed, “1 de Octubre, Día Internacional de las Personas de Edad, 1 de octubre de 2018, consultado en:

<https://www.gob.mx/inafed/es/articulos/1-de-octubre-dia-internacional-de-las-personas-de-edad-176995>

2 Cepal, “Panorama del envejecimiento y tendencias demográficas en América Latina y el Caribe”, 10 de enero de 2023, consultado en:

<https://www.cepal.org/es/enfoques/panorama-envejecimiento-tendencias-demograficas-america-latina-caribe>

3 Kánter, Irma, “Las personas mayores a través de los datos censales de 2020”, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, junio de 2021, consultado en:

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5295/ML_204.pdf?sequence=1&isAllowed=y

4 Ídem

5 Inegi, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores”, 30 de septiembre de 2022, consultado en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

6 Pensionisste, “¿Sabes qué es el SAR?”, 22 de noviembre de 2022, consultado en:

<https://www.gob.mx/pensionisste/es/articulos/que-es-el-sar>

7 Consar, “Información Estadística”, 15 de octubre de 2023, consultado en:

<https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?>

8 Condusef, “Conoce el proceso de atención gratuito de la Condusef”, 10 de diciembre de 2017, consultado en:

<https://www.gob.mx/condusef/prensa/conoce-el-proceso-de-atencion-gratuito-de-la-condusef?idiom=es>

9 Consar, “La edad de retiro en el Sistema de Ahorro para el Retiro”, consultado en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/503385/1_Apuntes_SAR_Edad_de_retiro.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil, suscrita por la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, **Joanna Alejandra Felipe Torres**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2 y 4 de la Ley General de Protección Civil, en materia de justicia climática**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es una hoja de ruta, un plan de acción compuesto por objetivos y metas estratégicas al que se suman los países miembros de las Naciones Unidas, con el fin de proteger la calidad de vida de las personas, la sostenibilidad, la prosperidad, la paz universal y el acceso a la justicia.¹

En el espíritu de la Agenda 2030, así como en el proceso de aprobación de la misma, existió un consenso entre los países, respecto a los principales retos que se enfrentan como humanidad, retos que, si bien apuntan todos ellos al combate a la pobreza, están integrados en tres dimensiones: la económica, la social y la ambiental.

Dentro de los principales retos, hay uno específico que quizá antecede a todos los demás, pues amenaza las condiciones de existencia del ser humano en el planeta: el cambio climático.² Los gases de efecto invernadero, es decir, el CO² que retiene el calor en la atmósfera y eleva la temperatura, ha alcanzado sus niveles más altos en los últimos 4.5 millones de años.³ En no más de 170 años, se han vivido cambios meteorológicos que sin la intervención de los seres humanos, hubieran tomado 20 mil.⁴

Las emisiones globales de CO² alcanzaron un nuevo récord mundial en 2022, año que terminará con unas emisiones de hasta 40 mil 600 millones de toneladas de CO² y “no hay síntomas de que se vaya a producir el necesario y

urgente descenso para lograr limitar el calentamiento global en 1,5 grados centígrados a final de siglo, según las cifras de GLOBAL CARBON PROJECT.”⁵



Los efectos negativos del cambio climático son diversos, pero, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, se pueden resumir en los siguientes:⁶

Elevación de las Temperaturas

A medida que se eleva la concentración de gases de efecto invernadero, también lo hace la temperatura de la superficie del planeta. [...] En casi todas las zonas se han producido más olas de calor y días más calurosos. La elevación de las temperaturas provoca un aumento en las enfermedades relacionadas con el calor y hace que trabajar en exteriores sea más difícil. Se producen incendios incontrolados con mayor facilidad y se extienden más rápidamente cuando el ambiente es más cálido.

Tormentas Más Potentes

Las tormentas destructivas se han vuelto más intensas y más frecuentes en muchas regiones. A medida que se elevan las temperaturas se evapora mayor humedad, lo que causa inundaciones y precipitaciones extremas, provocando más tormentas destructivas. El calentamiento del océano también afecta a la frecuencia y magnitud de las tormentas tropicales. Los ciclones, huracanes y tifones se alimentan de las aguas templadas de la superficie del océano. Estas tormentas destruyen a menudo hogares y comunidades enteras, lo que provoca pérdidas ingentes en la economía y en vidas humanas.

Aumento de las Sequías

El cambio climático está modificando la disponibilidad de agua, al hacerla más escasa en más regiones. El calenta-

miento global genera escasez de agua en regiones ya de por sí secas, y está incrementando el riesgo de sequías agrícolas que afectan a cultivos y sequías ecológicas que aumentan la vulnerabilidad de los ecosistemas. Las sequías también pueden provocar destructivas tormentas de arena y polvo capaces de desplazar miles de millones de toneladas de arena de un continente a otro. Los desiertos se expanden y se reducen las tierras aptas para el crecimiento de cultivos. Mucha gente se enfrenta a períodos habituales de escasez de agua.

Aumento del Nivel del Océano y Calentamiento del Agua

[...] A medida que se calienta el océano, su volumen aumenta porque el agua se expande. El deshielo de las placas de hielo y los icebergs hace que se eleve el nivel del mar amenazando a las comunidades litorales e insulares. Además, el océano absorbe dióxido de carbono y evita su acumulación en la atmósfera. [...]

Desaparición de Especies

El cambio climático pone en riesgo la supervivencia de las especies terrestres y oceánicas. Estos riesgos aumentan a medida que ascienden las temperaturas. Debido a la potencia del cambio climático exacerbado, en el mundo se extinguen especies a un ritmo 1000 veces mayor que en cualquier otra época de la que se tenga constancia en la historia humana. Un millón de especies están en riesgo de extinguirse en las próximas décadas. [...]

Escasez de Alimentos

Los cambios en el clima y el aumento de condiciones meteorológicas extremas son algunos de los motivos que provocan un aumento global en la desnutrición en las poblaciones más pobres. Los recursos pesqueros, los cultivos y el ganado pueden desaparecer o volverse menos productivos. Debido a una continua acidificación oceánica, los recursos marinos que dan alimento a miles de millones de personas se encuentran en riesgo. Los cambios en las capas de nieve y hielo de los casquetes polares han alterado el suministro de alimentos generados por la ganadería, la caza y la pesca. Un calor extremo puede hacer disminuir el agua y los pastizales destinados a la ganadería, provocando una disminución de la producción agrícola y afectando al ganado.

Más Riesgos para la Salud

El cambio climático supone la mayor amenaza única para la salud de la humanidad. El cambio climático ya daña de hecho la salud, a través de la contaminación, las enfermedades, los fenómenos meteorológicos extremos, los desplazamientos forzados, las presiones en la salud mental, así como un aumento del hambre y la desnutrición en lugares donde las personas no pueden producir o encontrar alimentos suficientes. Cada año, los factores medioambientales acaban con la vida de cerca de 13 millones de personas. Los patrones del cambio climático están extendiendo enfermedades, los fenómenos meteorológicos extremos producen más muertes y dificultan la capacidad de los sistemas sanitarios para soportar la presión.

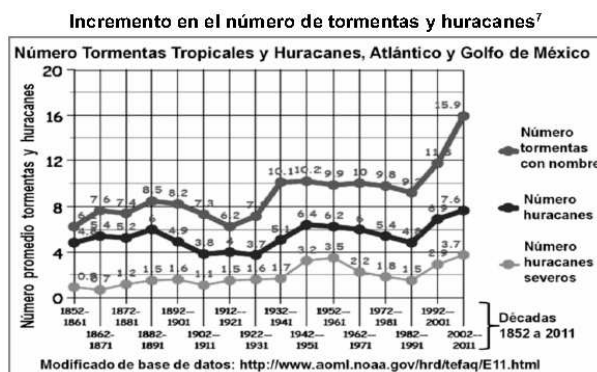
Pobreza y Desplazamiento

El cambio climático aumenta los factores que llevan y mantienen a la gente en la pobreza. Las inundaciones pueden arrasar barrios marginales, destruyendo hogares y comunidades. El calor dificulta la ejecución de trabajos en el exterior. La escasez de agua puede afectar a los cultivos. Durante la última década (2010-2019), los sucesos relacionados con el clima desplazaron a un total aproximado de 23,1 millones de personas de media al año, aumentando sus probabilidades de caer en la pobreza. Muchos refugiados provienen de países que son más vulnerables y menos preparados para adaptarse a los efectos del cambio climático.

Como puede verse, son muchas las afectaciones directas que tiene el cambio climático en la vida de las personas, que se pueden resumir en:

- Más enfermedades relacionadas con los climas extremos.
- Hambruna, desnutrición y bajas en cultivos y ganado de autoconsumo y venta por sequías.
- Incremento en personas desplazadas por destrucción de comunidades y barrios marginales.
- Afectaciones a la vida y patrimonio por fenómenos meteorológicos cada vez más graves.

Por ejemplo, en la siguiente gráfica se puede apreciar el incremento de tormentas y huracanes:



Ahora bien, es de considerarse, para efectos de la presente iniciativa, que por sus características, las afectaciones del cambio climático se dan, en mayor medida, en comunidades de escasos recursos, con bajos niveles de resiliencia, tanto social, como de infraestructura, gubernamental y económica, que dificultan la respuesta a dichas afectaciones, particularmente cuando éstas se dan por situaciones meteorológicas extraordinarias agravantes, como los ciclones, huracanes, inundaciones, sequías, etcétera.

Lo anterior, se refiere a la dimensión social de los fenómenos naturales y en qué medida constituyen o no un “evento peligroso” o un “desastre natural”:

Pese al término “natural”, una amenaza natural tiene elementos de participación humana. Un **evento físico**, como por ejemplo una erupción volcánica que no afecta al ser humano, es un **fenómeno natural**, y no una amenaza natural. Un fenómeno natural que ocurre en un área poblada es un **evento peligroso**. Un evento peligroso que cause fatalidades y/o serios daños más allá de la capacidad de la sociedad a responder, es un **desastre natural**. En áreas donde no hay intereses humanos, los fenómenos naturales no constituyen amenazas ni tampoco resultan en desastres. Esta definición difiere con la idea tradicional de que los desastres naturales son estragos inevitables causados por las fuerzas incontrolables de la naturaleza. Un desastre no es un proceso puramente natural, sino que es un evento natural que ocurre en lugares donde hay actividades humanas.⁸

El impacto de los desastres naturales, además, tiene consecuencias en la capacidad de los gobiernos para hacer frente a las problemáticas que ya afectaban a la sociedad, previo al desastre. Así, la pérdida de vidas y las económicas en sociedades de bajos y medianos ingresos, derivadas de desastres, “están debilitando los esfuerzos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y privando a los go-

biernos de fondos para gastar en salud, educación, protección social y otras necesidades públicas importantes. “Por eso - concluye el Secretario General para la Reducción del Riesgo de Desastres de las Naciones Unidas, que “si no se está informado sobre los riesgos, no se es sostenible. Y si no se es sostenible, hay un costo humano.”⁹

En ocasiones, la diferencia en el impacto de un evento físico o fenómeno natural como desastre natural, y sus consecuencias a corto y mediano plazo, se dan en una misma zona, como lo demostró el reciente caso del huracán Otis, que golpeara las costas de Guerrero el pasado mes de octubre de 2023, donde la población de menos recursos ya reclama la indiferencia de las autoridades,¹⁰ y donde organismos internacionales ya contemplan afectaciones adicionales a las derivadas directamente del fenómeno meteorológico, como las estimaciones del Unicef sobre las más de 290 mil niñas, niños y adolescentes afectados, con probables efectos de desnutrición, educación, enfermedades y falta de atención médica.¹¹

México es un país altamente vulnerable a los efectos del cambio climático.¹² De acuerdo con El Economista, los recientes hechos ocurridos en Acapulco, Guerrero, han obligado a una reflexión profunda sobre las dudas constantes de si se trata una aceleración del cambio climático, o sobre las herramientas con las cuales se estudia y se responde.¹³

En otras palabras, la falta de prevención y capacidad de reacción frente a los desastres naturales determina el nivel de recursos que se pierden para hacer frente a otros desastres naturales. En sentido inverso, ***la prevención y capacidad de reacción, fortalece esa misma capacidad para hacer frente a otros desastres, y la capacidad - además - de atender factores que determinan la resiliencia misma de las comunidades, así como elementos del desarrollo sostenible.***

Este impacto desigual de los efectos del cambio climático -que se considera lo mismo entre comunidades, como entre países- ha supuesto la articulación del concepto de *justicia climática*, un concepto que generalmente se interpreta como respaldado por los principios de equidad, no discriminación, participación igualitaria, transparencia, imparcialidad, responsabilidad y acceso a la justicia, principios que “abarcan las cuestiones de equidad e igualdad dentro de una nación, entre naciones y entre generaciones.”¹⁴

De acuerdo con la organización internacional *Global Witness*, el concepto de “justicia climática” reconoce que, aun-

que el calentamiento global es una crisis mundial, sus efectos no se sienten de manera uniforme en todo el mundo; los lugares que están sufriendo los efectos del calentamiento global tienen poca o ninguna responsabilidad histórica por haberla provocado. En cambio, la responsabilidad es de los países ricos que han utilizado grandes cantidades de combustibles fósiles para impulsar su crecimiento industrial.¹⁵ Por ello, la justicia climática toma en cuenta tres factores:¹⁶

-Desigualdades estructurales: Dadas las desigualdades estructurales basadas en diferencias de raza, etnia, género y situación socioeconómica, los efectos del cambio climático pueden sentirse de manera inequitativa, incluso dentro de un mismo país. Los pueblos indígenas - por ejemplo-, que protegen el 80 por ciento de la biodiversidad del mundo, enfrentan crecientes amenazas que ponen en riesgo su existencia, sus medios de subsistencia y sus conocimientos tradicionales.

-Desigualdades socioeconómicas: Los efectos del cambio climático y los recursos necesarios para hacerle frente se distribuyen de forma desigual en todo el mundo. Los países de bajos ingresos y las poblaciones vulnerables dentro de los mismos son más proclives a sufrir las pérdidas y los daños derivados del clima. El 10 por ciento de los hogares con mayores emisiones per cápita a nivel mundial generan entre el 34 por ciento y el 45 por ciento de todas las emisiones domésticas de gases de efecto invernadero, mientras que el 50 por ciento de los hogares más pobres generan entre el 13 por ciento y el 15 por ciento.

-Desigualdad intergeneracional: Los niños y los jóvenes de hoy no han contribuido a la crisis climática de forma significativa, pero se verán gravemente perjudicados por los efectos del cambio climático a medida que avanzan en la vida. Puesto que sus derechos humanos se ven amenazados por las decisiones de generaciones pasadas, sus derechos deben asumir un lugar central en la toma de decisiones y en la adopción de medidas con relación al clima.

En complemento, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dentro de la iniciativa *Climate Promise* (Promesa Climática), abunda en que además de los países ricos, los distintos sectores y las empresas que se hayan enriquecido gracias a actividades con altas emisiones de gases de efecto invernadero tienen la responsabilidad de ayudar a quienes se ven perjudicados por los efectos del

cambio climático, en particular a los países y las comunidades más vulnerables, que suelen ser quienes menos han contribuido a la crisis.¹⁷

De ahí que, como señala la organización *Greenpeace*, desde la justicia climática se busca dar solución a las desigualdades que generan las causas y las consecuencias de la crisis climática entre las personas y grupos de personas.¹⁸ Por ello, la presente iniciativa tiene particular interés en la aplicación de la noción de justicia climática como un principio de la protección civil en nuestro país, entendiendo a ésta última como es definida en la Ley General de Protección Civil:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente...

Para efectos de esta iniciativa, y considerando lo expuesto, se propone modificar la Ley General de Protección Civil, a fin de incorporar la definición de justicia climática como un principio rector de las políticas públicas en materia de protección civil, tomando como base el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Protección Civil	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXV. ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXV. ...</p> <p>XXXV Bis. Justicia climática: Es el principio rector que deberá orientar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de protección civil, en las que participarán el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno, en corresponsabilidad con los sectores social y privado, consistente en garantizar el bienestar, los derechos humanos, la equidad, la no discriminación y el acceso a la justicia de las poblaciones y comunidades más vulnerables frente a las pérdidas y daños derivados de desastres naturales por los efectos del cambio climático, así como para la prevención, adaptación y mitigación de los mismos;</p>

<p>XXXVI. a LXI. ...</p> <p>Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y</p> <p>VIII. ...</p>	<p>XXXVI. a LXI. ...</p> <p>Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, considerando en todo momento el principio de justicia climática, en atención a las poblaciones y comunidades más vulnerables, y</p> <p>VIII. ...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, diputada federal integrante de la LXXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto al pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2 y 4 de la Ley General Protección Civil, en materia de justicia climática

Artículo Único. Se reforma la fracción VII del artículo 4; y se adiciona una fracción XXXV Bis al artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Ley General de Protección Civil

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XXXV. ...

XXXV Bis. Justicia climática: Es el principio rector que deberá orientar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de protección civil, en las que participarán el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno, en corresponsabilidad con los sectores social y privado, consistente en garantizar el bienestar, los derechos humanos, la equidad, la no discriminación y el acceso a la justicia de las poblaciones y comunidades más vulnerables frente a las pérdidas y daños derivados de desastres naturales por los efectos del cambio climático, así como para la prevención, adaptación y mitigación de los mismos;

XXXVI. a LXI. ...

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. a VI. ...

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, **considerando en todo momento el principio de justicia climática, en atención a las poblaciones y comunidades más vulnerables,** y

VIII. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Notas

1 La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 17 de septiembre de 2020, en

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

2 ONU, “Climate change represents an urgent and potentially irreversible threat to human societies and the planet”, Decision 1/CP.21 del Acuerdo de París.

3 NOAA, Carbon dioxide peaks near 420 parts per million at Mauna Loa observatory

[https://research.noaa.gov/article/ArtMID/587/ArticleID/2764/Coronavirus-response-barely-slows-rising-carbon-dioxide\)](https://research.noaa.gov/article/ArtMID/587/ArticleID/2764/Coronavirus-response-barely-slows-rising-carbon-dioxide)

4 NASA, Carbon Dioxide, Global Climate Change

<https://climate.nasa.gov/vital-signs/carbon-dioxide/>

5 <https://www.epdata.es/datos/cambio-climatico-datos-graficos/447>

6 Organización de las Naciones Unidas, “causas y efectos del cambio climático”, en

<https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>

7 <https://www.inecol.mx/inecol/index.php/es/ct-menu-item-25/ct-menu-item-27/17-ciencia-hoy/522-el-golfo-y-las-tormentas-atraccion-fatal>

8 Organización de Estados Americanos, “¿Qué son las amenazas naturales?” en

<https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea57s/ch005.htm#:~:text=Un%20fen%C3%B3meno%20natural%20que%20ocurre,responder%2C%20es%20un%20desastre%20natural.>

9 Naciones Unidas, “Los desastres naturales hunden más en la miseria a los países pobres”

<https://news.un.org/es/story/2018/07/1438352>

10 El Financiero, “Pobres en Acapulco lamentan que vivirán años de devastación por ‘Otis’: ‘Gobierno ni sabe que existimos’”, Noviembre 01, 2023.

11 Unicef, “Huracán Otis: Unicef coordina con gobierno en Guerrero para determinar la afectación a niñez y adolescencia”,

<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/hurac%C3%A1n-otis-unicef-coordina-con-gobierno-en-guerrero-para-determinar-la>

12 Gatopardo. El colapso climático está más cerca de lo que imaginamos.

<https://gatopardo.com/noticias-actuales/cambio-climatico-estamos-demasiado-cerca-del-colapso/>

13 El Economista. (2023). Otis: los desastres no son fenómenos naturales, sino eventos construidos socialmente, dicen Científicos por el Clima.

<https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Otis-los-desastres-no-son-fenomenos-naturales-sino-eventos-construidos-socialmente-dicen-Cientificos-por-el-Clima-20231031-0026.html>

14 Naciones Unidas, “La justicia climática se beneficiará de cambios transformacionales por nueva resolución de la ONU”, en

<https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-justicia-climatica-se-beneficiara-de-cambios-transformacionales>

15 Global Witness. (2023). ¿Qué es la justicia climática?

<https://www.globalwitness.org/es/blog-es/what-climate-justice-es/>

16 PNUD, “El cambio climático es un asunto de justicia”

<https://climatepromise.undp.org/es/news-and-stories/el-cambio-climatico-es-un-asunto-de-justicia-he-aqui-por-que>

17 Idem

18 Greenpeace. (2023). Qué es la justicia climática y cómo aplicarla para transformar la vida en las ciudades.

<https://www.greenpeace.org/colombia/blog/issues/climayenergia/que-es-la-justicia-climatica-y-como-aplicarla-para-transformar-la-vida-en-las-ciudades/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2023.—
Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil y Prevención de Desastres, para dictamen.